



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 110

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Huatulco. Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** son los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. **Adjudicación judicial:** acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley de Ingresos y de los ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
- VII. **Asentamiento humano:** es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- X. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- XII. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIII. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de Dominio Público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; excepto la que sea considerada como información reservada o confidencial;
- XVI. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVII. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- XIX. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de Bienes del Dominio Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXI. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- XXII. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;
- XXIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXV. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVI. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; es decir, la cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXVII. **Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, ideología y opiniones políticas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

- XXVIII. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXIX. **Derechos:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXX. **DESOTUR:** Desarrollo Ecológico, Social y Turístico;
- XXXI. **Deuda pública:** al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXII. **Dirección de Recaudación:** la Dirección de Recaudación del Municipio;
- XXXIII. **Documento Digital:** todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- XXXIV. **Documento Electrónico:** documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;
- XXXV. **Documento Electrónico Oficial:** documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la Autoridad Fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVI. **Donativos:** ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVII. **Estado de Cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXVIII. **Firma Electrónica Digital:** medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXXIX. **Firma Electrónica avanzada:** conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;
- XL. **Estímulos fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLI. **Factor disminuyente:** parámetro que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;
- XLII. **Factor incremental:** parámetro que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;
- XLIII. **Gastos de ejecución:** son los ingresos que percibe la Tesorería municipal por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante todos los procesos de información, notificación, en general las que se utilizan a través de medio mediante el cual se dé a conocer el adeudo al contribuyente y en el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. **Giros o actividades de bajo impacto:** son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial implican bajo riesgo para la población;
- XLV. **Giros o actividades de mediano impacto:** son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- XLVI. **Giros o actividades de alto impacto:** son aquellas que, por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación, representan un riesgo para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales;
- XLVII. **Gobierno Central:** organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XLVIII. **Ha:** hectárea;
- XLIX. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- L. **Iluminación pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- LI. **Impacto ambiental:** impacto que produce la unidad económica, en materia de residuos sólidos y líquidos, emisiones atmosféricas, ruido, consumo de energía y consumo de agua, que pueden traducirse en contaminación del suelo, contaminación del medio hídrico, contaminación atmosférica, contaminación acústica, contaminación visual, generación de olores, y consumo de recursos no renovables;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LII. **Impacto ambiental de producto:** se define como el impacto ambiental que produce en el territorio municipal o en la zona federal marítimo terrestre por la unidad económica, derivado de los productos que comercializa o bien los desechos finales producidos como consecuencia de su actividad;
- LIII. **Impacto de red de distribución:** es el impacto ocasionado en el medio ambiente, auditivo, vial y en la infraestructura urbanística dentro del territorio municipal por la red de reparto consistente en los vehículos automotores que utiliza el titular de la unidad económica para la comercialización o entrega de sus productos, así como para la prestación de sus servicios;
- LIV. **Impacto en materia de protección civil:** es el impacto ocasionado al inmueble donde se encuentre la unidad económica, así como al personal que en ella labora debido al incumplimiento de medidas de seguridad;
- LV. **Impacto en materia de seguridad pública:** se define como el impacto directo o indirecto que es producido o que potencialmente se puede llegar a producir en el territorio municipal por la unidad económica, derivado de los productos que comercializa. Así mismo como por los consumidores o usuarios de sus servicios;
- LVI. **Impacto vial:** es el impacto potencial de tránsito y a las vialidades municipales que puede producir de forma directa o indirecta la unidad económica como consecuencia de la comercialización de sus bienes o de la prestación de sus servicios;
- LVII. **Impacto en materia de salud pública:** es el impacto que se produce de forma directa e indirecta a la salud de los seres vivos por consecuencia de las actividades que realizan las unidades económicas;
- LVIII. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LIX. **Información confidencial:** la información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las autoridades municipales;
- LX. **Ingresos extraordinarios:** que comprenden los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y los recursos federales o estatales no contemplados en las aportaciones y participaciones;
- LXI. **Ingresos propios:** son los ingresos generados por el Municipio o sus organismos descentralizados que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;
- LXIII. **Kg:** kilogramo;
- LXIV. **kVA:** kilovoltiamperio
- LXV. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXVI. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXVII. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXVIII. **Ley / Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022;
- LXIX. **L:** litros
- LXX. **Multa:** sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXXI. **Municipio:** el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- LXXII. **M:** metros;
- LXXIII. **MI:** metro lineal;
- LXXIV. **M²:** metro cuadrado;
- LXXV. **M³:** metro cúbico;
- LXXVI. **Objeto:** elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXXVII. **Organismo descentralizado:** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- LXXVIII. **Organismo desconcentrado:** esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una ley, decreto, reglamento interior o por acuerdo del Ejecutivo;
- LXXIX. **Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;
- LXXX. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LXXXI. **Paramunicipal:** esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXXII. **Participaciones:** los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXXIII. **Pensión:** estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- LXXXIV. **Periodicidad de pago:** frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXXV. **Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXXXVI. **Presidente municipal:** el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- LXXXVII. **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- LXXXVIII. **Productos financieros:** son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXXIX. **Notificación electrónica:** acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XC. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XCI. **Recursos Federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XCII. **Recursos Fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XCIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene como uso ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- XCIV. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio, especifica el método para determinar bases gravables de los inmuebles asentados en el territorio municipal utilizando para ello el Plano de zonificación, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción aprobadas, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble; específicamente, el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- XCIV. **Reglamento de Tránsito y Vialidad:** el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- XCVI. **Señalización horizontal:** es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XCVII. **Señalización vertical:** es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XCVIII. **Sello digital:** cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial fue emitido por la autoridad fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XCIX. **Subsidio:** asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- C. **Sujeto:** persona física o moral que debe realizar el pago de la contribución;
- CI. **Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- CII. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- CIII. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- CIV. **Tesorería municipal:** la Tesorería del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- CV. **Tesorero municipal:** el titular de la Tesorería municipal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- CVI. **Unidad económica:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca;
- CVII. **Vialidades primarias:** Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad con un alto número de circulación vehicular. Entre sus características encontramos una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales; regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- CVIII. **Vialidades secundarias:** Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias. Cuentan con menos de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, son las más transitada por peatones; transitan ciclistas de menor velocidad por congestión vial;
- CIX. **UMA / UMAS:** Unidad de Medida y Actualización;
- CX. **Uso del suelo: fin** particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- CXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de veinte metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota de pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Corresponde a las autoridades fiscales municipales la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al Presupuesto de Egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán pagar o extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción;
- VII. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
- VIII. Dación en pago;
- IX. Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
- X. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

Artículo 9. Solo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil enajenación o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería municipal dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 10. El Presidente Municipal y/o Tesorero municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, epidemias o pandemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá la zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 11. El Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Las autoridades municipales competentes, con la finalidad de incentivar la regularización de los adeudos y créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, podrá otorgar facilidades de pago y condonar multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta que al efecto se emita, en el cual figure el monto a pagar del adeudo o crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de recargos o multas emitidas en los términos de este artículo, no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

El Presidente Municipal podrá emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

Artículo 13. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES 2022 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA						
	Contribución	Beneficiarios	Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
I.	Impuesto predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, únicamente para el presente ejercicio fiscal.	15%	10%	5%	• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		<p>b) Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas; y personas con discapacidad, previo estudio socioeconómico, únicamente para el presente ejercicio fiscal.</p>	<p>50% del presente Ejercicio Fiscal.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2021.• Que se encuentren al corriente en sus pagos.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. <p>Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.</p>
		<p>c) Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento a las personas de la tercera edad inscritas en el Instituto Nacional para Adultos Mayores y madres solteras.</p>	<p>50% únicamente al año vigente</p>	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2021.• Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Agua potable	a) Personas de la tercera edad, jubilados, pensionados. b) Personas con discapacidad previo dictamen del DIF municipal y previo estudio socioeconómico.	50% únicamente al año vigente	<ul style="list-style-type: none"> • Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. • Que la tarifa sea habitacional.
-----	---------------------	--	-------------------------------	---

Artículo 14. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2022.

Los incentivos fiscales resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 15. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso estimado en pesos
Total	379,878,786.72
IMPUESTOS	74,578,713.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos Sobre los Ingresos	60,060.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	21,840.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	38,220.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	51,489,277.40
Impuesto Predial	51,394,613.22
Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles	94,664.18
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,055,371.65
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	15,055,371.65
Otros Impuestos	5,716,504.50
Desarrollo Ecológico Social y Turístico	5,716,504.50
Accesorios de impuestos	2,257,500.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	2,257,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	105,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	105,000.00
Saneamiento	105,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	35,560,525.23
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	374,892.00
Mercados y Comercio en la Vía Pública	367,500.00
Panteones	6,300.00
Rastro	1,092.00
Derechos por Prestación de Servicios	35,180,173.23
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	11,010,841.76
Aseo público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	19,922.00
Licencias y Permisos de Construcción	2,930,529.76
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	11,036,589.41
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,296,613.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,575,479.85
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,625,000.00
Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	96,432.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	90,862.80
Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	178,766.00
Servicios en Materia de Protección Civil	85,022.00
Ocupación de la Vía Pública	2,730.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	5,460.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	225,920.80
Registro y Refrendo de Fierro Quemador	1.00
Accesorios de Derechos	5,460.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,460.00
PRODUCTOS	678,741.40
Productos	678,740.40
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,805.28
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	10,920.00
Otros Productos	15,805.28
Productos Financieros	636,209.84
Accesorios de Productos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	14,406,244.83
Aprovechamientos	14,351,124.03
Multas	2,361,993.81
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	11,989,128.23
Aprovechamientos Patrimoniales	49,660.79
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Bienes de Dominio Público	49,659.79
Accesorios de Aprovechamientos	5,460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	5,460.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	254,549,558.71
Participaciones	185,078,001.15
Fondo General de Participaciones	140,092,818.60
Fondo de Fomento Municipal	32,706,843.75
Fondo Municipal de Compensación	1,262,509.50
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	3,133,445.70
ISR sobre Salarios	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,276,683.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,862,345.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	540,218.70
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	203,136.15
Aportaciones	69,471,555.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	35,711,375.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	33,760,180.56
Convenios	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

Artículo 18. La base de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 19. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 20. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enfrentarán a la Tesorería municipal correspondiente dentro de los dos días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las autoridades municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Es objeto de este impuesto los ingresos por la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realicen en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y super libre, béisbol, fútbol, voleibol, voleibol de playa, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, pesca deportiva, remo, esnorquel, futbol de playa, torneos de surf, vela ligera, wakeboard así como otros eventos deportivos similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, cómicos, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos y otras distracciones de esa naturaleza;
 - c) Ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, jaripeos, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos;
 - d) Espectáculos aéreos, arrancones de vehículos, halterofilia, certámenes de belleza, desfiles de modas, conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos;
 - e) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona éste a la compra de productos, el impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta Sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 26. El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones y espectáculos públicos a los que se refiere esta Sección, deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto, en la Tesorería municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el Dictamen de Protección Civil emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

Artículo 28. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser cubierto en su totalidad inmediatamente después de concluida su celebración.

Artículo 29. En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo ante la Tesorería municipal el día hábil siguiente al periodo que se declara, correspondiente al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 30. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
- f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Artículo 31. Cualquier modificación a los datos señalados en el artículo anterior deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal antes de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización los sujetos obligados deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selladas por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere la fracción anterior, los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- IV. Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 32. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los representantes de la Tesorería municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente Sección.

Asimismo, en caso de que la autoridad municipal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería municipal por sí o por conducto del titular del área que le esté jerárquicamente subordinada, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería municipal no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar la Constancia de no adeudo fiscal ante la Tesorería municipal.

Artículo 33. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente Sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería municipal, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. La determinación de bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslado de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, basándose en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen en este Capítulo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A) TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2022					
No.	ÁREA	SUBÁREA		CLAVE	VALOR POR m ² (UMA)
1.	SECTOR "A"	1.1	CON ACCESO A PLAYA	SA-1	60
		1.2	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	SA-2	50
		1.3	CON VISTA AL MAR	SA-3	45
		1.4	EN OTRAS VIALIDADES	SA-4	30
2.	ARROCITO	2.1	CON ACCESO A PLAYA	AR-1	60
		2.2	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	AR-2	55
		2.3	CON VISTA AL MAR	AR-3	45
		2.4	EN OTRAS VIALIDADES	AR-4	25
3.	B "EL FARO"	3.1	CON ACCESO A PLAYA	SB-1	50
		3.2	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	SB-2	35
		3.3	CON VISTA AL MAR	SB-3	30
4.	BALCONES DE TANGOLUNDA	4.1	CON ACCESO A PLAYA	BT-1	60
		4.2	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	BT-2	50
		4.3	CON VISTA AL MAR	BT-3	25
		4.4	EN OTRAS VIALIDADES	BT-4	20
5.	BOCANA	5.1	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	BO-1	27
		5.2	EN OTRAS VIALIDADES	BO-2	15
6.	SECTOR C" (PUNTA SANTA CRUZ)	6.1	CON ACCESO A PLAYA	SC-1	50
		6.2	EN ACANTILADO CON VISTA A MAR	SC-2	45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		6.3	CON VISTA A MAR	SC-3	35
7.	CAMPO DE GOLF	7.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	CG-1	35
		7.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	CG-2	25
8.	COPALITA	8.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	CO-1	8
		8.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	CO-2	6
9.	CORREDOR DE VALOR	EN CORREDOR DE VALOR		COR	44
10.	FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO	10.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	CR-1	8
		10.2	EN OTRAS VIALIDADES	CR-2	6
11.	SECTOR "E"	11.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SE-1	20
		11.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SE-2	16
12.	SECTOR "F"	12.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SF-1	19
		12.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SF-2	16
13.	FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN	13.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	FS-1	8
		13.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	FS-2	6
14.	SECTOR G	EN VIALIDADES PRIMARIAS		SG-1	24
15.	SECTOR H	15.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SH-1	20
		15.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SH-2	16
16.	SECTOR H2	16.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	H2-1	16
		16.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	H2-2	13
17.	SECTOR H3	17.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	H3-1	9
		17.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	H3-2	6
18.	SECTOR I	18.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SI-1	19
		18.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SI-2	16
19.	SECTOR J	19.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SJ-1	18
		19.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SJ-2	13
20.	SECTOR J AMPLIACIÓN	20.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	JA-1	13
		20.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	JA-2	10
21.	SECTOR K	21.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SK-1	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		21.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SK-2	16
22.	SECTOR L		EN VIALIDADES PRIMARIAS	SL-1	20
23.	SECTOR M	23.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SM-1	25
		23.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SM-2	20
24.	MIRADOR CHAHUE	24.1	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	MC-1	50
		24.2	CON VISTA AL MAR	MC-2	40
		24.3	EN OTRAS VIALIDADES	MC-3	20
25.	SECTOR N	25.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SN-1	25
		25.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SN-2	18
		25.3	EN VIALIDADES DE DESARROLLO INCIPIENTE	SN-3	15
26.	SECTOR O	26.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SO-1	25
		26.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SO-2	18
27.	SECTOR P "MARINA CHAHUE"		CON VISTA AL MAR	SP-1	70
28.	P "CHAHUE"	28.1	CON ACCESO A PLAYA	PC-1	60
		28.2	CON VISTA AL MAR	PC-2	50
		28.3	EN OTRAS VIALIDADES	PC-3	45
29.	SECTOR Q		CON ACCESO A PLAYA	SQ-1	60
30.	SECTOR "R"	30.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SR-1	35
		30.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SR-2	25
31.	SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS	31.1	CON ACCESO A PLAYA	RC-1	55
		31.2	EN ACANTILADO CON VISTA AL MAR	RC-2	48
		31.3	CON VISTA AL MAR	RC-3	39
		31.4	EN OTRAS VIALIDADES	RC-4	19
32.	SECTOR "S"		EN VIALIDADES PRIMARIAS	SS-1	16
33.	SANTA MARÍA HUATULCO	33.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SM-1	8
		33.2	EN OTRAS VIALIDADES	SM-2	6
34.	SECTOR T	34.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	ST-1	19
		34.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	ST-2	16
35.	SECTOR U	35.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SU-1	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		35.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SU-2	9
36.	SECTOR U2	36.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	U2-1	12
		36.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	U2-2	10
37.	SECTOR U2 AMPLIACIÓN SUR	37.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	U2S-1	12
		37.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	U2S-2	9
38.	SECTOR U2 AMPLIACIÓN NORTE	38.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	U2N-1	12
		38.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	U2N-2	9
39.	SECTOR V	39.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	SV-1	12
		39.2	EN VIALIDADES SECUNDARIAS	SV-2	9
40.	ZONA COMERCIAL TANGOLUNDA	EN VIALIDADES PRIMARIAS		ZCT-1	60
41.	ZONA HOTELERA CONEJOS	CON ACCESO A PLAYA		ZHC-1	80
42.	ZONA HOTELERA TANGOLUNDA	CON ACCESO A PLAYA		ZHT-1	80
43.	EI ZAPOTE	43.1	EN VIALIDADES PRIMARIAS	ZP-1	8
		43.2	EN OTRAS VIALIDADES	ZP-2	6
AGENCIAS					
44.	ARROYO XÚCHIL	AGENCIAS		AGEN	5.17
45.	BAJOS DE COYULA	AGENCIAS		AGEN	5.17
46.	BAJOS EL ARENAL	AGENCIAS		AGEN	5.17
47.	GUAJINICUIL	AGENCIAS		AGEN	5.17
48.	SAN JOSÉ ALEMANIA	AGENCIAS		AGEN	5.17
49.	SANTA CRUZ	AGENCIAS		AGEN	7.10

B) TABLA DE VALORES DE SUELO (UMA)			
1. RÚSTICO POR ha		2. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha	
1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2.1 MÍNIMO	2.2 MÁXIMO
3,314.00	5,799.50	7,338.15	8,876.79

Si se asigna a una agencia, sector, fraccionamiento o zona un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia, sector o zona solo comprende un área y no tiene



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

subáreas, la demarcación de esa área será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia, sector, fraccionamiento o zona respectiva.

A las agencias, sectores, fraccionamientos, zonas o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas.

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado que le corresponda, no importando hacia qué lado se encuentre el frente del predio.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria y al mismo tiempo en un área o subárea de valor, se le asignará el valor más alto.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción. Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A) HABITACIONAL:

Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias, y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas construcciones. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con las porciones de construcción antes mencionadas y se clasifican en:



PODER LEGISLATIVO

A) HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR m ² /m ³ (UMA)
HABITACIONAL PRECARIA	HP	5.54
HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	16.00
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	35.00
HABITACIONAL MEDIO	HM	50.00
HABITACIONAL BUENO	HB	75.00
HABITACIONAL MUY BUENA	HMB	90.00
HABITACIONAL ESPECIAL	HES	110.00

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (CLAVE HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación, así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón, lámina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por autoconstrucción.
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos. Cuenta con servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas. Muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (CLAVE HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 a 90 metros cuadrados y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda. Se caracterizan por tener



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

En esta tipología solo se clasificarán viviendas que se hayan construido por organismos institucionales de vivienda o financiados mediante hipotecas, siempre y cuando no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros de construcción.

4. **HABITACIONAL MEDIA (CLAVE HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
5. **HABITACIONAL BUENA (CLAVE HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos; de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales; muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores. Ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos. Piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. **HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.
7. **HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL:

Se refiere a todo inmueble que son destinados para un uso distinto al habitacional, tales como edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos; inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo



PODER LEGISLATIVO

empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

B) NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR m ² /m ³ (UMA)
NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	7.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NHE	19.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	45.00
NO HABITACIONAL BUENA	NHB	60.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	90.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	105.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	130.00

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA (CLAVE NHP):** Esta tipología se caracteriza por cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos a casi incompletos o nulos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles; generalmente se realizan mediante autoconstrucción.
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños semidivididos o continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

3. **NO HABITACIONAL MEDIA (CLAVE NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores. Ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6 metros. Pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
4. **NO HABITACIONAL BUENA (CLAVE NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica. Ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5 metros, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos. Instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas, así como aire acondicionado y cisterna.
5. **NO HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, arcos auto portantes, prefabricados, losa cero y/o multipanel, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros. a 12 metros., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6. **NO HABITACIONAL DE LUJO (CLAVE NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
7. **NO HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas tridimensionales, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12 metros. Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y/o circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene piso firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa y forma parte de una obra mayor pero que no es parte sustancial de ella, es decir,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que pueden existir y funcionar sin ellas, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, y las más comunes son estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda perimetral, jacuzzi, palapa, planta de tratamiento de aguas residuales y subestación eléctrica.

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS					
TIPO		CLAVE		CATEGORÍA	VALOR UMA POR m ² / m ³ / kVA
1.	ESTACIONAMIENTO	1.1	COMP- ESA	ALTO	28.68
		1.2	COMP- ESM	MEDIO	27.68
		1.3	COMP- ESB	BAJO	26.68
2.	ALBERCA	2.1	COMP- ALA	ALTO	17.08
		2.2	COMP- ALM	MEDIO	16.08
		2.3	COMP- ALB	BAJO	15.08
3.	CANCHA DE TENIS	3.1	COMP- CTM	MEDIO	12.15
		3.2	COMP- CTB	BAJO	11.15
4.	FRONTÓN	COMP-FR		ÚNICA	11.40
5.	COBERTIZO	COMP-CO		ÚNICA	3.24
6.	CISTERNA	COMP-CI		ÚNICA	8.07
7.	BARDA PERIMETRAL	7.1	COMP- BPA	ALTO	9.48
		7.2	COMP- BPM	MEDIO	8.36
		7.3	COMP- BPB	BAJO	7.25
8.	JACUZZI	COMP-JA		ÚNICA	16.74
9.	PALAPA	COMP-PA		ÚNICA	9.48
10.	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	COMP-PLT		ÚNICA	1.00 por m ³
11.	SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	COMP-SUB		ÚNICA	2.68 por kVA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. **ESTACIONAMIENTO:** se clasifica de la siguiente manera:
 - 1.1 **ALTO (CLAVE COMP-ESA):** De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos.
 - 1.2 **MEDIO (CLAVE COMP-ESM):** De cemento, con o sin delimitación de los cajones.
 - 1.3 **BAJO (CLAVE COMP-ESB):** De tierra, con grava o cualquier otro material.
2. **ALBERCA:** se clasifica de la siguiente manera:
 - 2.1 **ALTO (CLAVE COMP-ALA):** No importando su forma; con calefacción o iluminación, o ambas.
 - 2.2 **MEDIO (CLAVE COMP-ALM):** Con formas irregulares.
 - 2.3 **Bajo (CLAVE COMP-ALB):** De forma regular, cuadrada o rectangular
3. **CANCHA DE TENIS:** se clasifica de la siguiente manera:
 - 1.1 **MEDIO (CLAVE COMP-CTM):** Piso de arcilla.
 - 1.2 **BAJO (CLAVE COMP-CTB):** Piso de concreto o tierra.
4. **FRONTÓN (CLAVE COMP-FR):** Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica; pisos de firme de concreto o cemento pulido. Puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.
5. **COBERTIZO (CLAVE COMP-CO):** De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra o loseta vinílica, o mosaico o loseta vidriada.
6. **CISTERNA (CLAVE COMP-CI):** De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con o sin acabados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. **BARDA PERIMETRAL:** se clasifica de la siguiente manera:
 - 7.1 **ALTO (CLAVE COMP-BPA):** Muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, aplanada y pintura vinílica o de esmalte.
 - 7.2 **MEDIO (CLAVE COMP-BPM):** Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; el acabado interior y exterior es aplanado de mezcla.
 - 7.3 **BAJO (CLAVE COMP-BPB):** Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco o algún elemento constructivo de la región, sin acabados.
8. **JACUZZI (CLAVE COMP-JA):** Para el suelo y las paredes hormigón, ladrillos o adoquines; para el revestimiento fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello; para el sellado masilla; en la fontanería calentador de agua, bomba y tubería. Acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.
9. **PALAPA (CLAVE COMP-PA):** Puede tener marcos rígidos y estructura metálica, o muros de tabique de barro o block de cemento a media altura; entresijos y techos; estructura secundaria a base de varazo bambú; duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico o loseta vidriada; acabados interiores de yeso o aplanado de mezcla; exteriores de repellido de mezcla; herrería con o sin perfiles laminados y aluminio.
10. **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (CLAVE COMP-PLT):** Para la instalación de la planta de tratamiento de aguas residuales se puede usar cimentaciones directas o indirectas con zapatas aisladas, combinadas o corridas, medianeras o losas de cimentación o emparrilladas; o bien, pilotes prefabricados, hormigonados o muros pantalla.
11. **SUBESTACIÓN ELÉCTRICA (CLAVE COMP-SUB):** De usar una cimentación profunda que puede hacerse de pilotes prefabricados u hormigonados in situ o de muros pantalla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSI), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad y/o circuito cerrado de TV (ACCES), gas estacionario (ACCGE), e hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD (UMA)
ELEVADOR	ACCEL	1450.56
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	45.74
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	53.55
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	54.67
RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	27.89
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	37.93
GAS ESTACIONARIO	ACCGE	22.87
HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	27.89

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (VALOR EN UMA)	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² /ml/m ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ²
100.60	17.75

Artículo 35. Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 36. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores establecidos en las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley, cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en las tablas mencionadas.

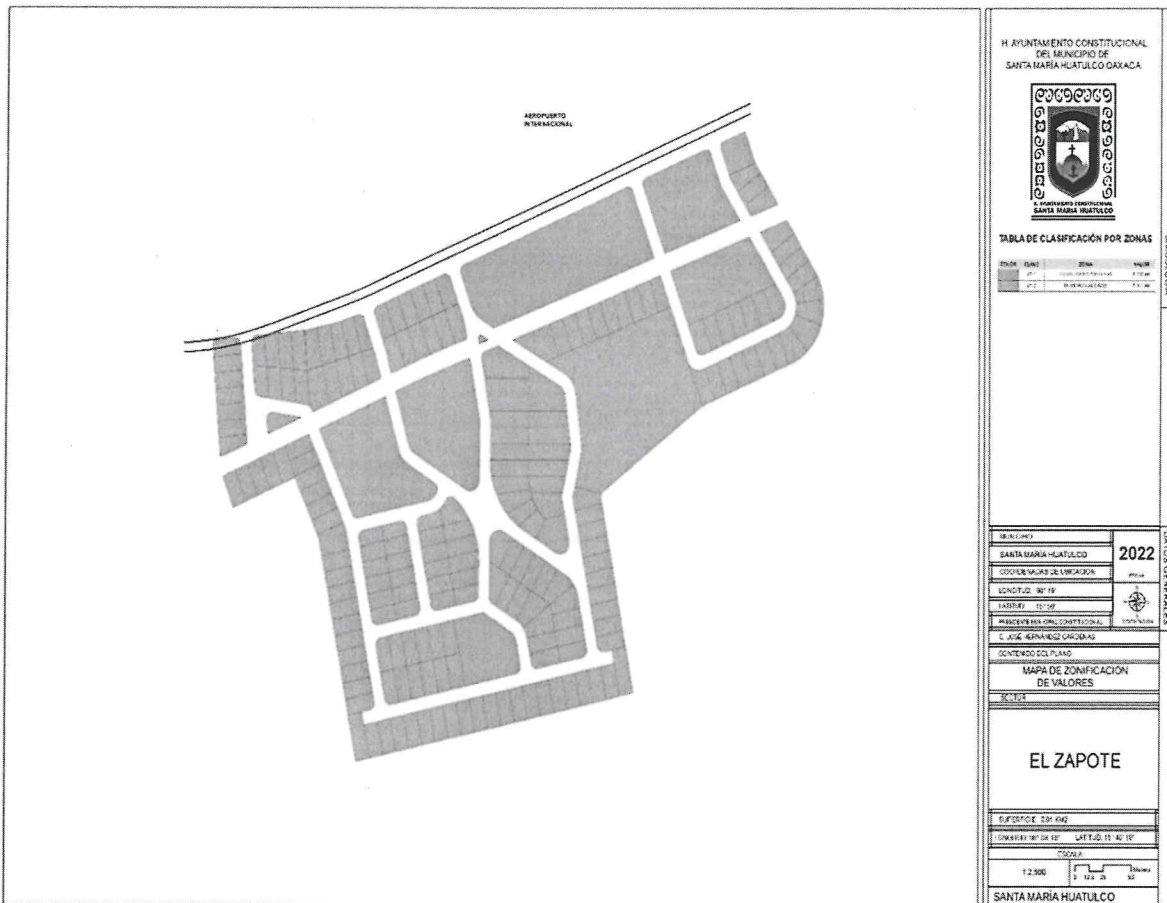
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

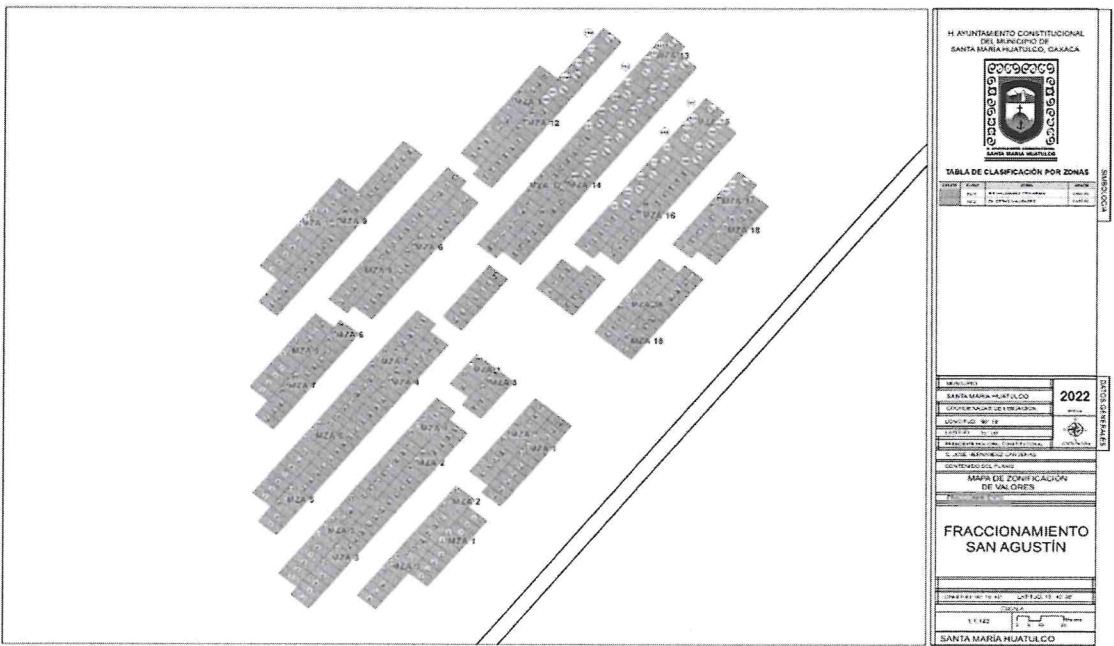
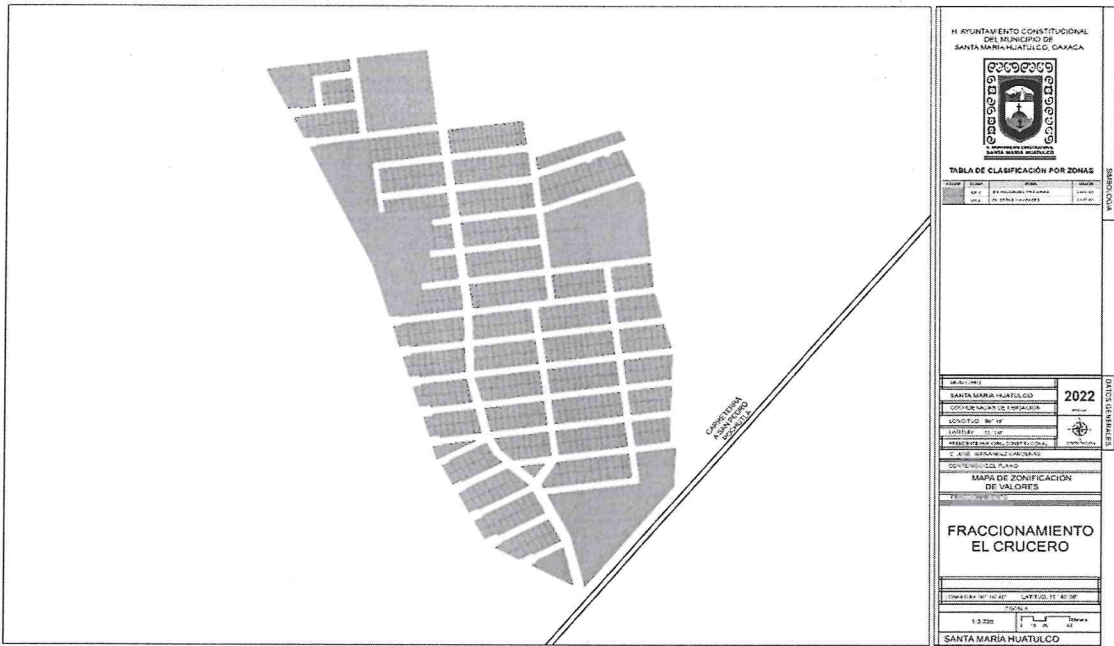
PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

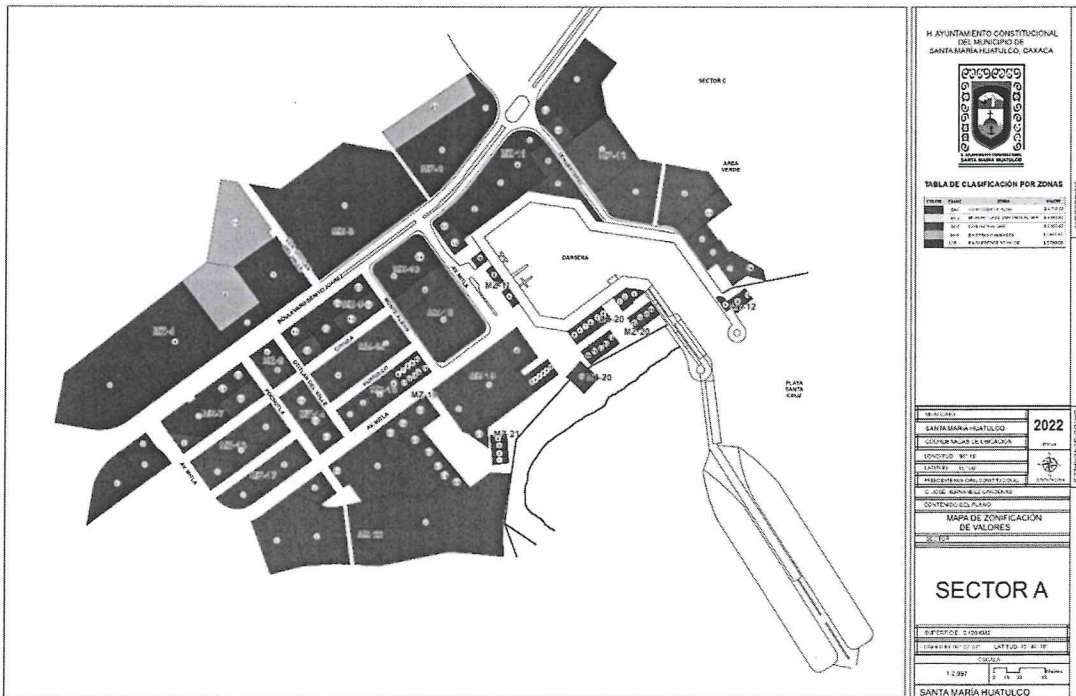
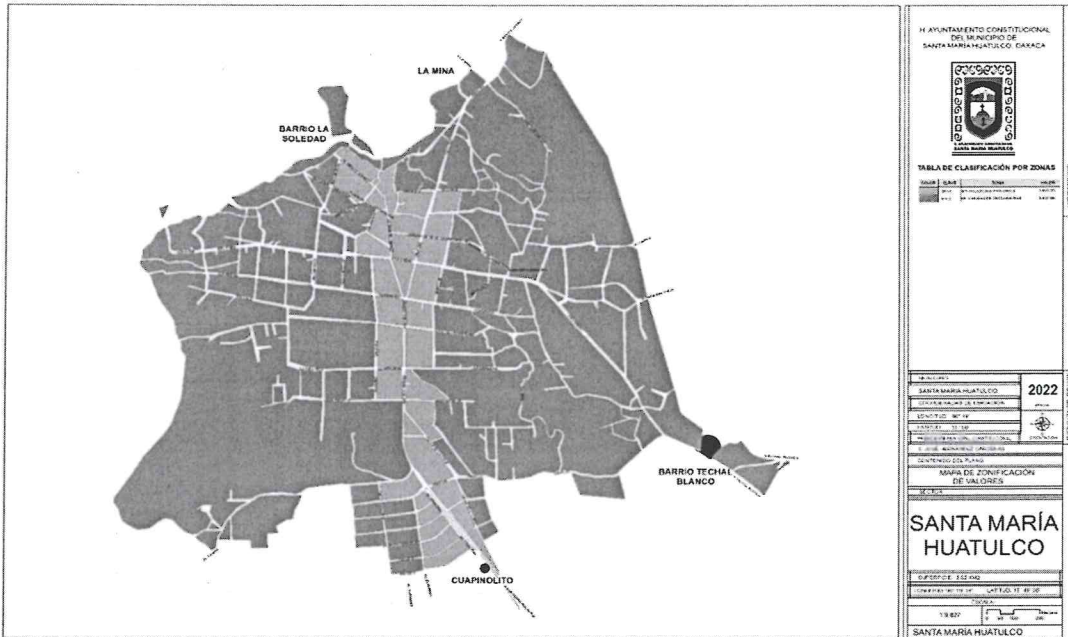
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

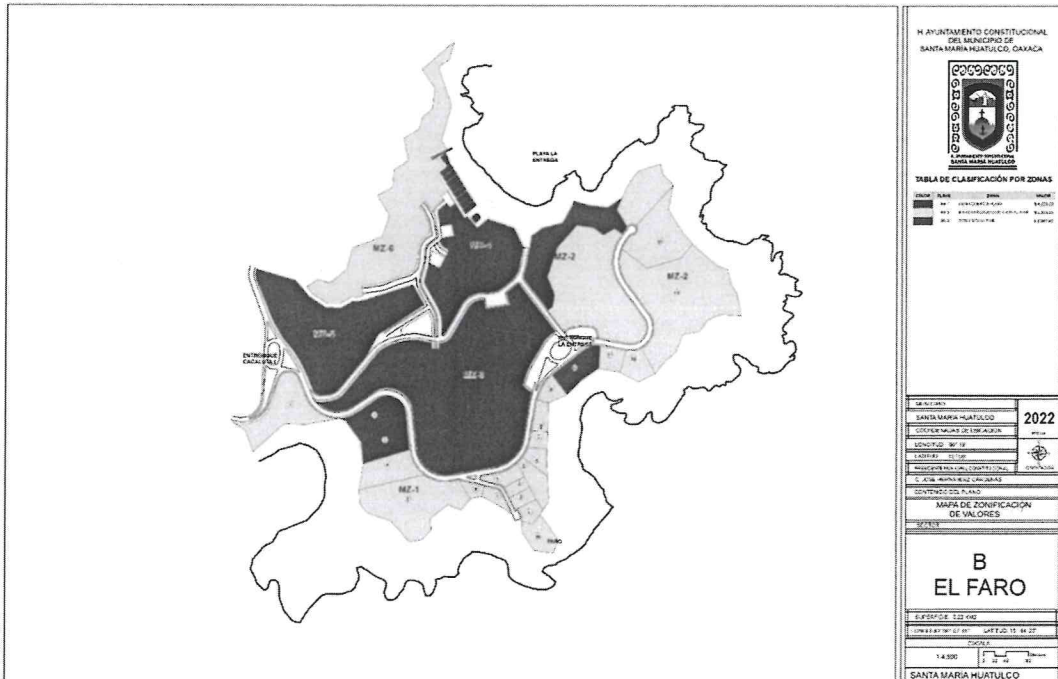
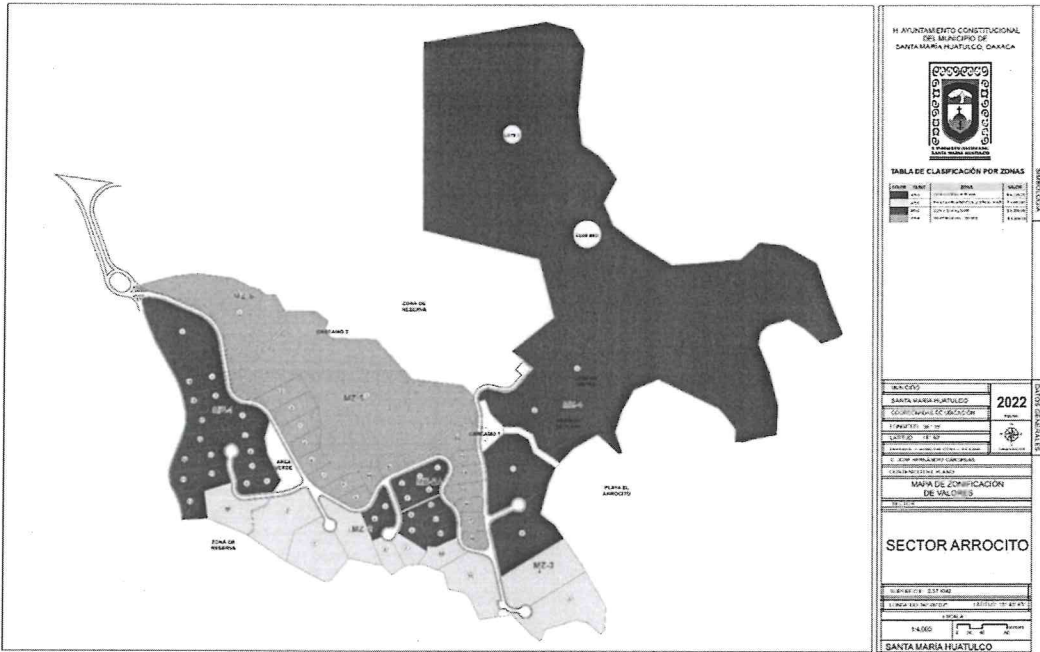
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

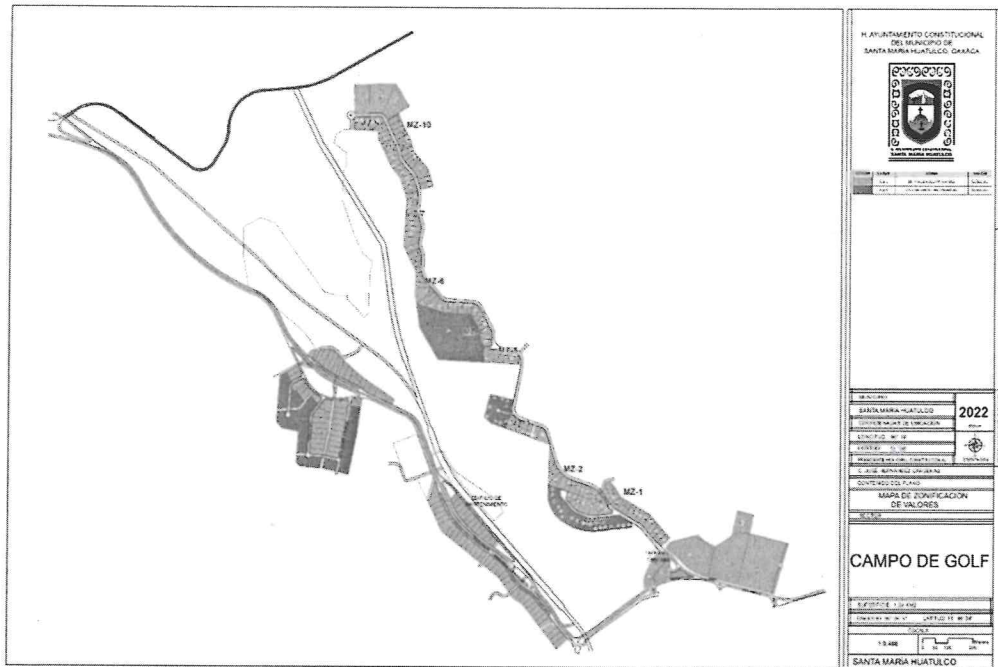
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

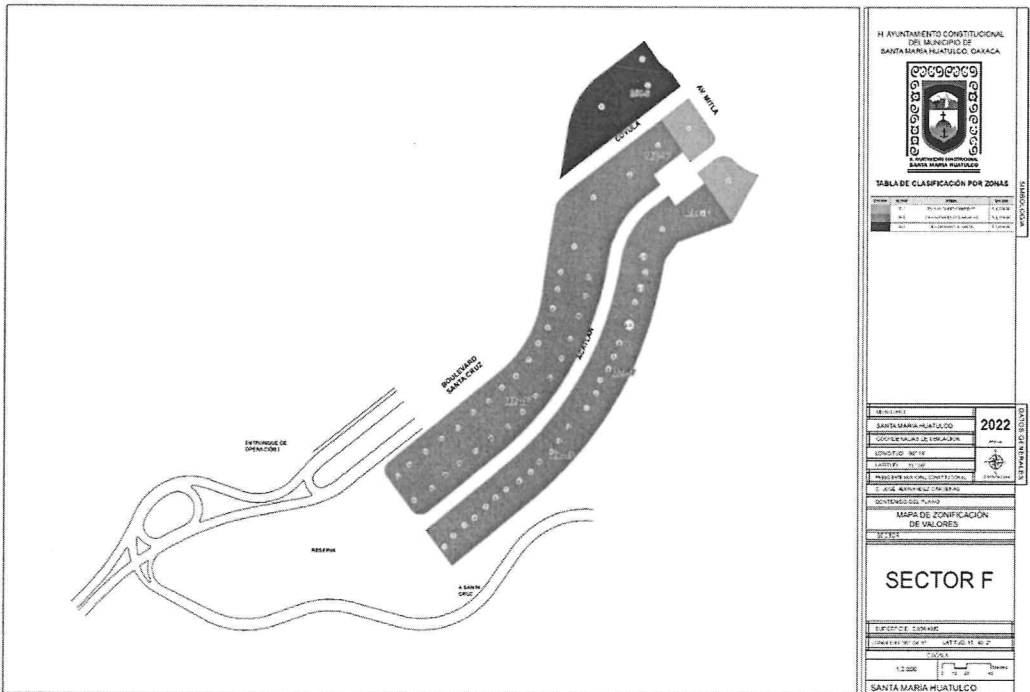
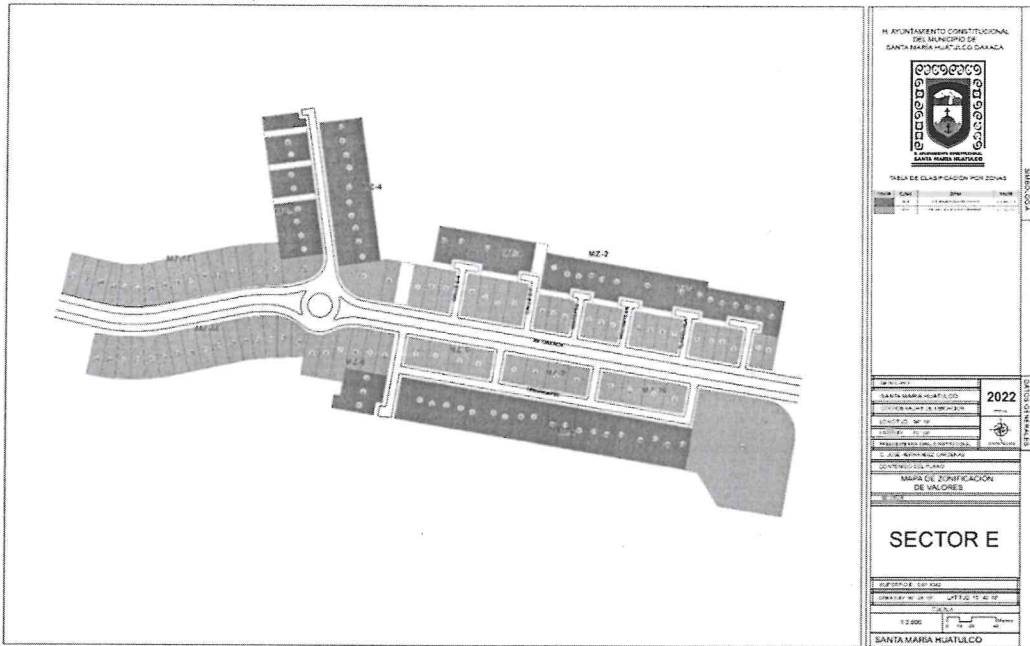
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

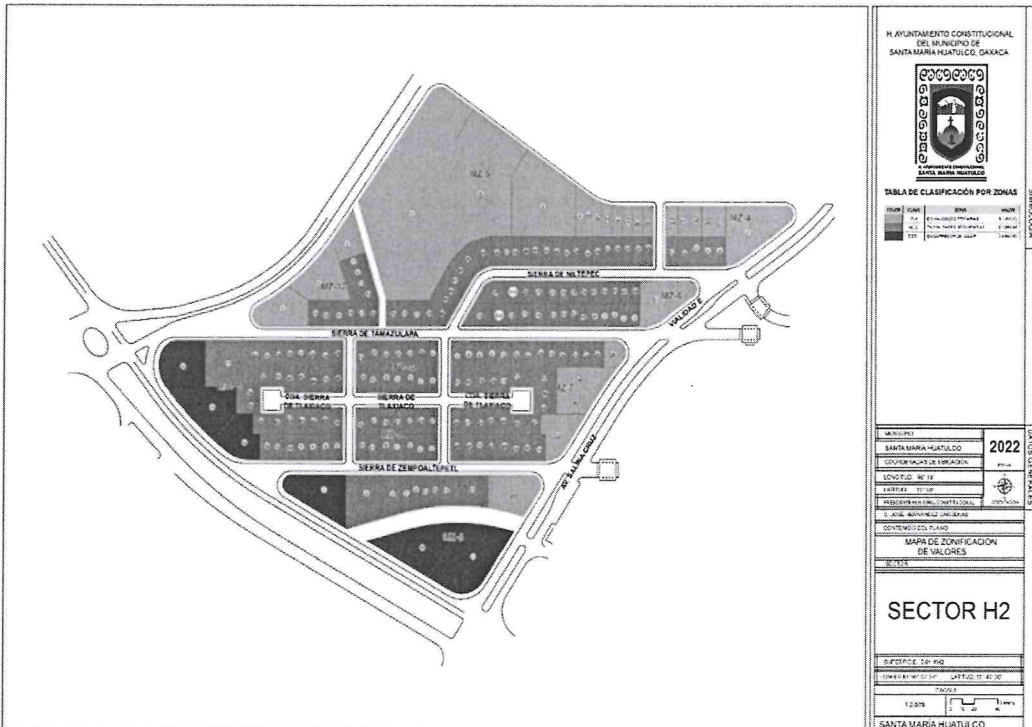
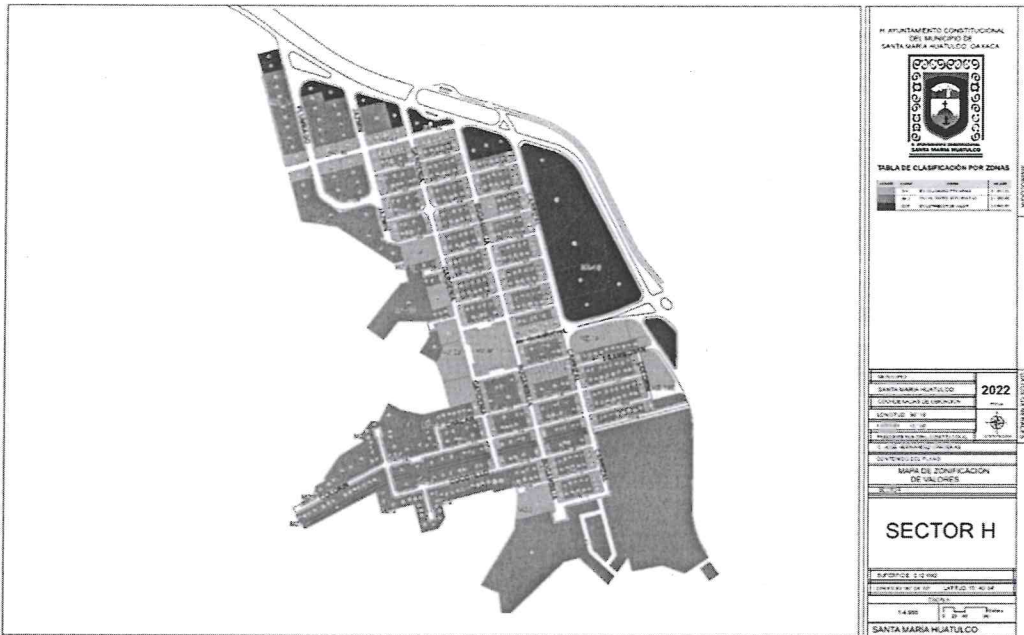
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

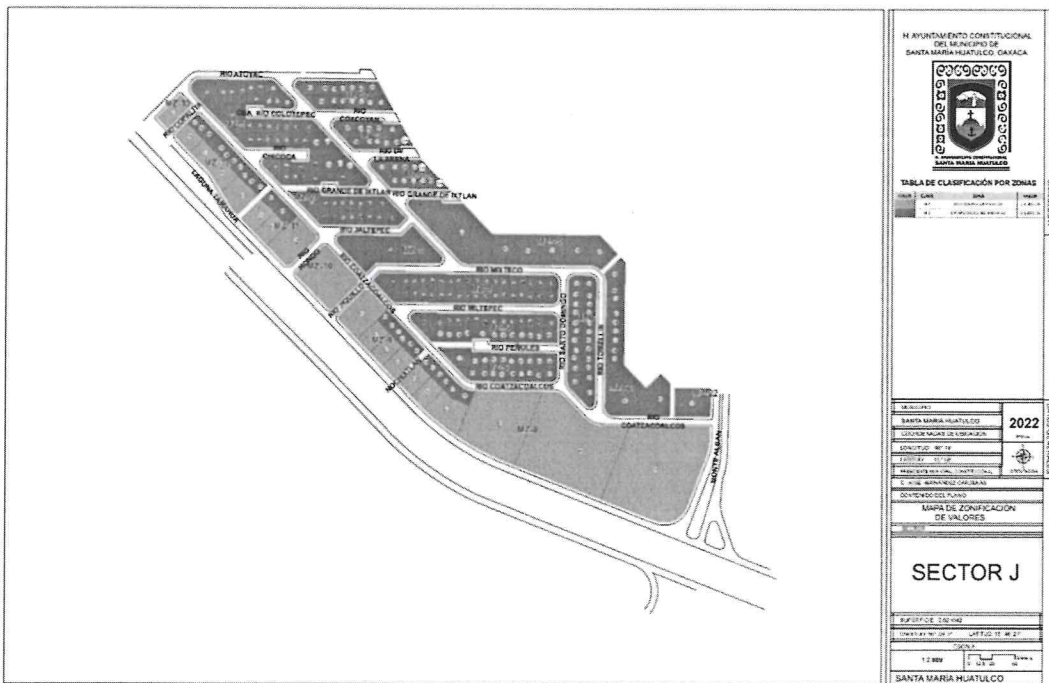
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

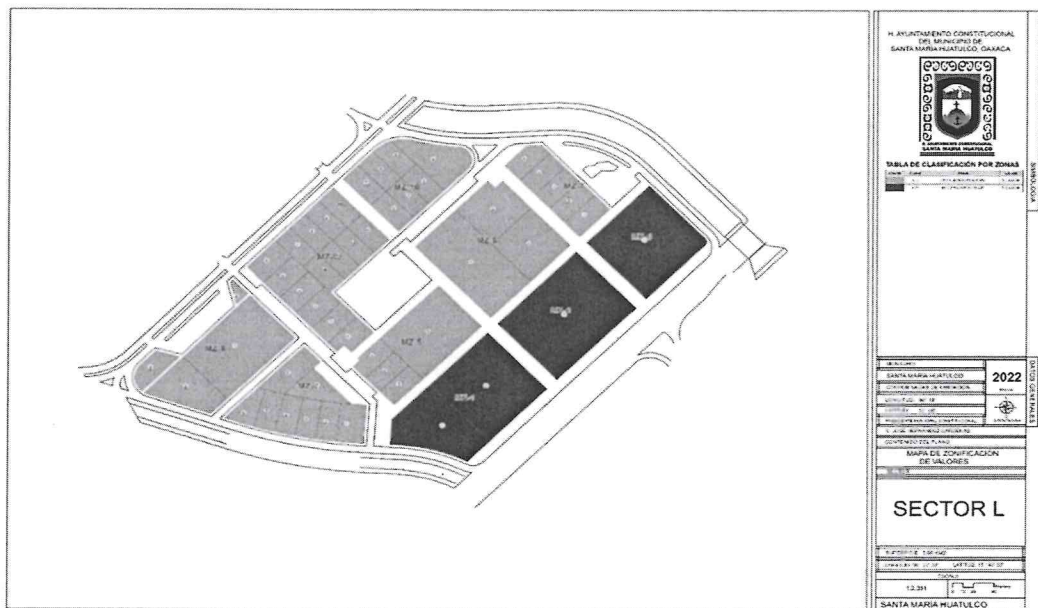
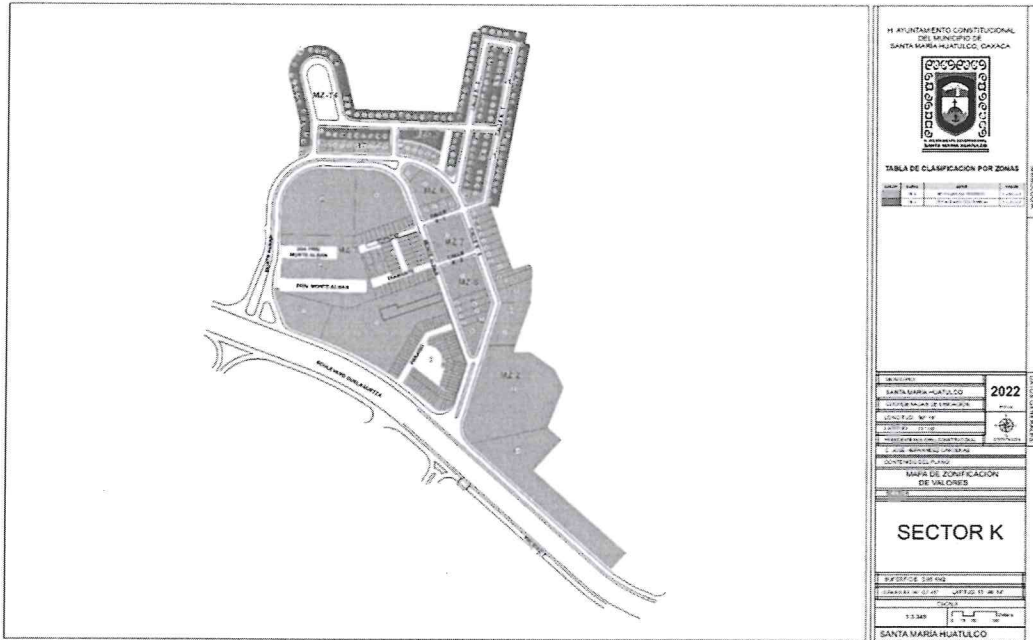
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

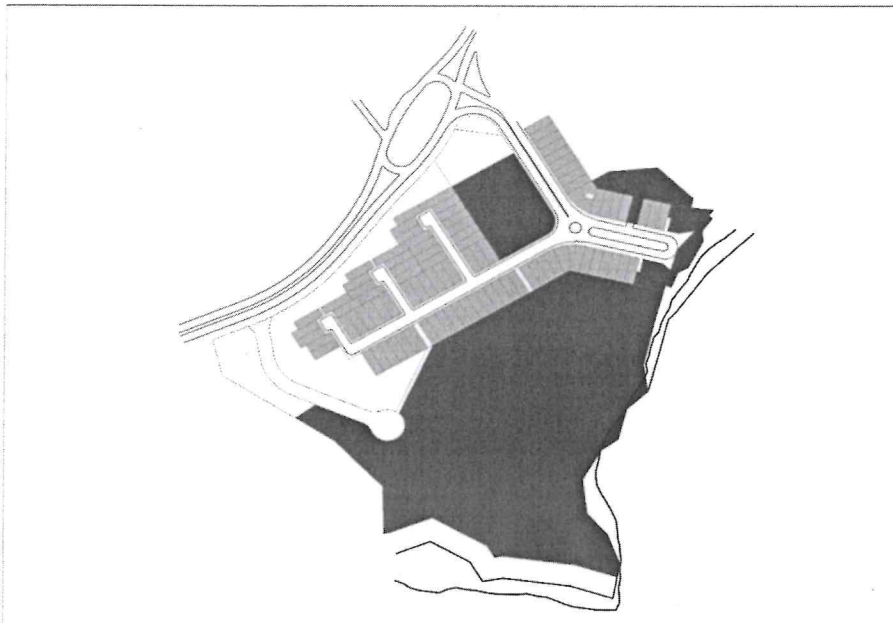
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	TIPO	USO	VALOR
[Color]	[Tipo]	[Uso]	[Valor]

2022

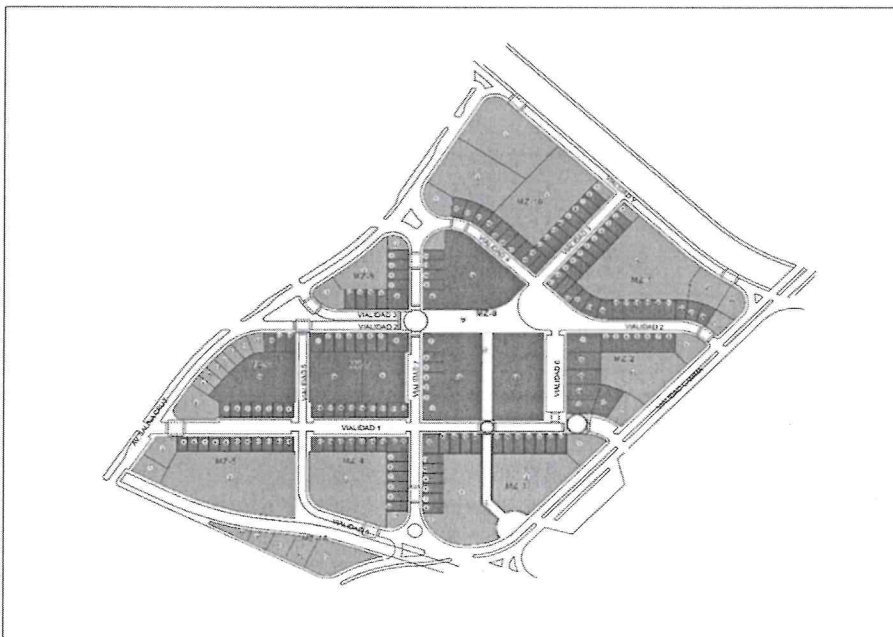
SANTA MARIA HUATULCO
GOBIERNO MUNICIPAL DE OAXACA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS URBANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO Y PROMOCIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS URBANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO Y PROMOCIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

**MAPA DE ZONIFICACIÓN
DE VALORES**

**LA
BOCANA**

ESCALA 1:2,000

SANTA MARIA HUATULCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARIA HUATULCO, OAXACA

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	TIPO	USO	VALOR
[Color]	[Tipo]	[Uso]	[Valor]

2022

SANTA MARIA HUATULCO
GOBIERNO MUNICIPAL DE OAXACA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS URBANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO Y PROMOCIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

**MAPA DE ZONIFICACIÓN
DE VALORES**

SECTOR M

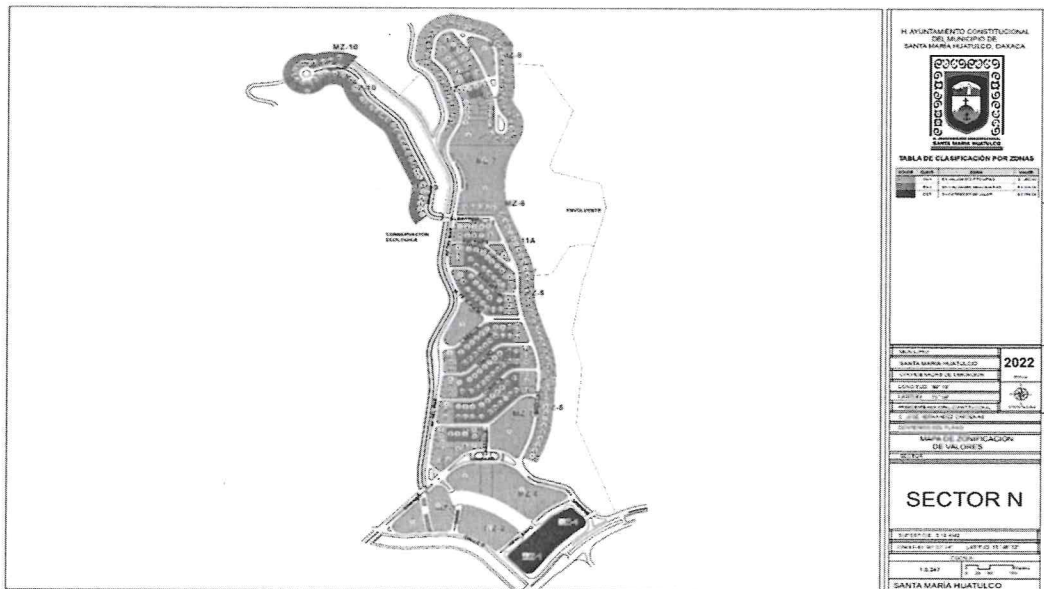
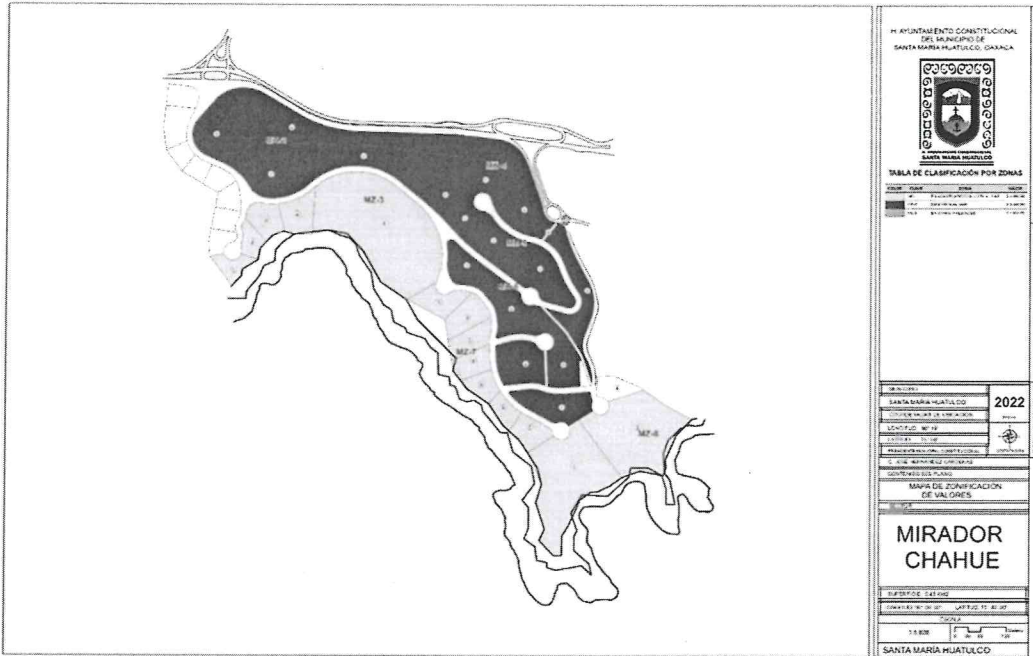
ESCALA 1:2,000

SANTA MARIA HUATULCO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

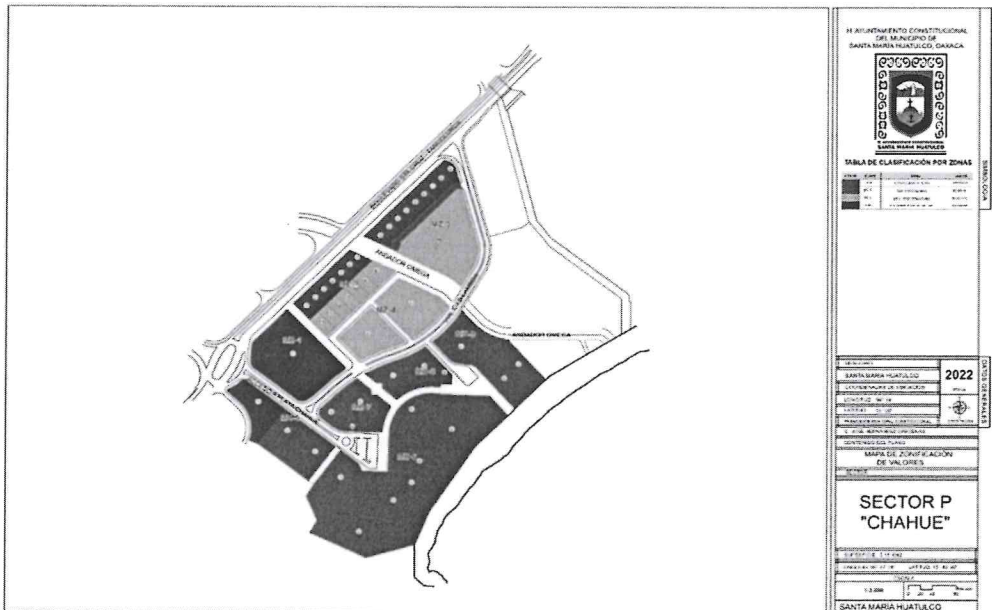
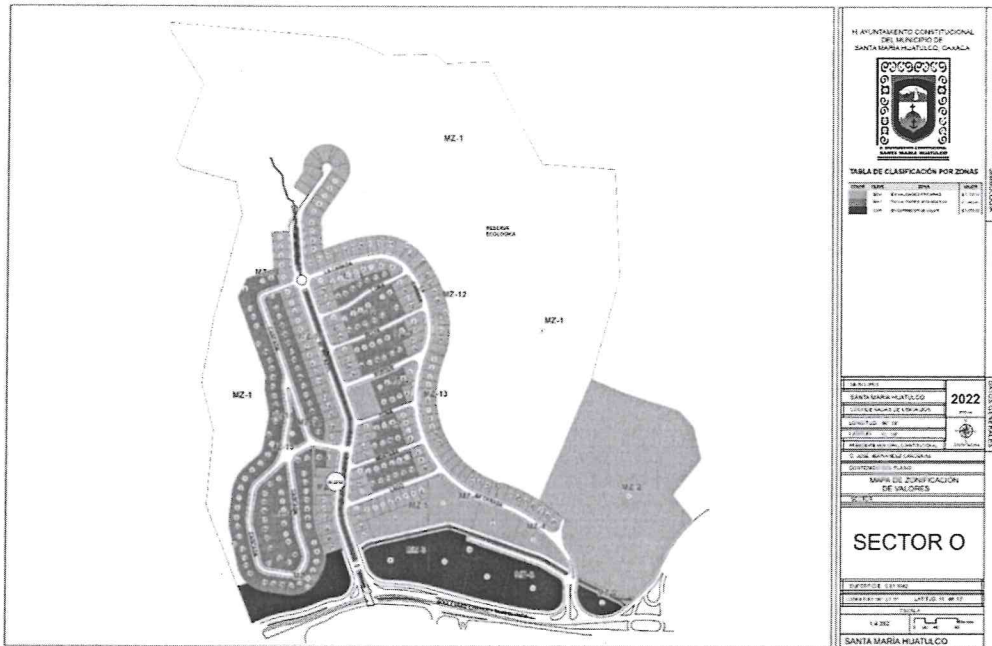
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

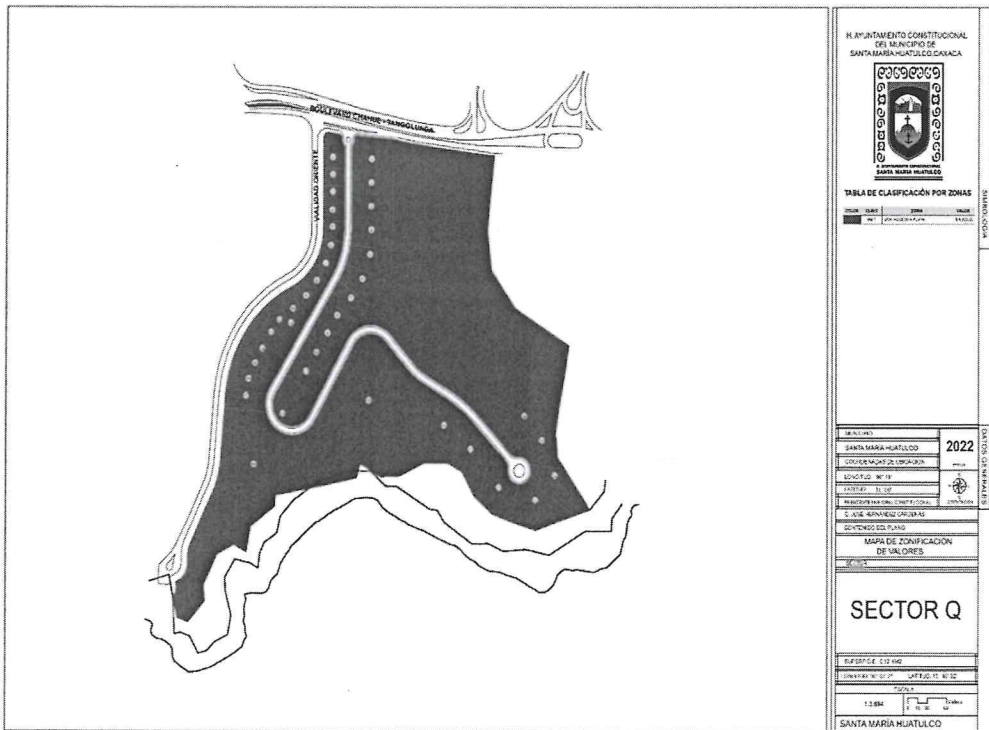
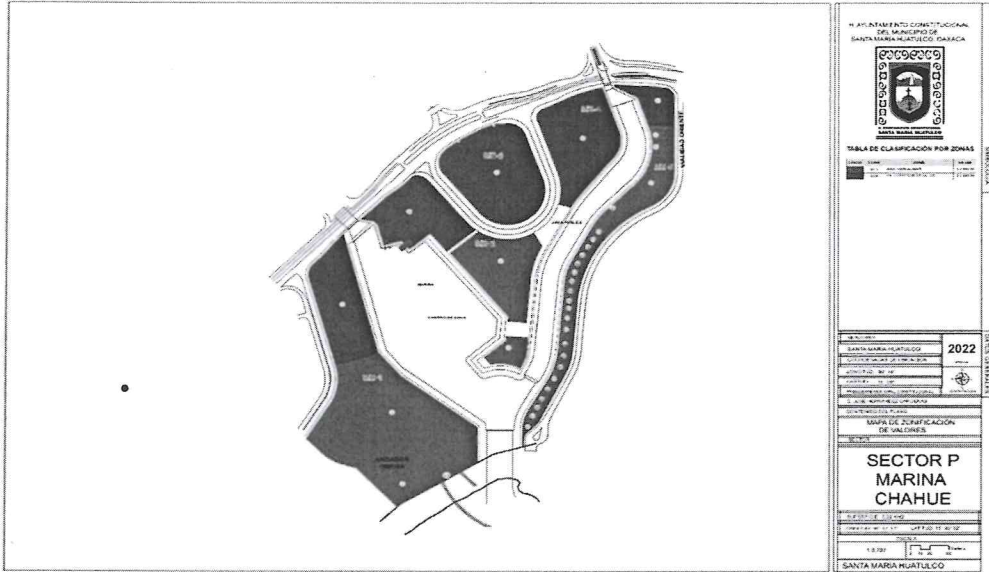
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

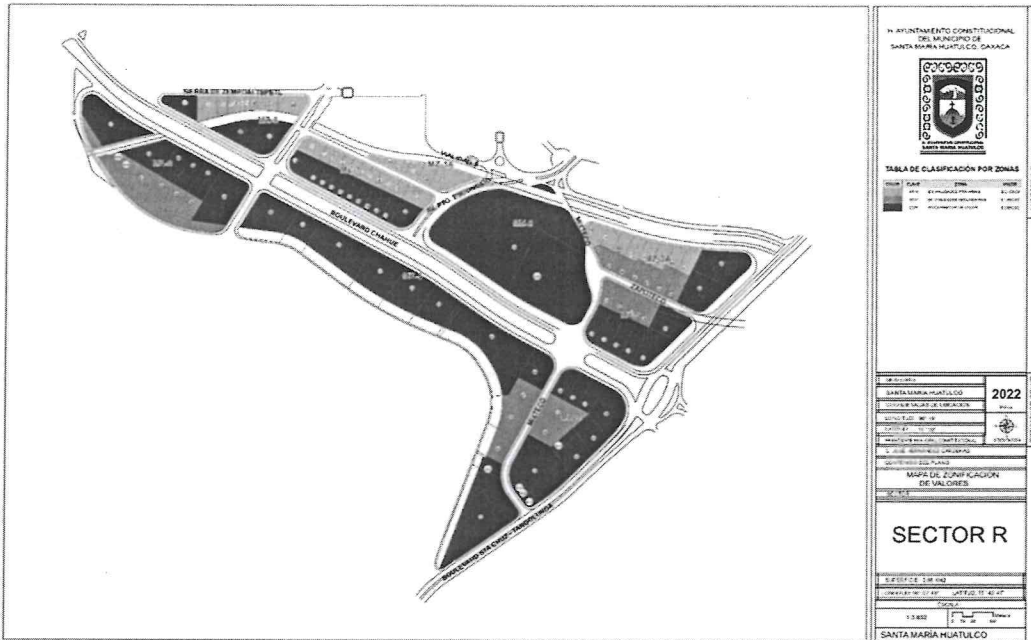
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	CLAS.	TIPO	USO
(Dark Grey)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO
(Light Grey)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO
(White)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SANTA MARÍA HUATULCO 2022

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

SECTOR R

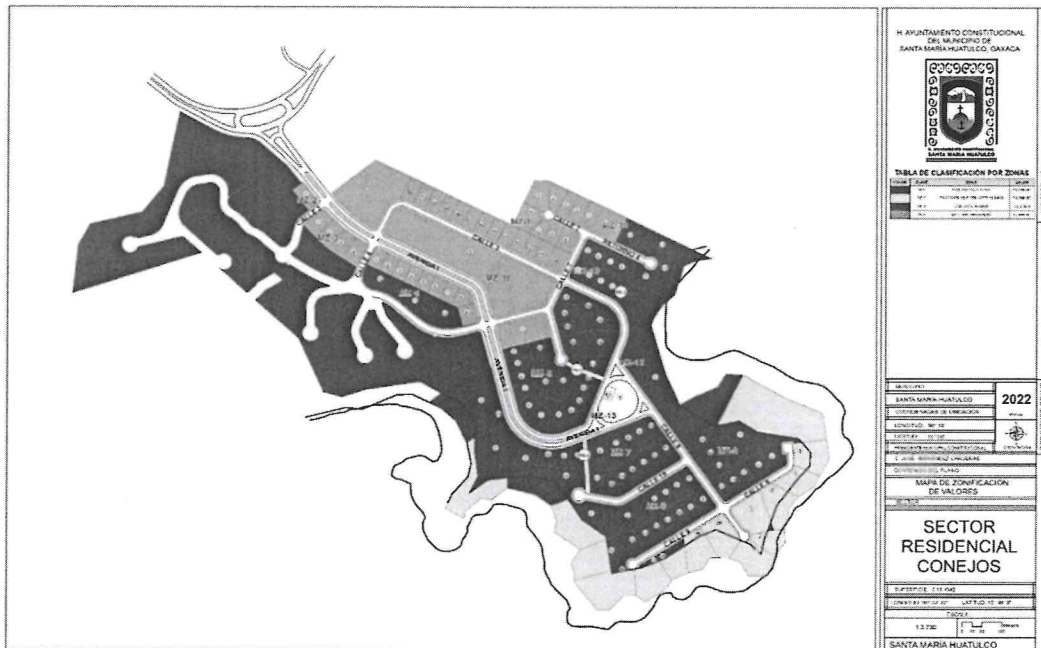
ESCALA 1:10,000

COORDENADAS UTM

PROYECTO 12 N 47 DATUM 12 N 47

1:2500

SANTA MARÍA HUATULCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	CLAS.	TIPO	USO
(Dark Grey)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO
(Light Grey)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO
(White)	UR	RESIDENCIAL URBANA	RESIDENCIAL URBANO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SANTA MARÍA HUATULCO 2022

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

SECTOR RESIDENCIAL CONEJOS

ESCALA 1:10,000

COORDENADAS UTM

PROYECTO 12 N 47 DATUM 12 N 47

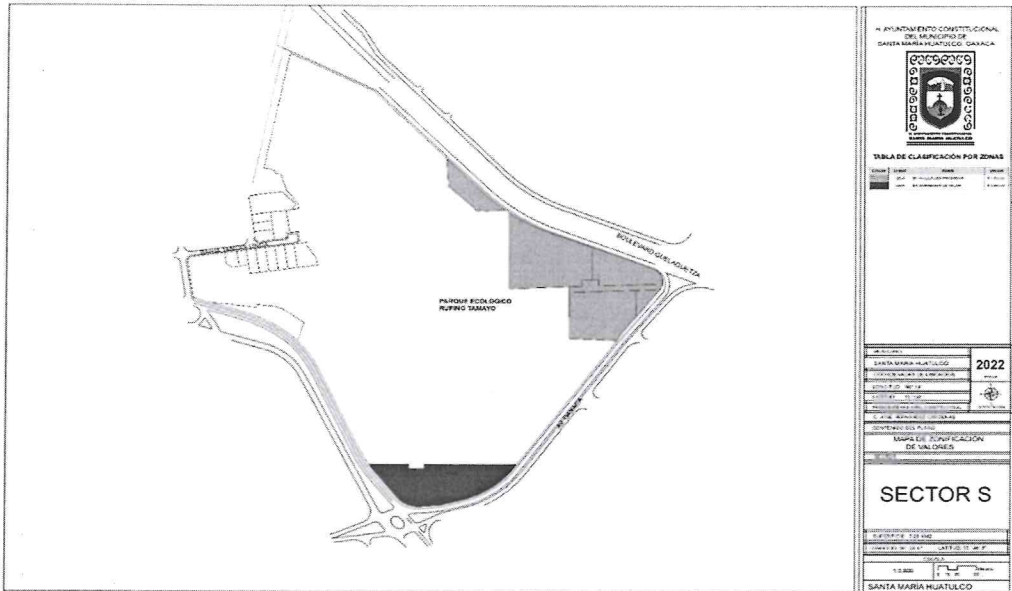
1:2500

SANTA MARÍA HUATULCO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARIA HUATULCO OAXACA

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

Clase	Color	Área	Porcentaje
1	Grigio Oscuro	1,500.00	100.00%
2	Grigio Medio	0.00	0.00%
3	Grigio Claro	0.00	0.00%
TOTAL		1,500.00	100.00%

ESTADO DE OAXACA

2022

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO

MAPA DE ZONIFICACION
DE VALORES

SECTOR S

ESTRATEGIA 2021-2024

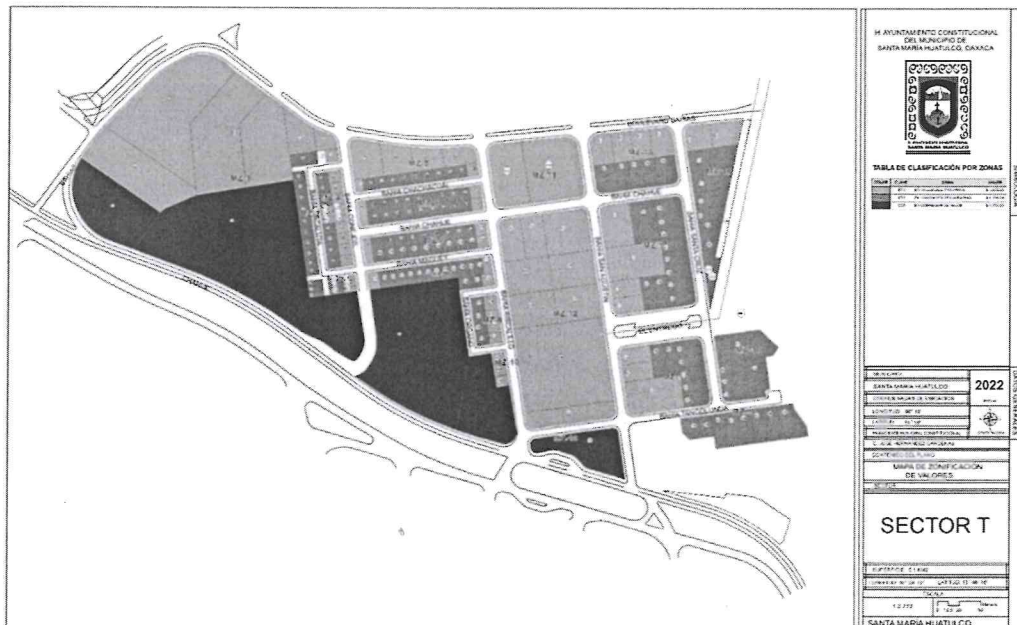
COORDENADAS UTM

PROYECTO: 110/10

FECHA: 11/01/2022

1:500

SANTA MARIA HUATULCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SANTA MARIA HUATULCO OAXACA

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

Clase	Color	Área	Porcentaje
1	Grigio Oscuro	1,272.00	100.00%
2	Grigio Medio	0.00	0.00%
3	Grigio Claro	0.00	0.00%
TOTAL		1,272.00	100.00%

ESTADO DE OAXACA

2022

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO

MAPA DE ZONIFICACION
DE VALORES

SECTOR T

ESTRATEGIA 2021-2024

COORDENADAS UTM

PROYECTO: 110/10

FECHA: 11/01/2022

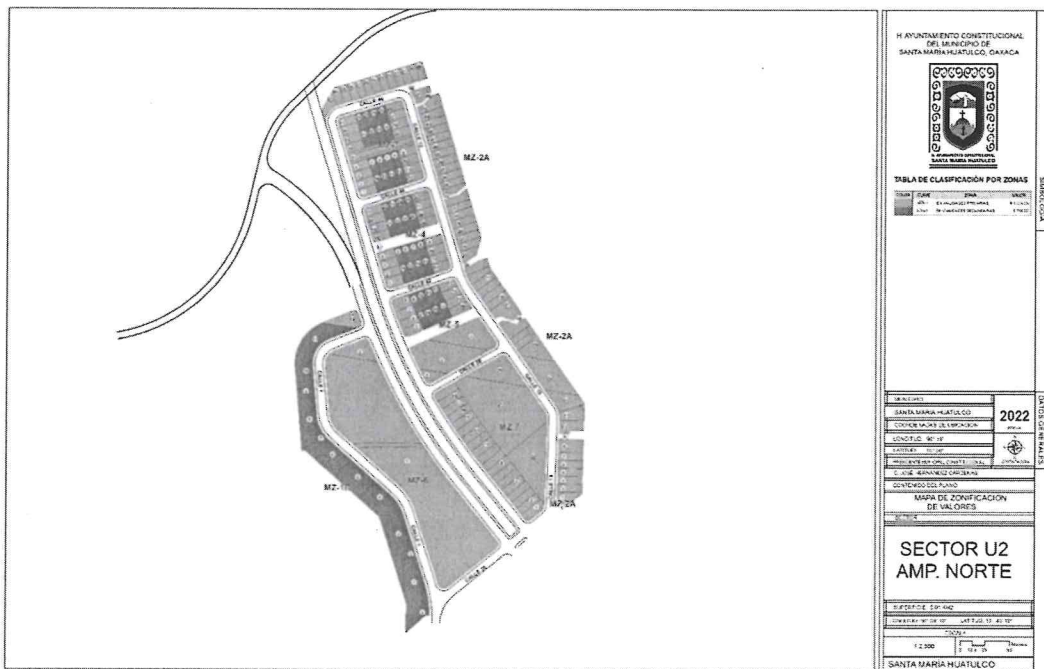
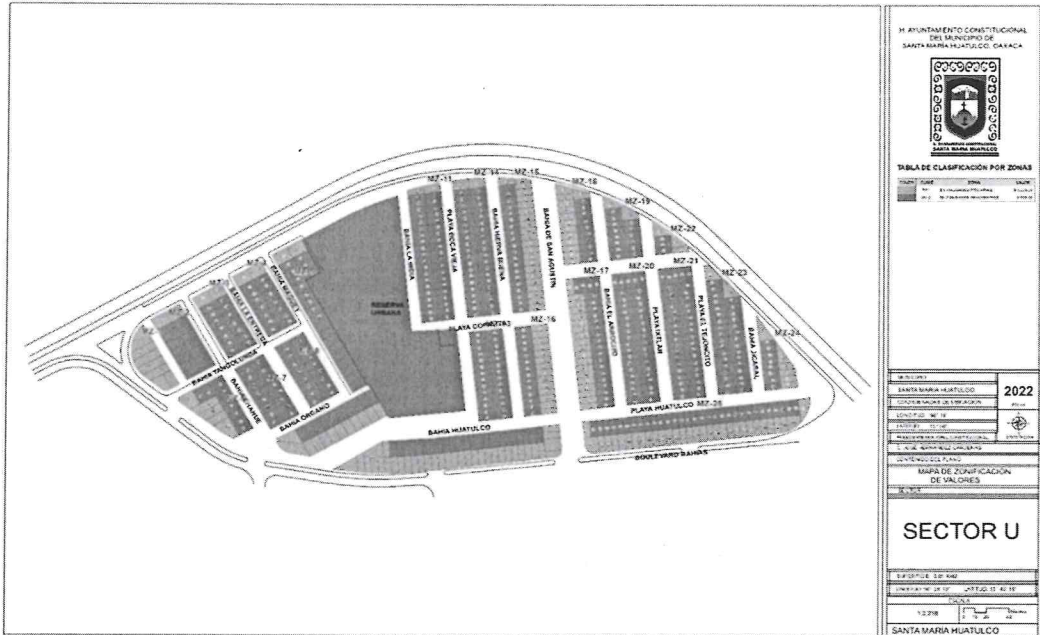
1:250

SANTA MARIA HUATULCO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

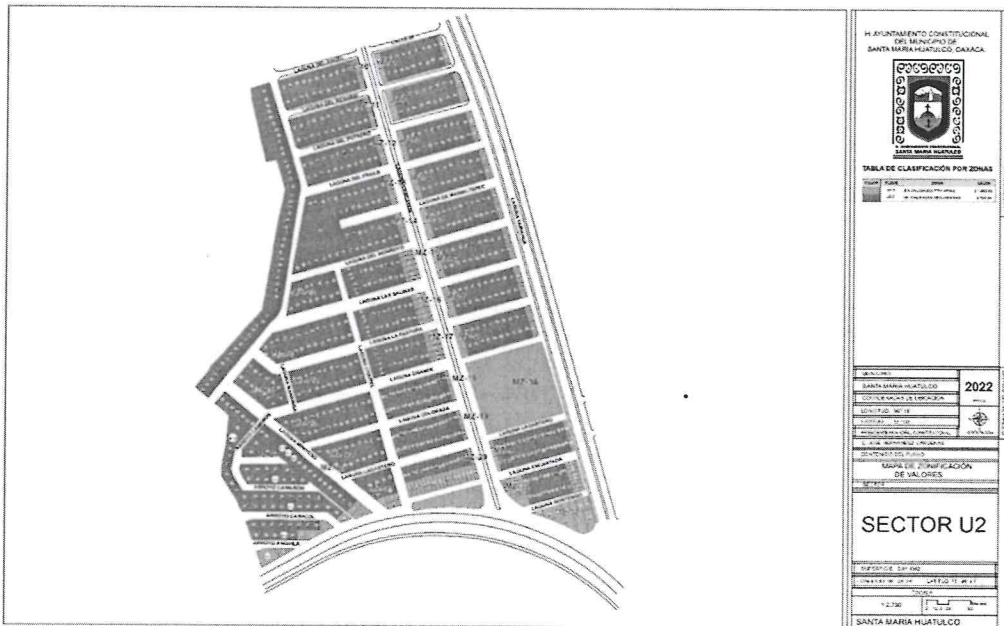
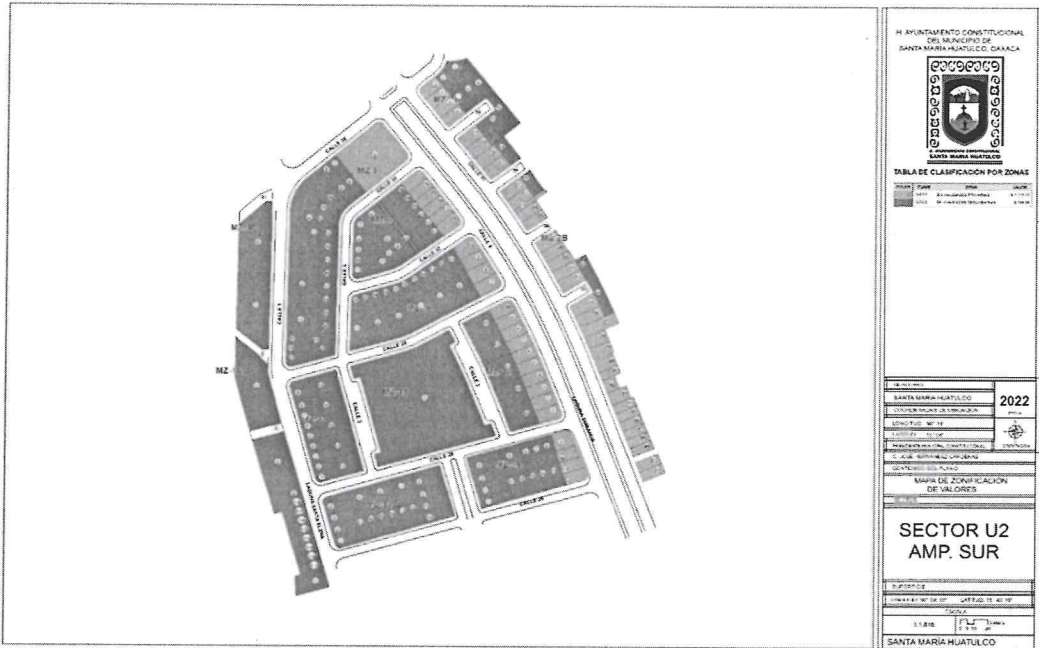
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

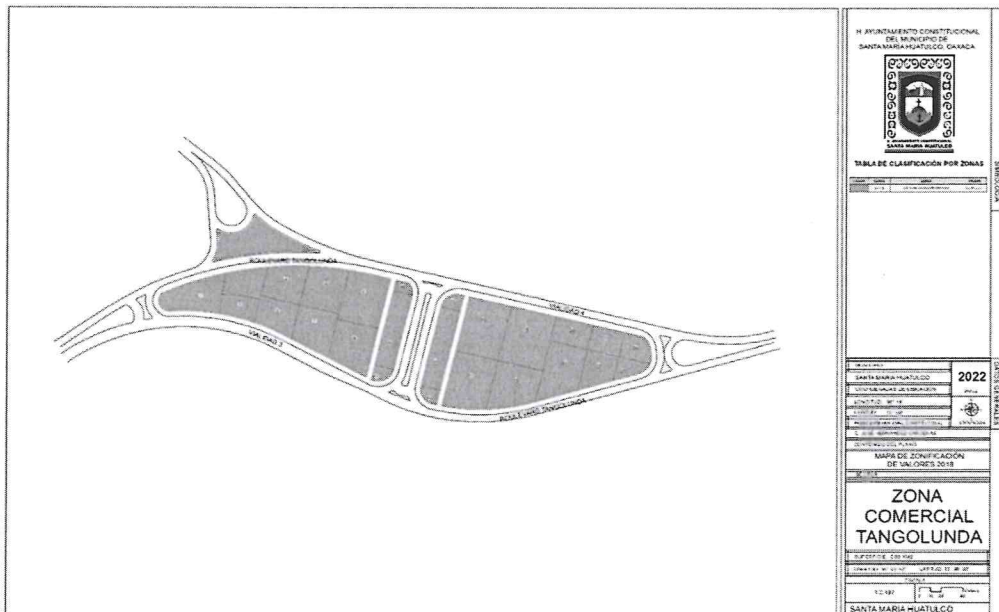
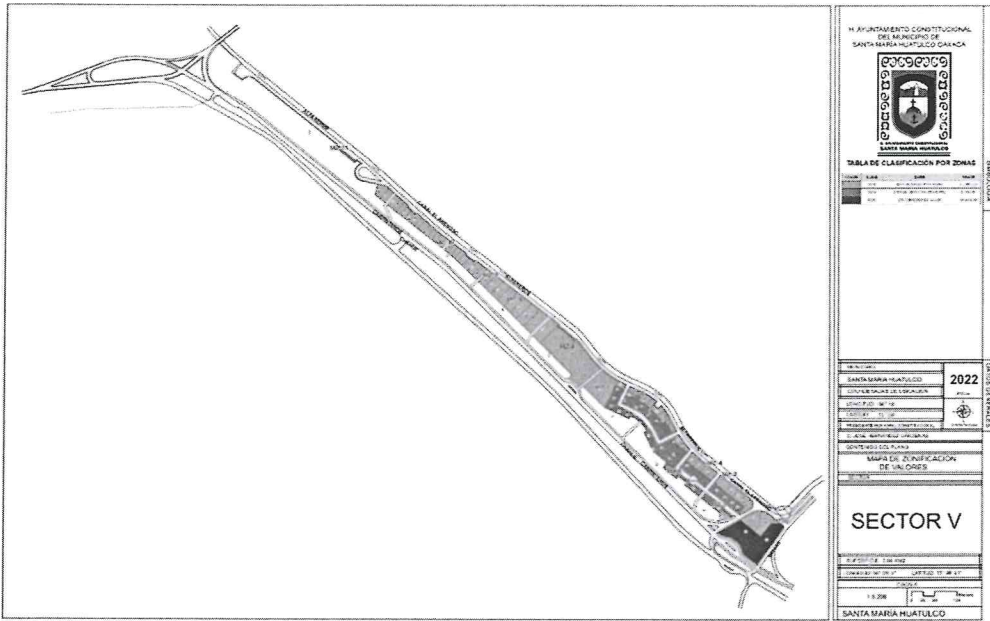
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

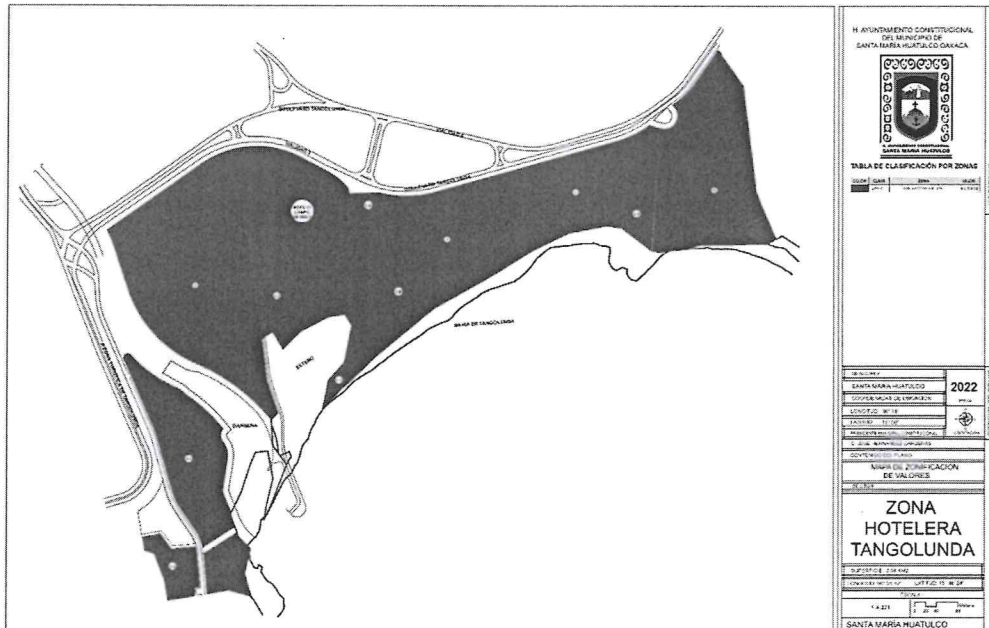
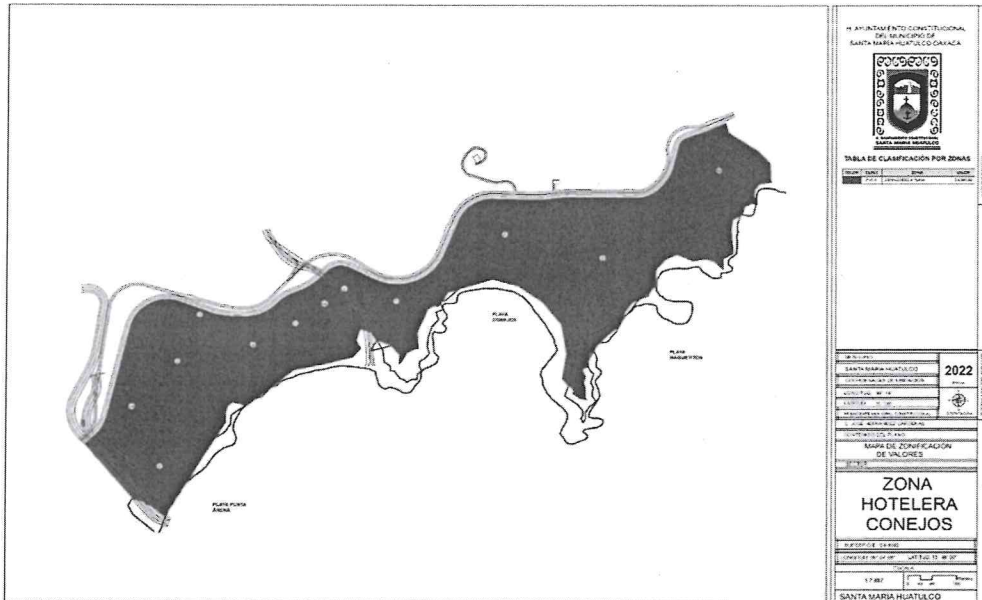
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial, fraccionamiento, fusión y subdivisión de predios y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	De 301 a 500 m ²	0.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	De 501 a 700 m ²	0.83
4.	De 701 a 1,000 m ²	0.80
5.	De 1,001 a 1,500 m ²	0.79
6.	De 1,501 a 2,000 m ²	0.77
7.	De 2,001 a 5,000 m ²	0.76
8.	De 5,001 m ² en adelante	0.70

d) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO		FACTOR
1.	Lote a nivel	1.00
2.	Lote elevado	0.90
3.	Lote hundido	0.85

e) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN EN LA ZONA		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o plaza o parque	1.10
3.	Único frente o todos sus frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

f) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

g) Factor de inundación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	0 a 5	1.00
2.	5 a 15	0.95
3.	15 a 30	0.90
4.	Más de 30	0.85

b) Estado de conservación:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.10
2.	Normal	1.00
3.	Malo	0.80
4.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 38. Las autoridades municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 39. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de suelo y qué claves de construcción se utilizaron, de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

Artículo 40. Las autoridades fiscales municipales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no cumplan con la declaración de la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, o no acrediten su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 41. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- II. De un derecho real de superficie.
- III. De un derecho real de comodato o usufructo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.
- V. Del derecho de propiedad.
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales.
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Artículo 43. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualquier actividad regulada por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 44. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales, destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial a que se refiere la presente Ley.

Artículo 45. La cuota de este impuesto se causará anualmente, y podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

El monto de este impuesto se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 46. La tasa a aplicar por concepto de impuesto predial es de 5 al millar anual sobre el valor fiscal del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.060 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 47. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA diarios para predios urbanos y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y del Instituto de la Función Registral no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la Constancia de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 48. Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Las Autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos. En caso contrario, quedará sin efectos la Constancia de exención respectiva y no se extenderá el comprobante fiscal digital y/o la constancia de no adeudo de impuesto predial emitido por la Tesorería municipal.

Artículo 49. Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice el predio registrado en el Padrón Fiscal Municipal, y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda de doscientos metros cuadrados.

Artículo 51. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores incrementales o disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades municipales competentes atendiendo a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal, el cual deberá ser emitido mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y los factores incrementales y/o disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que establece la presente Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario.
- V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las autoridades municipales estén en conocimiento de dicha información, procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del impuesto y sus accesorios sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente, mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal.
- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización y mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Artículo 52. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar y/o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por la ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- V. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores; y
- VII. En el comprobante de pago, estado de cuenta, sistemas informáticos o en el Padrón Fiscal Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos con los que físicamente cuente la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizados por las autoridades municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente Sección, pudiendo aplicar o no factores incrementales y/o disminuyentes de la construcción para la determinación de la base gravable. Así mismo, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 53. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear temporalmente cuentas prediales municipales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio, pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 54. Las autoridades fiscales municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 55. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente

Artículo 56. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el citado Reglamento.

Artículo 57. Cuando un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal por causa imputable al contribuyente, las autoridades municipales competentes podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha su inscripción, aplicando la tasa impositiva vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Artículo 58. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad municipal competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base, o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo realizado por la autoridad municipal competente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades municipales competentes podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Artículo 59. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 60. Para el presente ejercicio fiscal, los pagos derivados de la presente Sección tendrán que ser acreditados mediante Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o Recibo Electrónico de Pago (REP), mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Artículo 61. Cuando se trate de la primera operación de adquisición de bienes inmuebles por particulares al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), ubicados en el territorio de este Municipio, se tomará como base gravable para el cobro de esta contribución por el Traslado de Dominio, el valor de la compraventa contenido en el contrato respectivo, en sustitución de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 62. Es objeto de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello requieran de urbanización o se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio de cualquier tipo;
- III. La subdivisión, entendiendo por este concepto, la partición de un pedio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 63. Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión, lotificación, fraccionamiento y/o relotificación, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

Artículo 64.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. La base de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo;
- V. Por renovación de licencia: 50% de la licencia inicial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 66. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia de la autoridad municipal competente que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades municipales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales que ya se hubiese efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 67. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 68. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen, sujetándose a lo siguiente:

- I. Son sujetos del impuesto:
 - a) La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
 - b) El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
 - c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
 - d) El cesionario de los derechos hereditarios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
 - f) El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
 - g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
 - h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
 - i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
 - k) El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- II. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal o por conducto del área municipal competente, que se hayan pagado los impuestos correspondientes al fraccionamiento, fusión, y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley. Cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario, además del impuesto que menciona este Capítulo.
- III. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como de informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto que se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos de contribuciones relativas al inmueble objeto del traslado, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo. En caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre traslación de dominio.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Artículo 70. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

	BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I.	De \$1.00 hasta \$1,200,000.00	2.5%
II.	DE \$1,200,001.00 a \$5,000,000.00	3.5%
III.	De \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	4.5%
IV.	De \$10,000,001.00 en adelante	4.75%

Las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Artículo 71. Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario, así como el contribuyente que transmite el inmueble, deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

Artículo 72. Los notarios públicos, conforme las facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, están obligados a hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pactado entre las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales

de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite. En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 74. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería municipal o la autoridad municipal competente.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 75. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y, según sea el caso, con los derechos establecidos en Título Quinto, Capítulo II, Sección Décima Quinta, Del Registro Fiscal Inmobiliario de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Desarrollo Ecológico, Social y Turístico

Artículo 76. Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 78. Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto predial que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente para uso habitacional propio, debiendo acreditar esta condición con recibos de electricidad y agua potable de por lo menos tres meses anteriores a la fecha en que se solicite la no sujeción. Tampoco serán objeto de este impuesto lo que se paguen derecho por Servicio Integrales a la Red de Iluminación Pública.

Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del derecho de agua potable y alcantarillado establecido en esta Ley, y por consecuencia, la retención de este impuesto, deben enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuesto de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 79. Lo recaudado por este concepto será provisionado en un 75% a partida específica a un fondo que se denominará "DESOTUR" mismo fondo que se destinará de forma preferente a proyectos de beneficio general de la población en las tres vertientes que comprende el mismo, para lo cual, se constituirá el Comité Técnico de "DESOTUR". La conformación, operación, regulación y funcionamiento del Comité Técnico de DESOTUR, así como las reglas de operación específicas de dicho fondo, se establecerá en el Reglamento Técnico para el Desarrollo Ecológico, Social y Turístico del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

CAPÍTULO V ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan, conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 81. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 82. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 83. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable y drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación; bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 85. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

Artículo 86. Será base para determinar el cobro de esta contribución el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Banquetas por m ²	3.02
II.	Corte de concreto por metro lineal	3.91
III.	Electrificación	10.07
IV.	Guarniciones por metro lineal	3.02
V.	Introducción de agua potable (red de distribución)	9.49
VI.	Introducción de drenaje sanitario	9.49
VII.	Mantenimiento general de la red de iluminación pública	2.01
VIII.	Mantenimiento general de calles	2.01
IX.	Mantenimiento general de drenaje sanitario	2.01
X.	Pavimentación de calles por m ²	2.13
XI.	Revestimiento de las calles por m ²	1.01

Artículo 87. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Asimismo, las establecidas en las fracciones VII, VIII y IX podrán en su caso ser incorporadas en las órdenes de pago del impuesto sobre traslado de dominio, licencias de construcción y autorizaciones de funcionamiento comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 88. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 89. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 90. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 91. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporciona el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis, plazas de manera temporal o permanente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública.

Artículo 94. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos o tianguis, por m ²	0.56	Mensual
II.	Puestos semifijos, por m ²	0.37	Mensual
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	3.12	Anual
IV.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	930	Anual
V.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación		Anual
	a) Nacional, internacional y/o franquicias	892.66	Anual
	b) Estatal	669.49	Anual
	c) Municipal	397.40	Anual
VI.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	397.40	Anual
VII.	Ampliación o cambio de giro	5.58	Por evento
VIII.	Asignación de cuenta por puesto	1.12	Por evento
IX.	Casetas ubicadas en la vía pública	83.69	Por evento
X.	División y fusión de locales	11.16	Por evento
XI.	Instalación de casetas	27.90	Por evento
XII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto		
	a) Locales (no establecidos en vía pública):		
	1. Otorgamiento	111.58	Por evento
	2. Traspaso	78.11	Por evento
	3. Sucesión	39.05	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Casetas o puestos (establecidos en vía pública):		
		1. Otorgamiento	94.84	Por evento
		2. Traspaso	55.79	Por evento
		3. Sucesión	33.47	Por evento
XIII.		Productos en temporadas en vehículos automotrices	1.12	Por evento
XIV.		Productos promocionales	9.48	Por evento
XV.		Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.28	Por evento
XVI.		Reapertura de puestos local o casetas	5.58	Por evento
XVII.		Uso de piso para carga y descarga por m ²	1.12	Por evento

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios.

Artículo 95. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos conjuntamente con el pago del derecho objeto de esta Sección dentro del término señalado en el artículo anterior.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza y reglamentación de los panteones municipales, así como otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Almacenamiento de cadáveres en cámara frigorífica, por cadáver	3.35	Por día
II.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	6.62	Por servicio
III.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5.30	Por permiso
IV.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	15.90	Por permiso
V.	Depósitos de nichos o gavetas	15.90	Por servicio
VI.	Desmante y monte de monumentos	6.62	Por permiso
VII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas cierre de gavetas y nichos, construcción, ampliación de fosas.	13.25	Por permiso
VIII.	Grabados de letras o de signos por unidad	19.87	Por permiso
IX.	Exhumación	39.74	Por servicio
X.	Inhumación		
	a) Nativos del pueblo	7.95	Por permiso
	b) Foráneos	11.16	Por permiso
XI.	Internación de cadáveres al Municipio	26.49	Por permiso
XII.	Mantenimientos de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	4.64	Por servicio
XIII.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	4.64	Por permiso
XIV.	Perpetuidad	3.97	Anual
XV.	Refrendo anual	1.59	Por permiso
XVI.	Servicios de incineración	22.32	Por servicio
XVII.	Servicios de limpieza, por sepultura	1.34	Anual
XVIII.	Servicios de reihumación	15.90	Por permiso
XIX.	Servicios de velatorio	39.74	Por servicio
XX.	Traslado de cadáveres fuera del municipio	39.74	Por permiso
XXI.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.49	Por servicio

Sección Tercera. Rastro

Artículo 99. Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados por el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado deberán registrar las operaciones que efectúen ante la autoridad municipal o en los lugares autorizados, asentándolo en el libro respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

Artículo 102. Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el Ayuntamiento.

Artículo 103. Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

Artículo 104. Se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro municipal, la siguiente tarifa:

TIPO DE GANADO		CUOTA UMA
I.	Vacuno	1.96
II.	Equino	1.96
III.	Porcino hasta 60.99 kg de peso	0.78
IV.	Porcino de 61 a 100 kg de peso	0.78
V.	Porcino de más de 100 kg de peso	1.57
VI.	Ovino	0.78
VII.	Aves de corral	0.39

Artículo 105. El pago por la guarda de animales depositados en los corrales de propiedad municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Ganado porcino, por cabeza	0.94
II.	Ganado bovino, por cabeza	3.13
III.	Ganado lanar o cabrío, por cabeza	0.63
IV.	Ganado caprino y ovino	0.39
V.	Uso de corraleta por mes porcinos	6.26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Uso de corraleta por mes bovinos	7.83
VII.	Otros	0.63

Artículo 106. No se causará derecho por usos de corrales cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.

Artículo 107. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 108. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de Santa María Huatulco, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Huatulco, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 110. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 111. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.50
II.	Bimestral	1.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 112. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 113. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, y se clasifica de la siguiente manera:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como los ciudadanos que requieren servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebran contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 115. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuario que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y la forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del Municipio; y
- V. Para los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

Artículo 116. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Metro lineal frente a la vía pública	0.01	Quincenal
II.	Superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, por m ²	0.07	Por evento
III.	Servicios especiales con o sin contrato, por metro lineal de frente a la vía pública	10.60	Bimestral
IV.	Usuarios domésticos, por metro lineal de frente a la vía pública	2.65	Bimestral

En los casos a que se refiere la fracción II, el pago se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio.

Artículo 117. El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Recolección común:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Casa habitación		
	1. Cubetas de 19 litros	0.08	Por día
	2. Costal azucarero	0.11	Por día
	3. Tambo de 200 litros	0.36	Por día
	4. Contenedor	1.67	Por día
b)	Servicio comercial		
	1. Cubetas de 19 litros	0.16	Por día
	2. Costal azucarero	0.25	Por día
	3. Tambo de 200 litros	0.72	Por día
	4. Contenedor	3.13	Por día

II. Recolección especial:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Supermercados:		
	1. 6 días de lunes a sábado	25.17	Por día
b)	Hoteles y moteles:		
	1. 6 días de lunes a sábado	10.60	Por día
	2. 5 días de lunes a viernes	7.88	Por día
	3. De tres a cuatro días: (lunes, miércoles, viernes y sábado)	3.52	Por día
	4. De uno a dos días, martes y/o jueves	1.51	Por día
c)	Clínicas y hospitales:		
	1. 6 días de lunes a sábado	11.58	Por día
	2. 5 días de lunes a viernes	8.19	Por día
	3. De tres a cuatro días: (lunes, miércoles, viernes y sábado)	3.13	Por día
	4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.51	Por día
d)	Centros nocturnos y discotecas:		
	1. 6 días de lunes a sábado	10.57	Por día
	2. 5 días de lunes a viernes	7.88	Por día
	3. De tres a cuatro días (lunes, miércoles, viernes y sábado)	3.52	Por día
	4. De uno a dos días, martes y/o jueves	1.51	Por día
e)	Industrias y centros comerciales:		
	1. 6 días, de lunes a sábado	20.14	Por día
	2. 5 días, de lunes a viernes	17.11	Por día
	3. De tres a cuatro días (lunes, miércoles, viernes y sábado)	15.10	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4. De uno a dos días martes y/o jueves	10.07	Por día
f)	Centros educativos:		
	1. 5 días de lunes a viernes	1.51	Por día

Artículo 118. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 119. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios. En caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las autoridades municipales competentes, más las sanciones a que haya lugar.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 120. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO		TARIFA	PERIODICIDAD
I.	Eventos deportivos:	66.95	Por evento
II.	Eventos culturales:	44.63	Por evento
III.	Espectáculos:	89.27	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 121. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados; dicha garantía será estipulada por la autoridad municipal competente conforme al espectáculo y/o evento de que se trate.

Artículo 122. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería municipal o en el tiradero municipal. En este segundo supuesto, se pagará con personal que para tal efecto designe la Tesorería municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos. Los residuos sólidos no tóxicos y no reciclables se cobrarán por concepto de 4.37 UMA por tonelada de basura o de 1.19 UMA por metro cúbico.

Sección Tercera. Certificaciones Constancias y Legalizaciones

Artículo 123. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a su cargo.

Artículo 124. Son sujetos de pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias de legalización y demás certificaciones, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Constancias de origen, vecindad e identidad	0.84
II.	Constancia de residencia	0.84
III.	Constancia de dependencia económica	1.67
IV.	Constancia de buena conducta	1.67
V.	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	1.59
VI.	Constancia de solvencia e insolvencia económica	1.67
VII.	Constancia de presentación, morada conyugal	1.67
VIII.	Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	1.12
IX.	Constancia de venta de terreno	0.84
X.	Constancia de donación de terreno	0.84
XI.	Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos municipales.	0.84
XII.	Integración al Padrón Municipal	3.51
XIII.	Expedición de certificados de insolvencia económica, ingresos económicos, de situación fiscal	1.67
XIV.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	1.99
XV.	Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35
XVI.	Constancia de servicio comunitario	1.12
XVII.	Constancia de no adeudo municipal	1.12
XVIII.	Constancia de morada conyugal	1.12
XIX.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1.67
XX.	Constancia para traslado de ganado	1.12
XXI.	constancia de propiedad de la patente de fierro quemador	1.12
XXII.	Constancia de factibilidad de servicios, por lote	2.23
XXIII.	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	1.12
XXIV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	2.79
XXV.	Constancia de autorización vecinal	1.12
XXVI.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	2.79
XXVII.	Constancia de no registro comercial	1.12
XXVIII.	Constancia de fumigación y control de plagas	1.34
XXIX.	Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo	1.34
XXX.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	2.23
XXXI.	Constancia de permiso de cierre de calle	1.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII.	Constancia de no adeudo fiscal	1.12
XXXIII.	Certificación de copia fotostática en blanco y negro o a color en papel tamaño carta por cada lado de la hoja	1.34
XXXIV.	Certificación de copia fotostática en blanco y negro o a color en papel tamaño oficio, por cada lado de la hoja	0.22
XXXV.	Certificación de impresiones blanco y negro o a color tamaño carta, por cada lado de hoja	0.33
XXXVI.	Certificación de impresiones blanco y negro o a color tamaño oficio, por cada lado de hoja	0.33
XXXVII.	Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2.23
XXXVIII.	Reimpresión de recibo oficial	0.89

Artículo 126. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 127. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales; construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- IV. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VI. La colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- VII. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo; y
- X. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Artículo 128. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 129. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los dos primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley, serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la ejecución de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de los refrendos y dictámenes anuales de manera indistinta:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado antena o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes para el caso de que no sea de su propiedad;

- II. E dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia;
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Artículo 130. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse en la Tesorería municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos.

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
Alineamiento, número oficial y licencia de construcción:			
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará en UMA de:			
a) Casa habitación	3.98 por permiso	5.97 por permiso	6.63 por permiso
b) Mixto comercial	5.30 por permiso	7.29 por permiso	9.94 por permiso
II. Por permisos de construcción para obra mayor después de 60 m² se aplicará una tarifa en UMA:			
a) Casa habitación	0.10 por m ²	0.12 por m ²	0.17 por m ²
b) Vivienda sustentable, bioclimática o bio-sustentable.	0.07 por m ²	0.07 por m ²	0.07 por m ²
c) Comercial y residencial turístico.	0.16 por m ²	0.27 por m ²	0.40 por m ²
d) Servicios, Oficinas, Consultorios, Despachos, Clínicas.	0.16 por m ²	0.19 por m ²	0.30 por m ²
e) Industrial.	0.34 por m ²	0.40 por m ²	0.53 por m ²
f) No habitacional	0.16 por m ²	0.19 por m ²	0.30 por m ²
g) Áreas exteriores	0.07 por m ²	0.10 por m ²	0.14 por m ²
h) Bardas	0.07 por ml	0.10 por ml	0.16 por ml



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Muros de contención	0.14 por m ²	0.27 por m ²	0.40 por m ²
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	12.68	16.91	21.12
k) Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³	0.85	25.44	4.23
l) Construcción de casetas de peaje	0.40 por m ²	0.53 por m ²	0.67 por m ²
m) Construcción de subestación eléctrica	0.53 por m ²	0.67 por m ²	0.80 por m ²

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar, se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1, que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales, se aplicará la tarifa siguiente en UMA:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.26 por m ² de construcción	0.36 por m ² de construcción	0.72 por m ² de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	0.51 por m ² de construcción	0.72 por m ² de construcción	1.01 por m ² de construcción

IV. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a) Comercio.	Costo
--------------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	892.66
2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	892.66
b) Educación y Cultura.	
3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	557.91
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	446.33
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	334.75
d) Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	557.91
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	334.75
e) Servicios administrativos.	
1. Administración pública y privada	2789.56
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	1673.73
g) Servicios mortuorios	390.54
h) Comunicaciones y transportes.	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	1115.82
i) Diversiones y espectáculos	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	2231.64
j) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	2789.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Industria		
1.	Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, fábrica de zapatos, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2231.64
2.	Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2231.64
3.	Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	2231.64
l) Infraestructura		
1.	Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	2231.64
2.	Instalación de infraestructura urbana y rural	CUOTA FIJA EN UMA
2.1	Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	0.67 anual
2.2	Línea de transmisión aérea, por metro lineal	0.40 anual
2.3	Antena (SCT y otra)	463.64 anual
2.4	Antena de empresa de telefonía celular y satelital en terreno natural o azotea.	1,788.32 anual
2.5	Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	1,324.68 anual
2.6	Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	1,987.02 anual
2.7	Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	662.34 anual
m) En otros usos		
1.	Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	892.66
n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.		
1.	Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	2231.64
2.	Infraestructuras urbanas como son calles, parques, iluminación pública	2231.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	2231.64
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	2231.64
<p>o) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.</p> <p>1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:</p>	6.63 por m ²
p) Construcción de módulo aerogenerador de energía eólicas	3775.34
q) Construcción de turbo generador de energía	3775.34
r) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	1.33 m ²
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	1.06 m ²
s) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
1. Hasta 10 metros de altura	100.68
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	201.36
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	503.38
4. Mayor de 30 metros de altura	755.07
V. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa en UMA	
a) Alineamiento por predio	3.32 6.63 9.28
b) Número oficial	3.32 3.32 3.32
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 m ² de terreno	14.40
2. De 500 a 1, 499 m ² de terreno	18.84
3. De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno	23.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. De 2,500.01 m ² de terreno en adelante.	27.69
VI. Por autorización de factibilidad de uso de suelo se aplicará la siguiente tarifa en UMA:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	2.02
2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.23
3. De 251 a 500 m ²	4.54
4. De 501 a 900 m ²	6.65
5. De 901 m ² en adelante	11.08
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno:	0.11
c) Comercial o de servicios por m² o metro lineal, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	0.11
2. Servicios:	0.11
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	0.10
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	0.06
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m²:	
1. Otorgamiento:	1.33
2. Refrendo anual	0.34
e) Comercial para plaza, centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m²	0.20
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m²:	0.23
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m²:	0.24
h) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular o convencional por m²	0.24
i) Comercial para hotel por m²	0.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, por m ²	0.14
k) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos por m ²	0.34
l) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	0.11
m) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.10
n) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	0.27
o) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m ²	0.22
p) Uso de suelo industrial por m ²	0.34
q) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	10.07
2. Refrendo con vigencia de un año	5.04
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.	
r) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	75.51
2. Refrendo anual:	25.17
s) Uso de suelo para obra pública, por m ²	0.27
t) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal	0.53
u) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m ²	1.73
v) Uso de suelo para ductos telefónicos o de telecomunicaciones, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	0.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	0.40
x) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
2. Uso de suelo por colocación de cada poste	
1.1 Otorgamiento	78.11
1.2 Refrendo anual	55.79
3. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	
2.1 Otorgamiento	0.08
2.2 Refrendo anual	0.06
4. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	
3.1 Otorgamiento	0.08
3.2 Refrendo anual	0.06
5. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad:	
4.1 Otorgamiento	66.95
4.2 Refrendo anual	44.63
6. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	
5.1 Otorgamiento	0.33
5.2 Refrendo anual	0.22
7. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriestrada y mono polar)	
6.1 Otorgamiento	223.16
6.2 Refrendo anual	111.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Uso de suelo por instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriestrada y mono polar)	
7.1 Otorgamiento	334.75
7.2 Refrendo anual	223.16
9. Uso de suelo por instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
8.1 Otorgamiento	446.33
8.2 Refrendo anual	334.75
y) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m²	0.40
z) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	223.16
2. Por cableado en piso por metro lineal:	0.61
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal:	0.61
4. Por cada registro subterráneo o aéreo eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	111.58
5. Licencia para la Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriestrada y mono polar)	3905.38
6. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 30.01 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea	4240.12
7. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea	3682.21
8. Licencia para la Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	3905.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar).	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
10. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de 30.01 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar).	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
11. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
12. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión.	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
VII. Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	75% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (después de 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
VIII. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
IX. Por años anteriores al 2022	75% del costo de la licencia anual
	CUOTA FIJA EN UMA
X. Dictamen de Impacto Vial	
a) De 1 a 60 m ²	15.11
b) De 60.01 m ² a 500 m ²	35.24
c) De 500.01 m ²	60.41
XI. Licencia por reparaciones generales.	8.87
XII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	3.94
XIII. Retiros de sellos de obra clausurada	10.07
XIV. Retiro de sellos de obra suspendida	13.09
XV. Vigencia de alineamiento	5.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Sello de planos (por plano)	2.02		
XVII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:			
a) Titular	5.04		
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3.03		
XVIII. Deslinde de lote con brigada de topografía:			
a) De 90M ² a 200 M ² :	39.75		
b) De 200M ² a 600 M ² :	66.24		
c) De 600M ² en adelante:	105.98		
XIX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad		
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad		
XX. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como parabús individual y doble, las cuales deberán renovarse anualmente:			
CONCEPTO	UMA		
	OTORGAMIENTO:	REFRENDO ANUAL	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	5.04 por unidad.	2.52 por unidad	Anual
b) Parabús doble	7.77 por unidad.	3.44 por unidad	Anual
XXI. Vigencia de uso de suelo comercial	3.03		
XXII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización			
a) Casa habitación	0.18 por m ²		
b) Carreteras, autopistas y vialidades	0.47 por m ²		
c) Subestación eléctrica.	0.47 por m ²		
d) Comercial y similares de acuerdo a lo siguiente:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	m ² de construcción incluyendo la urbanización	UMA por m ²
1. Bajo	De 120.00 m ² a 999.99 m ²	0.11 por m ²
2. Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	0.22 por m ²
3. Alto	De 5,000.00 m ² en adelante	0.34 por m ²
XXIII. Búsqueda de documentos anteriores al 2022		5.77
XXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		5.04
XXV. Cortes de terreno por m³		0.12
XXVI. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:		
a) Hasta 999.99 m ² .		0.14
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²		0.11
c) De 5,000 m ² en adelante		0.08
XXVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación:		0.10
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:		0.14
c) Construcción de galera con material reversible:		0.10
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		
1. Habitacional:		0.10
2. Comercial:		0.14
XXVIII. Demoliciones por cada m²:		
a) De 1 a 60 m ²		0.15
b) De 61 a 999 m ²		0.14
c) De 1,000 a 4.999 m ²		0.11
d) De 5,000 m ² en adelante		0.08
e) Hasta 61 m ² en planta alta		0.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XXIX. Construcción de cisternas:	
a) Hasta 5,000 l	10.07
b) De 5,001 a 10,000 l.	15.11
c) De 10,001 a 30 000 l	20.14
d) Más de 30 000 l	3% del valor total de cada cisterna
XXX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	3.63
b) Dos planos por obra	4.75
c) Tres planos por obra	5.85
XXXI. Resello de planos. (Por cada plano).	5.04
XXXII. Aviso de terminación de obra para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular o convencional en terreno natural o azotea. Para los efectos de la presente fracción, en materia de permisos de construcción los contribuyentes deberán proporcionar la información documental en un término de 30 días naturales a partir de que les sea requerida por las autoridades competentes	5% del costo de la licencia
XXXIII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular o convencional en terreno natural o azotea:	1812.17
XXXIV. Aviso de terminación de obra para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular o convencional en terreno natural o azotea:	5% del costo de la licencia
XXXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
XXXVI. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular o convencional	1510.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.42 por metro lineal
b) De 1.51 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	6.05
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	20.14
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ²	40.28
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra
XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra
XL. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:	
a) Residuos no peligrosos , comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg.	40.28
2. De 251 a 500 Kg.	60.41
3. Más de 500 de Kg.	48.75
b) Residuos peligrosos , comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.	
1. De 1 a 250 kg.	100.68
2. De 251 a 500 Kg.	151.02
3. Más de 500 de Kg	201.36
XLI. Dictamen de autorización por:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades municipales.
XLII. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 m, previo uso de suelo, deberá cubrir los siguientes derechos:	100.68 por unidad
XLIII. Por la evaluación municipal de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.62
b) Manifestación de impacto ambiental	2.14
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.62
d) Estudios de riesgo ambiental	15.11
XLIV. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	151.02
2. Manifestación de impacto ambiental	2516.89
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	120.82
4. Estudios de riesgo ambiental	130.88
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	116.11
2. Manifestación de impacto ambiental	276.86
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	116.11
4. Estudios de riesgo ambiental	276.86
c) Talleres de producción:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental:	110.74
2. Manifestación de impacto ambiental:	166.11
3. Informe preliminar de riesgo ambiental:	110.74
4. Estudios de riesgo ambiental:	166.11
d) Antenas y sitios de telefonía celular o convencional:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental:	110.74
2. Manifestación de impacto ambiental:	276.86
3. Informe preliminar de riesgo:	110.74
4. Estudios de riesgo ambiental:	276.86
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental:	110.74
2. Manifestación de impacto ambiental:	221.49
3. Informe preliminar de riesgo:	110.74
4. Estudios de riesgo ambiental:	221.49
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental:	110.74
2. Manifestación de impacto ambiental:	276.86
3. Informe preliminar de riesgo:	110.74
4. Estudios de riesgo ambiental:	276.86
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55.37
2. Manifestación de impacto ambiental	166.11
3. Informe preliminar de riesgo	55.37
4. Estudios de riesgo ambiental	166.11
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos,	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, iluminación pública) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	221.49
2. Manifestación de impacto ambiental	332.23
3. Informe preliminar de riesgo	221.49
4. Estudios de riesgo ambiental	332.23
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	221.49
2. Manifestación de impacto ambiental	332.23
3. Informe preliminar de riesgo	221.49
4. Estudios de riesgo ambiental	332.23
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	221.49
2. Manifestación de impacto ambiental	332.23
3. Informe preliminar de riesgo	221.49
4. Estudios de riesgo ambiental	332.23
k) Subestación eléctrica.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	221.49
2. Manifestación de impacto ambiental	332.23
3. Informe preliminar de riesgo	221.49
4. Estudios de riesgo ambiental	332.23
XLV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	10.07 a 201.36
XLVI. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Estudios de Impacto Ambiental		110.74		
b) Estudios de Riesgo Ambiental		110.74		
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera		166.11		
XLVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.		20.14 a 10,067.56		
XLVIII. Liberaciones de Obra Regular por m²:				
a) Hasta 60 m ²		0.12		
b) De 61 m ² en adelante		0.16		
c) metro lineal		0.51		
XLIX. Liberaciones por Obra Irregular por m²:				
a) Hasta 60 m ²		0.22		
b) De 61 m ² en adelante		0.31		
c) Por metro lineal		1.12		
L. Cancelación de trámites		4.31		
LI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	a) Bajo	b) Medio	c) Alto	
	1.12	1.62	2.23	
LII. Constancia de uso de suelo:	a) Bajo	b) Medio	c) Alto	
	3.98	6.63	13.25	
LIII. Por actualización y/o refrendo anual de factibilidad de uso de Suelo para los establecimientos comerciales sin enajenación de bebidas alcohólicas y con enajenación de bebidas alcohólicas	a) Bajo	b) Medio	c) Alto	
	3.98	6.63	13.25	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIV. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:	a) Protección u ornato:	b) Uso general	c) Acantilado o cantil
	0.14 x m ²	0.20 x m ²	0.20 x m ²
LV. Dictámenes, verificaciones, supervisiones:			
a) Dictamen y/o verificación estructural para construcciones de 1 a 3 niveles			50.00
b) Dictamen y/o verificación estructural para construcciones mayores de 4 niveles:			150.00
c) Dictamen y/o verificación de seguridad estructural para antenas de telefonía celular o convencional (anual).			114.78 por unidad
d) Dictamen y/o verificación estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros).			8.36 por m ²
e) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.			5.54 por m ²
f) Dictamen y/o verificación de Impacto Visual.			70.48 por dictamen
g) Dictamen y/o verificación por instalación de estructuras para carpas temporales de tipo comercial, por m ²			200.00
h) Dictamen y/o verificación de impacto de imagen urbana			40.00
i) Dictamen y/o verificación de construcción y/o instalación provisional, por un tiempo máximo de 30 días.			70.00
j) Dictamen y/o verificación de estabilidad o seguridad de un inmueble.			70.00
k) Dictamen y/o verificación de uso y destino específico.			70.00
l) Dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible.			70.00
m) Dictamen y/o verificación de densidad.			100.00
n) Otros dictámenes y/o verificaciones no especificadas			70.00

Artículo 131. Las licencias y permisos señalados en el artículo anterior, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO	PERIODO PARA OBRA MAYOR
I. Alineamiento		6 meses
II. Obra menor		6 meses



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Obra mayor	61-300m ² 6 meses	301-500m ² 12 meses	501-1,000m ² 24 meses	Más de 1,000 m ² 36 meses
-----------------	---------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	---

Artículo 132. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la autoridad municipal, previo el pago correspondiente.

TARIFA UMA

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	0.06 x m ²	0.07 x m ²	0.10 x m ²

II. Por el cambio de uso de suelo:

Se autorizarán condicionados a respetar el uso asignado por la autoridad municipal, previo el pago correspondiente del 20% del avalúo comercial del inmueble.

Artículo 133. Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Sección, se considera bajo, medio y alto, lo siguiente:

- I. Bajo. - Sectores: H3, U, U2, U2 Amp. Norte, U2 Amp. Sur, Copalita, Crucero, Zapote, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
- II. Medio. - Sectores: G, H, H2, I, J, J Ampliación, K, L, M, R, S, T, La Bocana.
- III. Alta. - Sectores: A, E, F, C, N, O, P, Q, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Campo de Golf, Corredor de Valor, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Zona Comercial Tangolunda, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina Chahue, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 134. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación, entre otras, así como la verificación o inspección que realicen las autoridades municipales para corroborar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismos que tienen la obligación de solicitar su integración o en su caso actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios en los términos que establece esta Ley y el Reglamento respectivo.

La integración y actualización a que se refiere el párrafo anterior se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 136. La base para el cálculo de este derecho será de acuerdo al tipo y giro de los establecimientos comerciales.

Artículo 137. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento oficial emitido por las Tesorería municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria -en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás constancias, verificaciones y/o dictámenes cuando la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo a los tabuladores contenidos en la presente Ley y conforme a los Reglamentos respectivos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con el pago de derechos y licencia y/o permiso por la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad a la integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 138. El pago de derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan cubierto los derechos de integración y/o actualización en los términos que establece la presente Ley en este ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios, lo que implica el costo de la integración, más el 25 por ciento sobre dicho monto para el presente ejercicio fiscal 2022.

Artículo 139. Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 140. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se ajustará a los siguientes tabuladores:

I. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderán por estos, todos los establecimientos comerciales y/o de servicios, que para su integración y/o actualización se consideren de bajo riesgo y que no excedan de superficie de construcción de 50 m²:

GIRO COMERCIAL		INTEGRACIÓN UMA	ACTUALIZACIÓN UMA
a)	Abarrotes locales	30.47	14.57
b)	Accesorios para autos locales	46.36	30.47
c)	Acuario	25.83	10.6
d)	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	52.99	29.14
e)	Agencias de viajes locales	69.55	35.77
f)	Alineación y balanceo locales	32.64	18.55
g)	Alquileres de lonas, sillas, mesas, lozas y/o banquetes	103.22	82.58
h)	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	27.82	16.69
i)	Alquiler de ropa para toda ocasión	14.57	7.29
j)	Antojitos y alimentos locales	13.91	7.29
k)	Aplicación de manicura, pedicura y/o uñas postizas	16.74	12.28
l)	Arrendadora de autos locales	48.68	25.17
m)	Arrendadora de bienes inmuebles	74.18	59.61
n)	Arrendadora de motos locales	41.73	21.19
o)	Artículos deportivos locales	30.47	14.57
p)	Artículos para el hogar electrodomésticos locales	32.64	17.22
q)	Artículos para pesca	52.99	27.82
r)	Artículos religiosos	29.14	15.9
s)	Balconería y herrería	27.82	17.22
t)	Balneario	26.49	16.56
u)	Baño de barro y masajes (temazcal)	43.71	25.17
v)	Baños públicos	38.42	15.23



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w)	Bazar	20.86	13.25
x)	Bienes raíces	264.94	176.18
y)	Billares	108.62	86.1
z)	Bloqueras	39.74	19.87
aa)	Bonetería locales	13.91	6.95
bb)	Bordados y costuras	39.74	23.84
cc)	Boutiques locales	27.82	16.69
dd)	Café (tostado y molienda)	26.49	14.57
ee)	Cafetería local (sin franquicia)	20.86	13.25
ff)	Carnicerías locales	41.73	26.49
gg)	Caseta o estanquillos	20.86	14.6
hh)	Caseta telefónica	13.91	9.01
ii)	Caseta telefónica y servicio de internet	30.23	18.8
jj)	Cenaduría	29.14	15.23
kk)	Centro de copiado locales	27.82	19.87
ll)	Centro de rehabilitación	59.61	24.51
mm)	Centro esotérico	198.7	139.09
nn)	Cerrajería	27.82	19.87
oo)	Cines locales	132.47	46.36
pp)	Club de nutrición	26.49	14.57
qq)	Club de playa	39.74	19.87
rr)	Club infantil locales	36.43	16.56
ss)	Clutch y frenos locales	20.86	13.05
tt)	Comedores	29.14	17.49
uu)	Comercialización de materiales para construcción locales	69.55	41.73
vv)	Comercializadoras locales	79.48	39.74
ww)	Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	19.87	11.26
xx)	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	16.74	12.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

yy)	Compra y/o venta de equipos y refacciones para ventiladores	13.00	10.00
zz)	Construcción de lapidas	19.87	13.91
aaa)	Consultorio dental	26.23	21.76
bbb)	Consultorios médicos locales	26.49	13.25
ccc)	Correduría	119.22	78.16
ddd)	Corte y confección	22.25	15.58
eee)	Cremería y quesería	26.49	14.57
fff)	Despachos en general	20.86	14.57
ggg)	Discos y cassetes locales	13.91	8.35
hhh)	Distribuidora de cosméticos y productos similares locales	105.97	52.99
iii)	Distribuidoras de aguas envasadas locales	64.25	39.08
jjj)	Dulcerías locales	20.86	10.43
kkk)	Elaboración de alimentos p /líneas aéreas	41.73	25.04
lll)	Electrodomésticos y línea blanca locales	384.16	230.49
mmm)	Equipos contra incendio	27.82	19.47
nnn)	Equipos electrónicos locales	27.82	19.47
ooo)	Estéticas o peluquerías locales	13.91	6.95
ppp)	Estudio video filmaciones	23.84	13.25
qqq)	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	27.82	13.91
rrr)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas locales	27.82	16.69
sss)	Expendio de huevo locales	19.87	13.91
ttt)	Expendio de paletas y helados locales	33.12	23.18
uuu)	Fabricación y/o venta de anuncios luminosos	529.87	331.17
vvv)	Farmacias locales	41.07	22.52
www)	Ferreterías locales	132.47	86.1
xxx)	Fondas	6.62	4.64
yyy)	Frutas y legumbres	20.86	12.52
zzz)	Funerarias	41.73	25.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aaaa)	Gimnasios locales	20.86	12.52
bbbb)	Huaracherías locales	20.86	12.52
cccc)	Implementos agrícolas locales	27.82	19.47
dddd)	Imprentas locales	27.82	16.69
eeee)	Instalación de Audios y alarmas para vehículos automotores.	41.73	25.04
ffff)	Joyerías y relojerías locales	27.82	16.69
gggg)	Juegos infantiles locales	19.87	9.94
hhhh)	Jugos y licuados	13.91	8.35
iiii)	Jugueterías locales	20.86	12.52
jjjj)	Laboratorios de análisis clínicos locales	20.86	12.52
kkkk)	Lácteos y congelados locales	66.23	33.12
llll)	Lavado de autos	13.91	8.35
mmmm)	Lavado y engrasado locales	34.77	20.86
nnnn)	Lavanderías locales	20.86	14.6
oooo)	Librerías locales	15.9	11.13
pppp)	Mantenimiento de albercas	27.82	16.69
qqqq)	Mariposario	132.47	66.23
rrrr)	Marisquerías locales	51.66	32.32
ssss)	Materiales eléctricos locales	69.55	41.73
tttt)	Mensajería y paquetería locales	66.23	37.09
uuuu)	Mercerías locales	13.91	8.35
vvvv)	Misceláneas	14.57	7.29
wwww)	Módulos de venta y/o servicios de telefonía, internet, productos o similares.	50	25
xxxx)	Molino de nixtamal	13.91	8.35
yyyy)	Mueblerías locales	33.12	19.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zzzz)	Novedades y regalos locales	29.14	15.23
aaaaa)	Oficina de administración terrestre o aérea.	75	60
bbbbbb)	Oficina de organizadores de eventos	79.48	62.26
ccccc)	Oficina de servicios de telecomunicaciones sin venta al público en general de presencia nacional o internacional.	75	60
dddddd)	Oficinas administrativas de establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	75	60
eeeeee)	Oficinas de televisión.	75	60
fffff)	Ópticas locales	29.14	20.4
gggggg)	Panaderías locales	27.82	19.47
hhhhh)	Papelerías locales	20.86	14.6
iiiiii)	Pastelerías locales	27.82	19.87
jjjjj)	Perifoneo	33.12	19.87
kkkkk)	Pinturas locales	27.82	16.69
lllll)	Pizzerías locales	41.73	20.86
mmmmm)	Placas de yeso	23.84	12.58
nnnnn)	Plomerías	22.25	15.58
ooooo)	Pollos al carbón y/o rosticerías locales	27.82	16.69
ppppp)	Prestación de servicios ecoturísticos locales	39.74	23.84
qqqqq)	Puntos de entrega de mercancías derivados de plataformas digitales.	75	60
rrrrr)	Purificadora de agua	39.74	19.87
sssss)	Recolección de basura	46.36	32.45
ttttt)	Refaccionarias locales	27.82	16.69
uuuuu)	Renta de bicicletas	22.25	13.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vvvvv)	Renta de locales comerciales	66.24	46.37
wwwww)	Renta de rockolas	92.73 más 3.98 por rockola	55.64 más 2.39 por rockola
xxxxx)	Renta y/o venta de equipos marinos y/o accesorios locales	27.82	19.47
yyyyy)	Reparación de calzado	13.91	9.74
zzzzz)	Reparación de celulares	23.44	11.73
aaaaa)	Reposterías locales	26.49	15.9
bbbbb)	Restaurants locales	66.23	33.12
ccccc)	Rotulistas	13.91	8.35
ddddd)	Salón de belleza locales	26.49	18.55
eeeee)	Sastrerías	13.91	9.74
fffff)	Servicio de decoración de interiores y artículos de decoración	11.50	9.50
ggggg)	Servicio de fumigación locales	39.74	19.87
hhhhh)	Servicio de grúas y arrastres de particulares	238.44 más 6.62 por grúa	132.47 más 6.62 por grúa
iiiiii)	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras locales.	39.74	19.87
jjjjj)	Servicio de producción de audio y video locales	52.99	26.49
kkkkk)	Servicios de café internet	16.32	9.39
lllll)	Servicios de Day pass	50	35
mmmmm)	Spa	79.48	52.99
nnnnn)	Taller de bicicletas	16.69	10.01
ooooo)	Taller de carpintería	22.25	14.57
ppppp)	Taller de hojalatería y pintura	27.82	19.47
qqqqq)	Taller de motocicletas	27.82	19.47
rrrrr)	Taller de refrigeración	27.82	19.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ssssss)	Taller de reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos	39.74	19.87
tttttt)	Taller de reparación de chapas y elevadores	12.66	9.49
uuuuuu)	Taller de reparación de equipos marinos	27.82	19.47
vvvvvv)	Taller de reparación de radiadores	13.25	6.62
wwwwww)	Taller de soldadura	20.86	14.6
xxxxxx)	Taller electromecánico	27.82	19.47
yyyyyy)	Taller mecánico	27.82	19.47
zzzzzz)	Tamalerías	17.22	9.67
aaaaaaa)	Tapicerías	20.86	14.6
bbbbbbb)	Taquerías locales	20.86	14.6
ccccccc)	Telares	132.47	66.23
ddddddd)	Tendajón o tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	6.70	5.05
eeeeeee)	Tiendas de sex-shop	39.74	19.87
ffffff)	Tiendas de telas locales	20.86	14.6
ggggggg)	Tornos	41.73	29.21
hhhhhhh)	Torterías locales	20.86	14.6
iiiiiii)	Tortillería	20.86	12.52
jjjjjjj)	Venta de accesorios para celular locales	26.49	15.23
kkkkkkk)	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada locales	37.09	19.87
lllllll)	Venta de alimentos y productos cárnicos locales	79.48	46.36
mmmmmmm)	Venta de antigüedades y obras de arte	33.12	19.87
nnnnnnn)	Venta de artesanías	30.47	17.22
oooooooo)	Venta de bicicletas y accesorios locales	66.23	33.12
ppppppp)	Venta de blancos locales	26.49	19.87
qqqqqqq)	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	15.9	8.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rrrrrrr)	Venta de carbón	19.87	10.6
sssssss)	Venta de colchones locales	26.49	15.9
ttttttt)	Venta de cristalería, peltre y aluminio locales	26.49	19.21
uuuuuuu)	Venta de equipos de radio y comunicación locales	52.99	33.12
vvvvvvv)	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios locales.	39.74	19.87
wwwwwww)	Venta de flores y/o plantas naturales	13.91	8.35
xxxxxxx)	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo locales	26.49	15.9
yyyyyyy)	Venta de instrumentos musicales y/o refacciones locales	39.74	23.84
zzzzzzz)	Venta de llantas y/o accesorios locales	55.64	33.38
aaaaaaaa)	Venta de material dental	112.5	66.8
bbbbbbb)	Venta de motocicletas y refacciones locales	66.23	59.61
ccccccc)	Venta de perfumes, cosméticos y similares locales	27.82	19.47
ddddddd)	Venta de periódicos y revistas	13.91	8.35
eeeeeee)	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	20.86	14.6
fffffft)	Venta de plásticos y/o desechables locales	39.74	19.87
ggggggg)	Venta de pollo a pie y/o destazado locales	20.86	14.6
hhhhhhh)	Venta de productos de cerámica locales	39.74	19.87
iiiiiii)	Venta de productos higiénicos y de limpieza locales	23.84	13.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jjjjjjj)	Venta de productos naturistas locales	26.49	14.57
kkkkkkkk)	Venta de ropa de playa locales	27.82	13.91
lllllll)	Venta de ropa y artículos para bebe locales	27.82	13.91
mmmmmmmm)	Venta de ropa y/o calzado	33.50	28.00
nnnnnnnn)	Venta de tortillas de mano	10.6	5.3
oooooooo)	Venta e instalación de mofles locales	19.87	13.25
pppppppp)	Veterinarias	39.74	19.87
qqqqqqqq)	Video clubs	27.82	19.47
rrrrrrrr)	Video juegos locales	27.82	13.91
ssssssss)	Vidriería	27.82	16.69
ttttttt)	Vulcanizadora	13.91	8.35
uuuuuuuu)	Zapaterías locales	20.86	12.52

Los establecimientos comerciales que excedan los 50 m² permitidos pagarán adicionalmente a la cuota establecida 0.03 UMA por metro adicional, anualmente.

II. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.

Se entenderán por estos, todos los establecimientos comerciales, de servicios y/o industriales, que para su integración y/o actualización, son catalogados de mediano riesgo:

GIRO COMERCIAL		INTEGRACIÓN UMA	ACTUALIZACIÓN UMA
a)	Abarrotes mayoristas o distribuidores	203.00	80.00
b)	Afianzadoras	390	360.00
c)	Afores	446.00	287.00
d)	Agencia de contratación de personal y servicios relacionados.	56.00	42.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Agencia de motocicletas	159.00	88.00
f)	Agencia de viajes de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	209.00
g)	Agencias automotrices	463.64	125.84
h)	Aseguradoras en general	144.00	104.00
i)	Bodega de materiales para construcción	159.00	120.00
j)	Bodega de pisos, azulejos y accesorios para interiores	105.97	72.86
k)	Bodega de refrescos y aguas gaseosas	132.47	72.86
l)	Cafetería de cadena regional, nacional (con franquicia)	331.17	198.70
m)	Cajas de ahorro y préstamo	370.91	238.44
n)	Cajas de ahorro y préstamo de cadena estatal y/o nacional	691.81	390.54
o)	Cajero automático por unidad	150.25	110.04
p)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	189.69	157.33
q)	Camiones pasajeros	67.00	37.00
r)	Campo de golf	794.82	476.88
s)	Carrocerías (venta y/o reparación)	66.23	46.36
t)	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	278.96	184.11
u)	Casa de huéspedes	55.64 más 2.10 por cuarto	16.70 más 1.03 por cuarto
v)	Casas de bolsa	370.91	238.44
w)	Casas de empeño	1060.03	669.49
x)	Casas de empeño de cadena estatal y/o nacional	529.88	331.16
y)	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	125.84	64.25
z)	Centro de atención a clientes	469.00	357.10
aa)	Centro de atención de compañías telefónicas	557.00	239.00
bb)	Centro de entretenimiento familiar	223.16	200.84
cc)	Clínicas médicas	95.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dd)	Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería, o servicios diversos)	663	331.00
ee)	Compra y venta de divisas	370.91	238.44
ff)	Constructoras	185.46	125.84
gg)	Consultorios de franquicia o cadena nacional.	100	94.00
hh)	Créditos y apoyos a micro negocios	370.91	238.44
ii)	Distribución y/o comercialización de cristalería, loza y utensilios de cocina con sistema avanzado inteligente.	250	209.00
jj)	Distribuidora de agua en pipa	59.61	33.12
kk)	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	167.00	90.00
ll)	Empresas de financiamiento automotriz	430	350.00
mm)	Envasadora de pescados y mariscos.	250	209.00
nn)	Equipos y productos químicos para alberca	59.61	41.07
oo)	Escuela de baile y danza	46.36	27.82
pp)	Escuela de buceo, karate y natación	32.64	22.84
qq)	Escuela de cómputo e idiomas	46.36	27.82
rr)	Escuela de manejo	39.74	19.87
ss)	Escuelas con sistema abierto	46.36	27.82
tt)	Estaciones de radio con fines de lucro	264.94	185.46
uu)	Fábrica de uniformes	39.74	23.84
vv)	Fabricación y comercialización de acero inoxidable	250	209.00
ww)	Farmacias de franquicia estatal, cadena nacional o internacional	159.00	120.00
xx)	Financieras en general	430	350.00
yy)	Guarderías	20.86	12.52
zz)	Hotel 3 estrellas	100 más 1.68 por cuarto	58.00 más 1.75 por cuarto
aaa)	Hotel 4 estrellas	250.00 más 3.38 por cuarto	120.00 más 2.25 por cuarto
bbb)	Hotel 5 estrellas	370.00 más 5.06 por cuarto	200.00 más 2.45 por cuarto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ccc)	Hotel menos de 3 estrellas	78.10 más 0.83 por cuarto	42.00 más 0.79 por cuarto
ddd)	Impermeabilizantes	41.73	29.21
eee)	Laboratorios de franquicia o cadena estatal o nacional.	206.43	111.58
fff)	Maderería	69.55	41.73
ggg)	Marmolerías	257.64	99.40
hhh)	Mensajería y paquetería estatal, nacional e internacional	503.38	278.96
iii)	Micro aserradores	66.23	46.36
jjj)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	200.00	100.00
kkk)	Moteles	66.23 más 0.83 por cuarto	33.00 más 0.79 por cuarto
lll)	Escuelas con fines de lucro, nivel preescolar	33.12	25.17
mmm)	Escuelas con fines de lucro, nivel preparatoria	72.86	59.61
nnn)	Escuelas con fines de lucro, nivel primaria	46.36	33.12
ooo)	Escuelas con fines de lucro, nivel secundaria	59.61	46.36
ppp)	Escuelas con fines de lucro, por nivel superior	86.1	68.22
qqq)	Notaría pública u oficina de representación de notaría foránea	198.7	99.35
rrr)	Ópticas de franquicia o cadena estatal, nacional o internacional.	172.21	120.00
sss)	Otras escuelas	46.36	27.82
ttt)	Parque ecoarqueológico	331.17	245.07
uuu)	Pastelerías de cadena o franquicia, regional, nacional o internacional.	240	133.90
vvv)	Peluquerías/Estéticas/Barber shop de franquicia o cadena nacional.	100	94.00
www)	Pizzerías de cadena nacional o transnacional	553.72	251.69
xxx)	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	370.91	198.70
yyy)	Proveedor y venta de equipo de computo	66.23	46.36
zzz)	Refrigeración industrial, comercial y marina	66.23	33.12
aaa)	Renta de autos	892.66	557.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bbbb)	Renta de bodegas	120	100.00
cccc)	Renta de cuarto por mes	26.50 más 1.33 por cuarto	18.55 más 0.80 por cuarto
dddd)	Renta de maquinaria pesada	238.44	172.21
eeee)	Restaurantes de cadena nacional o internacional	662.34	397.40
ffff)	Restaurantes de comida rápida de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	662.34	397.40
gggg)	Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional o nacional.	250	209.00
hhhh)	Salón de usos múltiples	295.69	188.00
iiii)	Servicio de alquiler o taxis	66.23 más 1.32 por vehículo	46.36 más 0.80 por vehículo
jjjj)	Servicio de corralón	73.52	51.00
kkkk)	Servicio de hospedaje y arrendamiento a través de plataformas digitales	84.47 más 1.75 por cuarto	48.69 más 1.68 por cuarto
llll)	Servicio de transporte de carga ligera	26.50 más 1.98por unidad	15.90 más 1.20por unidad
mmmm)	Servicio de transporte foráneo	26.50 más 1.98por unidad	15.90 más 1.20por unidad
nnnn)	Servicio de transporte urbano y suburbano	66.23 más 1.32 por vehículo	46.36 más 0.78 por vehículo
oooo)	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	92.72 más 7.94 por volteo	55.63 más 4.76 por volteo
pppp)	Servicios de banquetes	529.87	331.17
qqqq)	Servicios de investigación, protección y custodia con o sin monitoreo.	50	25.00
rrrr)	Sistema de televisión por cable/satelital	604.05	337.79
ssss)	Sub agencia de automóviles	178.83	72.86
tttt)	Sucursal de línea aérea y/o terrestre para venta de boletaje	302.03	151.01
uuuu)	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	48.96	34.27
vvvv)	Taquería de cadena regional, nacional o internacional	250	209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

wwww)	Teatro	111.27	77.89
xxxx)	Terminal de camionetas y taxis foráneos	79.48	59.61
yyyy)	Tiendas de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas	413.78	251.69
zzzz)	Transporte turístico marítimo y/o terrestre	66.23 más 1.98 por unidad	39.74 más 1.32 por unidad
aaaaa)	Trituradoras	264.94	198.70
bbbbb)	Unidades económicas con servicios financieros de cualquier especie o tipo.	370.91	238.44
cccc)	Comercio al por menor de navajas y cuchillos de franquicia o de cadena nacional	250	209.00
dddd)	Distribución y/o comercialización de inmobiliario y equipo de oficina de cadena nacional	250	209.00
eeee)	Comercialización de alimentos, medicamentos, y/o derivados para el consumo de animales de cadena nacional	250	209.00
ffff)	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones de cadena nacional	331.17	198.70
gggg)	Servicio e impresión de fotografías o videos digitales y/o accesorios de cadena regional o nacional	80	52.00
hhhh)	Elaboración y/o comercialización de productos de limpieza	100	94.00
iiii)	Venta de artículos deportivos de cadena regional o nacional	250	209.00
jjjj)	Venta de papelería de cadena regional y nacional	440	230.00
kkkk)	Distribución y/o venta de fragancias de cadena regional y nacional	250	209.00
llll)	Servicio de fumigación o desinfección.	100	94.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m m m m m)	Comercio al por menor de paletas de hielo, helados y/o derivados de cadena regional y nacional	250	209.00
n n n n n)	Venta de bicicletas y/o accesorios de cadena regional y nacional	250	209.00
o o o o o)	Venta de tabla roca y material prefabricado de cadena regional y nacional	250	209.00
p p p p p)	Comercialización de arreglos frutales y bebidas refrescantes de cadena regional y nacional.	250	209.00
q q q q q)	Lavandería y/o tintorería de cadena regional y nacional	500	418
r r r r r)	Venta de productos naturistas de cadena regional y nacional	662.34	331.17
s s s s s)	Venta de ropa de cadena regional y nacional	198.7	106.00
t t t t t)	Venta de ropa de playa y/o accesorios de cadena regional y nacional	198.7	106.00
u u u u u)	Venta de lencería y/o corsetería de cadena regional y nacional	198.7	106.00
v v v v v)	Distribución y/o comercialización de calzado de cadena regional y nacional	264.94	158.96
w w w w w)	Distribución y/o comercialización de maquinaria agrícola, pesada o industrial de cadena regional y nacional.	596.11	331.17
x x x x x)	Distribución y/o comercialización de pinturas y solventes de cadena regional y nacional	529.87	331.17
y y y y y)	Comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena regional y nacional	529.87	331.17
z z z z z)	Dulcería de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	250	209.00
a a a a a a)	Comercialización de libros de cadena regional y nacional	300	150.00
b b b b b b)	Comercialización de artículos de juguetería de cadena regional y nacional	450	320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ccccc)	Distribución y/o venta de bisutería, novedades y/o regalos de cadena regional y nacional	250	209.00
dddddd)	Comercialización de accesorios para celular y similares de cadena regional y nacional	250	209.00
eeeeee)	Servicio de mecánica en general de cadena regional y nacional	150	110.00
ffffff)	Venta de telas y/o mercería de cadena regional y nacional	397.4	198.70
gggggg)	Venta de tortas de cadena regional y nacional	100	94.00
hhhhh)	Comercio al por menor de blancos de cadena regional y nacional	250	209.00
iiiiii)	Venta de colchones de cadena regional y nacional	250	209.00
jjjjjj)	Distribución y/o venta de artículos de joyería y relojes de cadena regional y nacional	250	209.00
kkkkkk)	Venta de electrodomésticos de cadena regional y nacional	250	209.00
llllll)	Distribución y/o comercialización de cristalería, loza y utensilios de cocina de cadena regional y nacional	250	209.00
mmmmmm)	Venta de artículos electrónicos de cadena regional y nacional	250	209.00
nnnnnn)	Comercio de especias.	250	209.00
oooooo)	Comercio al por mayor de fertilizantes y semillas para siembra de cadena regional y nacional	300	150.00
pppppp)	Comercialización de equipos marinos, accesorios, o similares de cadena regional y nacional	350	220.00
qqqqqq)	Comercialización de implementos agrícolas de cadena regional y nacional	320	250.00
rrrrrr)	Distribución y/o comercialización de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor de cadena regional y nacional	250	209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ssssss)	Distribución al por menor de equipos telefónicos y accesorios sin atención a clientes de cadena regional y nacional	250	209.00
tttttt)	Comercialización de instrumentos musicales de cadena regional y nacional	250	209.00
uuuuuu)	Comercialización de equipos de radiocomunicación de cadena regional y nacional	250	209.00
vvvvvv)	Venta de equipo y material eléctrico de cadena regional y nacional	250	209.00
wwwwww)	Distribución y/o venta de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía y artículos relacionados de cadena regional y nacional	250	209.00
xxxxxx)	Comercio al por menor de herramientas, accesorios, equipos de motosierra y jardinería de cadena regional y nacional	250	209.00
yyyyyy)	Producción o empacadora de frutas y/o verduras de cadena regional y nacional	250	209.00
zzzzzz)	Comercialización, instalación y/o automatización de cadena regional y nacional	500	370.00
aaaaaaa)	Uniones de crédito	370.91	238.44
bbbbbbb)	Venta de concreto premezclado	79.48	47.69
ccccccc)	Venta de materiales para la construcción de presencia regional, nacional o internacional.	250	209.00
ddddddd)	Venta de motocicletas y/o accesorios de franquicia o cadena nacional o internacional.	275	222
eeeeeee)	Venta de motores para embarcaciones	72.86	59.61
fffffff)	Venta e instalación de sistema de energía solar	66.23	33.12
ggggggg)	Venta y/o distribución de productos naturistas, cosméticos, suplementos alimenticios, dietéticos, vitamínicos, y similares que operen en franquicia o cadena nacional o transnacional	662.34	331.17

III. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderán por estos, todos los establecimientos comerciales, de servicios y/o industriales, que para su integración y/o actualización son catalogados de alto riesgo:

GIRO COMERCIAL		INTEGRACIÓN UMA	ACTUALIZACIÓN UMA
a)	Agencia para manejar valores y/o traslado, de cobertura nacional o internacional.	1595.63	870.34
b)	Abastecedora y/o empacadora de carnes frías, embutidos y procesados de franquicia y/o cadena nacional	278.95	189.68
c)	Abastecedora y/o comercializadora de franquicia o cadena nacional o internacional de carnes rojas	1700	930
d)	Almacén y/o procesadora industrial de frutas y alimentos de presencia nacional, internacional	745	387
e)	Bodega de distribución de establecimientos de cadena nacional sin venta al público en general.	993.51	596.11
f)	Bodega de pisos, azulejos y accesorios para interiores de Cadena Nacional	390.54	280.3
g)	Bodega de refrescos directos al mayoreo.	3311.7	1373.73
h)	Fábrica de cemento premezclado	198.7	112.60
i)	Central camionera de primera clase	397.4	264.94
j)	Central camionera de segunda clase	132.47	85.00
k)	Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	3311.7	2384.42
l)	Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios relacionados de presencia nacional o transnacional.	1400	850.00
m)	Cines de cadena nacional o franquicia	1114.00	557.00
n)	Comercio al por mayor de botanas y frituras de presencia nacional, internacional o transnacional con red de reparto y venta utilizando red pública.	1700	930.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o)	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos de presencia Nacional/Internacional o transnacional con red de reparto y venta utilizando vía pública.	794.8	397.40
p)	Comercio al por mayor de pan, pasteles y/o galletas de presencia nacional, internacional o transnacional con red de reparto y venta utilizando vía pública.	1700	930.00
q)	Crianza, procesamiento y comercialización de productos avícolas de franquicia o de cadena nacional	663	331.00
r)	Distribución y/o comercialización de refrescos, jugos, lácteos, abarrotos, productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros regionales o locales (por unidad).	794.8	397.40
s)	Distribución y/o comercialización de refrescos, jugos, lácteos, abarrotos, productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional.	1589.62	1324.68
t)	Distribuidora de gas	662.34	397.40
u)	Distribuidora y/o comercializadora de madera y aserraderos.	423.9	264.94
v)	Empresas distribuidoras de cadena nacional	1987.02	1125.98
w)	Establecimiento comercial, industrial o de servicios que operen en franquicia o cadena no comprendido dentro de este apartado	397.4	198.70
x)	Estación de servicio de hidrocarburos y/o combustibles de uso industrial.	1000	600.00
y)	Estacionamiento de cuota aeroportuaria, terrestre o en plaza comercial o similares (Por unidad)	6	4.50
z)	Expendio y/o distribución de carne de pollo, huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	1000.00	500.00
aa)	Fábrica de cosméticos y perfumes	52.99	35.77
bb)	Fábrica recicladora	46.36	20.86
cc)	Fabricación industrial de calzado.	1700	930.00
dd)	Fabricación industrial de jabón.	1700	930.00
ee)	Fabricación industrial de papel, plásticos, espumas y/o sus derivados.	1700	930.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	Fabricación, elaboración, transformación, procesamiento o confección de productos sin venta al público en general	387.4	198.70
gg)	Ferreterías de franquicia o de cadena regional o nacional	529.9	272.00
hh)	Gaseras	795.00	477.00
ii)	Gasolineras	1113.00	560.00
jj)	Hospitales privados	397.4	331.17
kk)	Industria papelera	440	230.00
ll)	Manejo y transporte de residuos peligrosos	1000	600.00
mm)	Otras fábricas no especificadas.	1700	930.00
nn)	Otros hospitales o unidades similares.	397.4	331.17
oo)	Planta agroindustrial	64.00	32.00
pp)	Purificadora y/o fábrica de hielo	62.59	37.55
qq)	Servicios de intermediación crediticia.	1500	750.00
rr)	Supermercados y/o tiendas departamentales (con franquicias o cadenas) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas.	2399.02	1394.78
ss)	Terminal de aeronaves, con venta de boletaje al público en general	1192.21	662.34
tt)	Terminal de autobuses de primera clase	1161.05	483.77
uu)	Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos.	604.05	201.35
vv)	Terminal de autobuses, a excepción de primera clase	132.47	66.23
ww)	Tienda departamental especializada en materiales para la construcción y/o decoración de cadena con presencia nacional o internacional.	1700	930.00
xx)	Tienda departamental	1450.57	892.66
yy)	Sucursales bancarias	1,125.98	948.44
zz)	Distribución y/o venta al por mayor de productos farmacéuticos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	1250	1000
aaa)	Distribución de muebles de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	1006.76	654.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bbb)	Refacciones o autopartes y accesorios de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	1324.68	662.34
ccc)	Distribución y/o comercialización de refrescos, energizantes, aguas, jugos y sus derivados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	3311.7	1258.44
ddd)	Venta al por menor de otros combustibles con estación de servicio	1000	600
eee)	Venta y/o distribución de gases industriales y/o productos químicos o artículos de seguridad industrial	1000	600

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones e incisos que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se le asignará el que le corresponda de acuerdo a su giro y actividad conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS		INTEGRACIÓN UMA
a)	Comercial hasta 50 m ²	50.33
	1. Metro adicional	0.19
b)	Industrial hasta 50 m ²	37.09
	1. Metro adicional	0.17
c)	Servicios hasta 50 m ²	50.33
	1. Metro adicional	0.19

Artículo 141. Los dictámenes o verificaciones anuales requeridas para los giros o actividades señaladas en las literales A, B y C del artículo anterior, serán acorde a los impactos causados por las unidades económicas, y se ajustarán a los lineamientos especificados en el Reglamento respectivo, debiendo contar con las licencias, constancias y dictámenes respectivos de entre los siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No.	Concepto
I.	Impacto Vial
II.	Protección Civil.
III.	Salud
IV.	Seguridad
V.	Densidad
VI.	Impacto ambiental.
VII.	Impacto urbano.
VIII.	Estabilidad estructural.
IX.	Riesgo ambiental.
X.	Ruido permisible
XI.	Anuncios publicitarios
XII.	Verificación de instalación de combustible.
XIII.	Aforo respectivo
XIV.	Administrativo
XV.	Constancia sanitaria
XVI.	Contribuciones
XVII.	Otros dictámenes y/o verificaciones no especificadas.

Artículo 142. Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por la integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 143. Para la autorización del permiso de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal y del pago de derechos correspondientes a cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 144. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 9 UMA vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2022 el cese de sus actividades; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 145. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 40% sobre el monto por concepto de integración en el Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos del 15% del costo de la actualización al Padrón Fiscal Municipal por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos del 10% respecto al pago de la revalidación del giro de que se trate.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 100% sobre el monto por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal del giro adicional;
- VI. La corrección de domicilio causará derechos de 5 UMA;
- VII. Para la venta de artículos por temporada en establecimientos comerciales, pagarán un permiso o autorización temporal conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE		UMA POR m ²	TARIFA UMA DIARIA POR m ² ADICIONAL
a)	De 1 a 4 m ²	1.00	0.2
b)	De 4.01 m ² en adelante	1.50	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 2 UMA.

Artículo 146. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 147. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 148. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas, o a la prestación de servicios que incluyan el expendio, venta, exhibición o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 150. Las licencias, permisos o autorizaciones que emita la autoridad municipal competente por expedición y/o revalidación de los derechos a que se refiere esta Sección, será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Artículo 151. Las licencias de expedición a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, presentando la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados por la autoridad municipal, así como los establecidos en el Reglamento respectivo. Será excepción del periodo anterior el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias; éstos últimos se deben pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo, de manera diaria y por el tiempo solicitado.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento oficial emitido por las Tesorería municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria - en los supuestos en que aplique-, permisos para anuncios y publicidad, protección civil, y demás constancias, verificaciones y/o dictámenes cuando la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo a los tabuladores contenidos en la presente Ley y conforme a los Reglamentos respectivos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales regulados en la presente Sección cuenten con anterioridad a la expedición y/o revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, con el pago de derechos correspondientes y la licencia y/o permiso por la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 152. Las personas físicas o morales titulares de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

Artículo 153. La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiben dichas bebidas causará derechos y serán cubiertos de conformidad con las tarifas siguientes:

GIRO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	100	33.00
b) Clasificación B	100	18.70
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	66.95
III. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	250	44.00
IV. Abarrotes con venta de vinos y licores	300	125.00
V. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada		
a) Local	89.04	77.32
b) Estatal	292.90	175.74
c) Nacional	1283.20	875.92
VI. Expendio de mezcal		
a) Local	300.16	55.79
b) Estatal o nacional	390.54	125.53
VII. Depósito de cerveza	200.85	111.58
VIII. Depósito de cerveza de franquicia o cadena	892.65	669.49
IX. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	25671.80	18411.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales, en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	669.50	502.12
XI.	Licorerías y vinaterías	350.37	145.06
XII.	Licorería (suministros al interior de supermercados)	948.45	613.70
XIII.	Licencia para la venta de cerveza, vinos y licores al interior de tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	1500.78	725.28
XIV.	Bodega de distribución de vinos y licores	700.74	440.75
XV.	Bodega de cervezas directas al mayoreo sin red de reparto general.	2353.27	1802.05
XVI.	Comedor con venta de cerveza	300.16	80.34
XVII.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	35.15	23.43
XVIII.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	46.86	35.15
XIX.	Centro recreativo con vehículos terrestres, monoplaza o multiplaza con servicio de bebidas alcohólicas	1941.53	1807.63
XX.	Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	251.07	39.05
XXI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 12:00 pm	300.16	55.79
XXII.	Restaurante-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	400.58	89.27
XXIII.	Restaurante-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	400.58	120.51
XXIV.	Restaurant-bar C las 24 horas	400.58	300.16
XXV.	Marisquerías con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	251.06	78.11
XXVI.	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	400.58	133.90
XXVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y/o bebidas alcohólicas	401.70	296.81
XXVIII.	Taquería tipo A con venta de cerveza, horario diurno	400	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX.	Taquería tipo B con venta de cerveza, horario nocturno	502.12	128.32
XXX.	Servicio de restaurante y venta de cerveza dentro de Hotel	200.85	55.79
XXXI.	Servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores dentro de Hotel	300.16	55.79
XXXII.	Servicio de restaurant-bar dentro de hotel	400.58	78.11
XXXIII.	Servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca, dentro de hotel	1154.88	223.17
XXXIV.	Hotel con venta de bebidas alcohólicas	280.00	50.00
XXXV.	Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	280.00	50.00
XXXVI.	Cantina	502.12	130.00
XXXVII.	Cervecería y/o venta de micheladas	400.58	78.11
XXXVIII.	Bar	502.13	184.12
XXXIX.	Video-bar y canta-bar	853.61	679.54
XL.	Centro nocturno	1004.25	334.75
XLI.	Discoteca	803.40	284.54
XLII.	Discoteca con variedad	900.47	301.28
XLIII.	Casa de citas	669.49	446.33
XLIV.	Casa de masajes y esparcimiento	502.12	334.75
XLV.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	89.27	66.95
XLVI.	Snack bar	178.54	111.59
XLVII.	Centro botanero	400.00	200.00
XLVIII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	111.58	88.71
XLIX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	278.96	Por evento
L.	Bar con música en vivo de franquicia o cadena	540.00	200.00
LI.	Table dance	900.47	557.91



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LII.	Tendejón o tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	25.77	16.40
LIII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	1673.73	1004.24
LIV.	Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores.	446.33	128.32
LV.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	340.33	145.06
LVI.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	446.33	133.90
LVII.	Café-bar	5021.20	184.11
LVIII.	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	446.33	194.15
LIX.	Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden y que corresponda a este apartado, se aplicara conforme a los dispuestos en los incisos siguiente:		
	a) Comercial	200.00	N/A
	b) Industrial	300.00	N/A
	c) servicios	160.00	N/A

Artículo 154. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 155. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 156. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social del titular de una licencia o de un establecimiento comercial, causará derechos del 10% respecto al pago de la revalidación del giro de que se trate;
- III. El cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización de las autoridades municipales, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate;
- IV. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho del 100% sobre el monto por concepto de integración del giro adicional al Padrón Fiscal Municipal;
- V. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- VI. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

Artículo 157. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, tendrán un costo por inspección de 11 UMA vigente.

Artículo 158. Tratándose de bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2022 el cese de sus actividades; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en esta Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la autoridad municipal competente.

Los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 20 UMA a 250 UMA.

Artículo 159. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 160. Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares.

Artículo 161. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

productos que sean expendidos en ferias o en domicilios de los particulares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 162. El pago de este derecho se causará por unidad, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Carros eléctricos y mecánicos	6.56	Por día
II.	Equipo mecánico de masaje	23.18	Por día
III.	Juegos infantiles con o sin premio	3.31	Por día
IV.	Juegos mecánicos	3.31	Por día
V.	Máquina de juegos sencillos o de pie con uno o dos jugadores	3.31	Por día
VI.	Máquina de Baile (pump)	9.94	Por día
VII.	Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores	6.56	Por día
VIII.	Máquina de videojuegos con dos monitores, por unidad	12.19	Por día
IX.	Máquina de juegos (monedas)	3.31	Por día
X.	Máquina expendedora de refrescos, café y/o productos comestibles	15.00	Por día
XI.	Mesa de billar	3.31	Por día
XII.	Mesa de Jockey	3.31	Por día
XIII.	Mesa de fútbolito	3.31	Por día
XIV.	Pin ball	12.19	Por día
XV.	Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y/o modulares	23.18	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Toro mecánico	23.18	Por día
XVII.	TV con sistema de video juegos para uno o más jugadores	12.19	Por día
XVIII.	Venta de artesanías	0.12	Por día
XIX.	Venta de ropa	0.50	Por día
XX.	No especificado en los anteriores:		
	a) Sin carpa	0.50	Por día
	b) Con carpa	1.00	Por día
XXI.	Cambio de domicilio en general	16.70	
XXII.	Ampliación de horario	10.10	Por hora
XXIII.	Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	Por evento
XXIV.	Cambio de denominación	80.10	Por evento
XXV.	Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Por evento
XXVI.	Aparatos mecánicos fijos en tiendas departamentales	\$2,000.00	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 163. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

digital, sonora o móvil en la vía pública en el territorio municipal , así como la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, o con el ejercicio lícito de actividades culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que utilicen la vía pública del Municipio para anunciarse, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala la presente Sección, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos o construcciones en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como de los lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios. De igual manera, serán responsables solidarios los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad sonora móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 165. Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad sonora móvil y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan cubierto los derechos de integración y/o refrendo en los términos que establece la presente Ley en este ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios, lo que implica el costo de la regularización para los ejercicios fiscales anteriores, más el monto correspondiente del ejercicio fiscal 2022.

Artículo 166. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes tarifas:

I. ANUNCIOS PERMANENTES:

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	DICTÁMENES	UMA
a)	Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.73	0.47	0.80	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Constancia de contribuyentes	1.59
					4. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
b)	Pintado, Rotulado o adherido en vidriera o escaparate	1.14	0.92	1.52	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Constancia de contribuyentes	1.59
					4. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
c)	Bastidores móviles o fijos	3.13	2.02	4.54	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Constancia de contribuyentes	1.59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					4. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
d)	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.16	5.04	8.56	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					4. Constancia de contribuyentes	1.59
					5. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					6. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					7. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
e)	Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso.	5.14	4.03	6.55	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					4. Constancia de contribuyentes	1.59
					5. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					6. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					7. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
f)	Adosado o integrado en fachada luminoso	7.36	6.77	9.07	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Dictamen de protección civil	47.32
					3. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					4. Constancia de contribuyentes	1.59
					5. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
						Refrendo: 130.88
					6. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					7. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
g)	Auto soportado, visible desde la vía pública o espacio público sobre el terreno de un predio sea público o privado, (por vista):					
	1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	7.00	4.50	9.00	1.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					1.2 Dictamen de protección civil	47.32
					1.3 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
						Refrendo: 130.88
					1.4 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					1.5 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
	2. Por metro cuadrado, de uno a cuatro metros	8.00	6.30	10.00	2.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					2.2 Dictamen de protección civil	47.32
					2.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					2.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
						Refrendo: 130.88
					2.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					2.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
	3. Por metro cuadrado, mayores de 5 m ²	9.00	7.50	11.00	3.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					3.2 Dictamen de protección civil	47.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					3.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					3.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					3.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
h) Auto soportado sobre azoteas:						
	1. De 5 m ² o más luminoso	9.68	7.26	20.14	1.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					1.2 Dictamen de protección civil	47.32
					1.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					1.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					1.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					1.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
	2. De 5 m ² o más, no luminoso	7.36	5.45	15.11	2.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					2.2 Dictamen de protección civil	47.32
					2.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					2.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					2.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					2.6 Licencias para la base y colocación de torre para	151.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					espectacular electrónico y/o unipolar	
	3. Menor a 5 m ² , luminoso	7.36	5.45	9.07	3.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					3.2 Dictamen de protección civil	47.32
					3.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					3.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
						Refrendo: 130.88
					3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
	3.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02				
	4. Menor a 5 m ² , no luminoso	5.95	4.84	6.85	4.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					4.2 Dictamen de protección civil	47.32
					4.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					4.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
						Refrendo: 130.88
					4.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
	4.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02				
i)	En marquesinas	6.85	4.44	7.05	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Constancia de contribuyentes	1.59
					3. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88
	Refrendo: 130.88					
j)	En toldo y/o tapasol, (por unidad)	6.85	4.44	7.05	1. Dictamen de impacto visual	105.98
					2. Constancia de contribuyentes	1.59
					3. Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

						Refrendo: 130.88
k)	Pantalla electrónica (por vista):					
	1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	191.29	151.02	206.39	1.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					1.2 Dictamen de protección civil	47.32
					1.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					1.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					1.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					1.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
	2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ²	198.34	171.15	211.42	2.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					2.2 Dictamen de protección civil	47.32
					2.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					2.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88
					2.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					2.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02
	3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante	211.42	191.29	226.53	3.1 Dictamen de impacto visual	105.98
					3.2 Dictamen de protección civil	47.32
					3.3 Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.54 por m ²
					3.4 Impacto urbano	Otorgamiento: 130.88 Refrendo: 130.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

					3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.68
					3.6 Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.02

II. ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS):

CONCEPTO		INTEGRACIÓN	REFRENDO	DICTÁMENES	UMA
a)	Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería o escaparate				
	1. Que no exceda de 3 m ²	5.14	5.04	1.1 Dictamen de impacto visual	105.98
				1.2 Dictamen de protección civil	47.32
				1.3 Constancia de contribuyentes	1.59
	2. Más de 3 m ²	12.09	10.07	2.1 Dictamen de impacto visual	105.98
				2.2 Dictamen de protección civil	47.32
				2.3 Constancia de contribuyentes	1.59
b)	Manta (por unidad)	8.06	5.04	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Dictamen de protección civil	47.32
				3. Constancia de contribuyentes	1.59
c)	Mampara, banners (por unidad)	9.07	8.07	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
d)	Gallardete o pendón (por unidad)	3.03	8.06	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
e)	Lona menor a 3 m ² , por unidad	8.17	5.04	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
f)	Lona mayor a 3 m ² , por unidad	15.11	20.25	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
g)	Cartel menor a 1 m ²	0.12	0.11	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	Cartel mayor a 1 m ²	0.20	0.19	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
i)	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días):				
	1. De 0 a 1000 unidades	10.07	8.06	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	2. De 1001 a 2000 unidades	20.14	15.11	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	3. De 2001 a 3000 unidades	25.28	20.14	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	4. De 3001 a 4000 unidades	28.29	27.17	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	5. De 4001 a más unidades	35.65	30.21	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	6. Por cada punto fijo o móvil adicional	3.77	2.02	1. Constancia de contribuyentes	1.59
j)	Anuncios por medio de perifoneo:				
	1. Perifoneo móvil	2.15	14.1	1. Constancia de contribuyentes	1.59
	2. Perifoneo fijo	20.14	14.1	1. Constancia de contribuyentes	1.59
k)	En caseta telefónica, por unidad	6.85	4.44	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
l)	En cortinas metálicas	6.85	4.44	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
m)	Vallas publicitarias	6.85	4.44	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
n)	Plástico inflable, por unidad	6.85	4.44	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59
o)	Globo aerostático, por unidad	6.85	4.44	1. Dictamen de impacto visual	105.98
				2. Constancia de contribuyentes	1.59

III. ANUNCIOS TEMPORALES (HASTA 14 DÍAS)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		COSTO UMA POR DIA	CONSTANCIA DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN TESORERÍA
a)	Edecanes o demo-edecanes (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	7.05	1.59
b)	Juegos Inflables promocionales, por unidad	7.05	1.59
c)	Botarga, por unidad	7.05	1.59
d)	SkyDancer, por unidad	7.05	1.59
e)	Módulos o Carpas, por unidad	7.05	1.59
f)	Publicidad móvil mediante lonas, por unidad	7.05	1.59
g)	Proyección óptica o digital	7.05	1.59
h)	Publicidad temporal pantalla publicitaria móvil	7.05	1.59

Artículo 167. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año. Para los permisos o autorizaciones eventuales, deberá ser en el momento en que lo solicite.

Artículo 168. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 169. Las autoridades fiscales municipales están facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el ejercicio fiscal 2022. De igual manera, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 170. Cuando los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios o no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio fiscal la cuota mínima de 3.03 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 6.05 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la autoridad municipal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 171. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. Dicha fianza será determinada por la autoridad municipal conforme al tipo de espectáculo o evento que se realice.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 172. Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el Municipio o la persona física o moral que, con autorización, concesión o permiso, proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Artículo 173. Son sujetos de este derecho todas las personas físicas o morales propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que reciban estos servicios y que hayan contratado este servicio con el Ayuntamiento o con la persona física o moral que el Municipio autorice.

Artículo 174. El cobro por el suministro de agua potable se hará según las siguientes tarifas:

I. CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS MUNICIPALES

USUARIO		CONCEPTO		TARIFA m ³ UMA	PERIODICIDAD
a)	Doméstico	1.	Hasta 15 m ³	0.50	Mensual
		2.	A partir de 15.01 a 30 m ³	0.03	Mensual
		3.	A partir de 30.01 a 45 m ³	0.07	Mensual
		4.	Más de 45 m ³	0.10	Mensual
		5.	Cuota fija	0.60	Mensual
b)	Comercial	1.	Hasta 15 m ³	0.77	Mensual
		2.	A partir de 15.01 a 60 m ³ por cada m ³	0.07	Mensual
		3.	A partir de 60.01 a 70 m ³	0.09	Mensual
		4.	Más de 70 m ³	0.13	Mensual
c)	Industrial	1.	Hasta 15 m ³	1.13	Mensual
		2.	A partir de 15.01 m ³ a 100 m ³ , por cada m ³	0.07	Mensual
		3.	A partir de 100.01 a 200 m ³	0.09	Mensual
		4.	A partir de 200.01 a 300 m ³	0.13	Mensual
		5.	A partir de 300.01 a 400 m ³	0.21	Mensual
		6.	Más de 400 m ³	0.26	Mensual

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicará la cuota fija.

II. DESARROLLO TURÍSTICO SANTA CRUZ HUATULCO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE TARIFA		AGUA POTABLE		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Habitacional consumo tipo popular Sectores a aplicar: H2, H3, U2, U2 Norte, U2B, Ampliación J, Sector J, Sector I, Sector U, Colonia Comuneros Vicente Guerrero, Barra de Copalita	1.	Cuota mínima de hasta 35.00 m ³ como tope máximo	0.651	Bimestral
b)	Habitacional consumo tipo económico	1.	Cuota mínima hasta 20 m ³ como tope máximo	0.651	Mensual
c)	Habitacional consumo tipo medio	1.	Cuota mínima hasta 17.50 m ³	0.651	Mensual
		2.	A partir de 17.51 a 25.00 m ³ , por cada m ³	0.094	Mensual
		3.	De 25.01 m ³ a 35.00 m ³ como tope, por cada m ³	0.118	Mensual
d)	Habitacional consumo tipo residencial	1.	Cuota mínima hasta 20.00 m ³	1.220	Mensual
		2.	De 20.01 m ³ a 40.00 m ³ por cada m ³	0.155	Mensual
		3.	De 40.01 m ³ a 75.00 m ³ , por cada m ³	0.192	Mensual
		4.	De 75.01 m ³ a 100.00 m ³ como tope máximo, por cada m ³	0.230	Mensual
e)	Habitacional consumo tipo turística	1.	Cuota mínima hasta 40.00 m ³	3.500	Mensual
		2.	A partir de 40.01 m ³ a 60.00 m ³ , por cada m ³	0.192	Mensual
		3.	De 60.01 m ³ a 100.00 m ³ como tope máximo, por cada m ³	0.230	Mensual
f)	Comercio hoteles	1.	Cuota mínima hasta 35.00 m ³	4.00	Mensual
		2.	De 35.01 m ³ a 250.00 m ³ , por cada m ³	0.123	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3.	De 250.01 m ³ a 800.00 m ³ , por cada m ³	0.198	Mensual
		4.	De 800.01 m ³ a 1,000.00 m ³ , por cada m ³	0.230	Mensual
		5.	De 1,000.01 m ³ a 1,440.00 m ³ , por cada m ³	0.242	Mensual
		6.	De 1,440.01 m ³ a 5,000.00 m ³ como tope máximo, por cada m ³	0.255	Mensual
g)	Industrial	1.	Cuota mínima hasta 33.00 m ³	0.80	Mensual
		2.	De 33.01 a 150.00 m ³ , por cada m ³	0.87	Mensual
		3.	De 150.01 a 250.00 m ³ , por cada m ³	0.139	Mensual
		4.	De 250.01 m ³ a 800.00 m ³ como tope máximo, por cada m ³	0.230	Mensual
h)	Comercio general en	1.	Cuota mínima con medidor	1.33	Mensual
		2.	De 0 a 33.00 m ³	1.33	Mensual
		3.	De 33.01 m ³ a 66.00 m ³ , por cada m ³	0.094	Mensual
		4.	A partir de 66.01 a 100 m ³ por cada m ³	0.118	Mensual
		5.	De 100.01 m ³ a 200 m ³ como tope máximo, por cada m ³	0.230	Mensual
i)	Agua tratada	1.	De 0 m ³ a 25,000 m ³ , por cada m ³	0.081	Mensual
		2.	De 25,000.01 m ³ en adelante, por cada m ³	0.022	Mensual
j)	Barcos, cruceros	1.	De 0 a 33.00 m ³	11.00	Mensual
		2.	A partir de 33.01 a 100 m ³ , por cada m ³	0.360	Mensual
		3.	De 100.01 m ³ en adelante, por cada m ³	0.435	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	Servicios públicos gubernamentales y equiparados	1.	Cuota mínima con medidor mensual	1.550	Mensual
		2.	De 0 a 50 m ³	1.550	Mensual
		3.	De 50.01 a 75 m ³ , por cada m ³	0.069	Mensual
		4.	A partir de 75.01 m ³ a 100 m ³ , por cada m ³	0.118	Mensual
		5.	De 100.01 m ³ en adelante, por cada m ³	0.223	Mensual

Para los efectos de esta fracción la aplicación de los rangos y cuotas señaladas se registrá bajo lo establecido en el Reglamento respectivo.

Los usuarios de servicio de agua potable cambiarán de tipo de tarifa si mantienen un consumo que sobrepase los m³ que corresponden a su tarifa. Si el consumo disminuye y se mantiene por 2 bimestres de la misma manera, regresará a su tarifa correspondiente.

Artículo 175. En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente, éste liquidará para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Artículo 176. Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados conforme lo establecido en el Capítulo III del Título Quinto esta Ley.

Artículo 177. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión y reconexión del sistema de agua potable, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Derechos de conexión vivienda popular	290.00
II.	Derechos de conexión vivienda media	575.00
III.	Derechos de conexión vivienda residencial	815.00
IV.	Derechos de conexión vivienda turística	1,050.00
V.	Derechos de conexión comercio	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Derechos de conexión industrial	1,250.00
VII.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 1 a 15 cuartos	10,551.50
VIII.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 16 a 34 cuartos	26,012.75
IX.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 35 a 50 cuartos	44,021.25
X.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 51 a 100 cuartos	88,042.50
XI.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 101 a 250 cuartos	242,116.87
XII.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 251 a 400 cuartos	352,152.00
XIII.	Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 401 cuartos en adelante	484,233.75
XIV.	Reconexión a la red de agua potable	122.84
XV.	Cambio de propietario	122.84
XVI.	Constancia de no adeudo de servicios de agua potable	122.84
XVII.	Baja definitiva	1,506.70
XVIII.	Suspensión temporal	290.00
XIX.	Cabecera municipal:	
	a) Derechos de conexión (toma de ½)	105.00
	b) Reconexión	52.50
	c) Cambio de propietario	52.50
	d) Medidor	315.00
XX.	Reposición de recibo	50.00

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable y/o falla del medidor no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión ni el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del usuario.

Artículo 178. Los derechos por concepto de drenaje y alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales están a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

Artículo 179. El pago de derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería municipal y se realizará en forma mensual a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes que se liquida, y se pagará el 25% del importe por dicho consumo de agua potable.

Sección Décima. Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 180. Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades que realice la autoridad municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 181. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen y soliciten a la autoridad municipal la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 182. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece la presente Sección de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Certificado médico prenupcial	1.12	Por evento
II.	Constancia sanitaria	2.23	Por evento
III.	Constancia de manejo de alimentos	1.34	Por evento
IV.	Consulta médica	0.98	Por evento
V.	Consulta de psicología	1.12	Por evento
VI.	Desinfección de establecimientos comerciales	6.14	Por evento
VII.	Expedición de carnet sanitario	1.12	Por evento
VIII.	Reposición de carnet sanitario	1.12	Por evento
IX.	Expedición de certificado médico		
	a) Detenidos	1.95	Por evento
	b) Público en general	0.84	Por evento
X.	Expedición de libreto sanitario	1.45	Semestral
XI.	Reposición o renovación de libreto sanitario	1.45	Por evento
XII.	Expedición de licencia sanitaria	0.70	Semestral
XIII.	Inyección intramuscular	0.28	Por evento
XIV.	Inyección intravenosa	0.33	Por evento
XV.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	21.07	Por traslado
XVI.	Retiro de puntos	0.56	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1.12	Por evento
XVIII.	Toma de glucosa	0.28	Por evento
XIX.	Toma de peso y talla	0.17	Por evento
XX.	Toma de presión arterial	0.28	Por evento
XXI.	Verificación y revisión de libreto sanitario	2.23	Semestral

Artículo 183. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Vacunación antirrábica	Gratuita	Por evento
b)	Esterilización o Castración	0.13	Por evento
c)	Consulta Veterinaria	0.13	Por evento
d)	Eutanasia de mascotas	0.13	Por evento
e)	Devolución de mascota capturada	0.13	Por evento
f)	Cuota por donación voluntaria de mascota	0.13	Por evento
g)	Desparasitación	0.13	Por evento

Artículo 184. Por Servicios prestados por el laboratorio municipal se pagarán las siguientes cuotas:

I.	EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA:	CUOTA UMA
a)	Biometría hemática completa	1.32
b)	Formula roja	1.06
c)	Formula blanca	0.66
d)	Velocidad de sedimentación	0.66
e)	Recuento de plaquetas	0.66
f)	Tiempo de coagulación	0.66
g)	Tiempos de sangrado	0.66
h)	Grupo sanguíneo	0.66
II.	EXÁMENES SEROLÓGICOS:	
a)	Antiestreptolisinas	0.66
b)	Factor reumatoide	0.66
c)	Reacciones febriles	0.66
d)	Proteína C reactiva	0.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Tiempo de tromboplastina	0.66
f)	Tiempo de protrombina	0.66
g)	Gonadotropina coriónica en sangre	0.66
h)	Gonadotropina coriónica en orina	0.66
i)	V.D.R.L.	0.66
j)	Bacteriología	0.66
k)	Cultivo de exudado nasal	0.66
l)	Cultivo de exudado ótico	0.66
m)	Cultivo de exudado vaginal	0.66
n)	Cultivo de exudado de manos	0.66
o)	Cultivo de exudado de uñas	0.66
p)	Cultivo de exudado de uretra	0.66
q)	Frotis fresco	0.66
r)	Antibiograma	0.66
s)	Cultivo de secreción de herida	0.66
t)	Urocultivo	0.66
u)	Coprocultivo	0.66
v)	Bacilo ácido alcohol resistente en orina	0.66
w)	Bacilo ácido alcohol resistente en expectoración	0.66
x)	Parasitología	0.66
y)	Coprológico	0.66
z)	Investigación de sangre en heces	0.66
aa)	Amiba en fresco	0.66
bb)	Coproparasitoscópico en serie	0.66
cc)	Coproparasitoscópico único	0.66
dd)	Investigación de oxiuros	0.66
ee)	Urología	0.66
ff)	Examen general de orina	0.66
gg)	Exámenes especiales	0.66
hh)	Glucosa	0.66
ii)	Urea	0.66
jj)	Creatinina	0.66
kk)	Ácido úrico	0.66
ll)	Nitrógeno ureico	0.66
mm)	Química sanguínea de 4 elementos	0.66
nn)	Colesterol total	0.66
oo)	Colesterol LDL	0.66
pp)	Colesterol HDL	0.66
qq)	Triglicéridos	0.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rr)	Bilirrubinas totales	0.66
ss)	Bilirrubina directa	0.66
tt)	Bilirrubina indirecta	0.66
uu)	Fosfatasa alcalina	0.66
vv)	Transaminasa glutámico oxalacética	0.66
ww)	Transaminasa glutámico pirúvica	0.66
xx)	Proteínas totales	0.66
yy)	Lípidos totales	0.66
zz)	Pruebas funcionales hepáticas	0.66
aaa)	Perfil de lípidos	0.66

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 185. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio.

Artículo 186. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 187. El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de estos servicios, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público por persona	0.056	Por evento
II.	Regadera pública por persona	0.11	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 188. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad solicitados por los particulares, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 189. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

Artículo 190. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Por elemento contratado		
	a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.52	Por hora
	b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.23	Por hora
	c) Por 24 horas	2.61	por hora
II.	Por patrulla o motocicleta, por hora	2.23	Por hora
III.	Dictamen de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	3.35	Por evento
IV.	Elemento pedestre	2.79	Por hora

Artículo 191. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Permiso provisional para carga y/o descarga:		
	a) Esporádica por unidad, por m ²	3.12	Por servicio
	b) Permanente por unidad por m ²	14.95	Anual
	c) Maniobras de carga y descarga fuera del horario autorizado	3.02	Por día
	d) Engomado o tarjetón para permisos permanentes	2.02	Por evento
II.	Servicio de arrastre de grúa:		
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) dentro de la cabecera municipal	4.80	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Camión, autobús y microbús, dentro de la cabecera municipal	6.42	Por servicio
	c)	Motocicletas	5.03	Por servicio
	d)	Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7.26	Por servicio
	e)	Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses) al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal	17.86	Por servicio
	f)	Por arrastre fuera de perímetro de la Cabecera Municipal; tratándose de los incisos a) y b) esta fracción, por cada kilómetro	7.9	Por servicio
III.	Servicios especiales:			
	a)	Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
		1. Patrulla /o motocicleta	3.12	Por hora o fracción
		2. Elemento pedestre policía vial	2.79	Por hora o fracción
		3. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	1.68	Por hora o fracción
IV.	Cajón para maniobras y descarga		21.14	Por año
V.	Dictámenes de factibilidad vial:			
	a)	Por obra menor de 0 a 60 m ²	35.24	Por servicio
	b)	Por obra intermedia, de 60.01 m ² a 500 m ²	48	Por servicio
	c)	Por obra mayor, más de 500 m ²	60.41	Por servicio
VI.	Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:			
	a)	Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2.02	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Semáforos	20.14	Por servicio
VII.	Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias		1.01	Por evento
VIII.	Por los servicios de corralón se causarán cuotas diarias:			
	a)	De automóvil, camioneta	0.32	Por día
	b)	De autobús, torton, rabón, volteo, maquinaria pesada, y similares	0.48	Por día
	c)	Motocicletas y cuatrimotos	0.24	Por día
IX.	Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias		10.07	Por evento
X.	Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:			
	a)	Conductores de autotransporte urbano	0.36	Por hora
	b)	Conductores de taxis	2.52	Por hora
	c)	Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.52	Por hora
	d)	Conductores de empresas particulares	2.52	Por hora

Sección Décima Tercera. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 192. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 193. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 194. La base para determinar el cobro de los derechos de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas, y se pagarán en una sola exhibición en las oficinas de la Tesorería municipal.

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
----------	-----------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	50.34 - 201.36	Por evento
II.	Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	3.35 – 55.79	Por evento
III.	Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa María Huatulco, solicite un plan de contingencias aprobado por las Direcciones de Ecología y Obras Públicas.	Desde 0.18 xm ² 0.31 xm ²	
	a) De 1 hasta 100 m ²		
	b) De: 101 o más m ²		
IV.	Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:	Desde 1 m ² , 0.31 por m ²	Por evento
	a) Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal		
	b) Los tres principales sectores: público, privado y social.		
	c) Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional		
	d) Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios		
	El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación		
V.	Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Huatulco.	1.11	Por evento y/o quema
VI.	Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para instalación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas o convencional en terreno natural o azotea, por dictamen	500	Por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Dictamen y/o verificación Protección Civil municipal para instalación de ductos, cableado terrestre o aérea y similar, por metro lineal	0.50	Por unidad
VIII.	Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para la instalación de ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, por metro lineal	0.33	Por unidad
IX.	Dictamen y/o verificación de protección civil municipal para la instalación y/o colocación de registros, postes y similares, por unidad.	20.08	Por unidad
X.	Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas:		
	a) Capacitación	5.03	Por servicio
	b) Dictamen	1.01	Por servicio
XI.	Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:		
	a) Capacitación		
	1. De 1 a 5 empleados	2.52	Por hora
	2. De 6 a 10 empleados	3.52	Por hora
	3. De 11 a 15 empleados	5.58	Por hora
	4. De 16 a 20 empleados	7.81	Por hora
	5. De 21 a 40 empleados	8.93	Por hora
	b) Dictamen para eventos y espectáculos masivos:		
	1. Hasta 500 personas	10.07	Por evento
	2. De 501 a 1000 personas	20.14	Por evento
	3. De 1001 a 3999 personas	30.2	Por evento
	4. De 4000 en adelante	60.41	Por evento
	5. Juegos mecánicos	10.07	Por evento
	6. Circos y ferias	10.07	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Dictamen de protección civil	55.79	Por evento
	<p>Los derechos a que hace mención esta fracción será obligatorio pagarlo de manera anual para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, 15 días antes de la realización del evento; b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo, durante los tres primeros meses del año; c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas, durante los tres primeros meses del año; y d) Derechos de uso de suelo a empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación, por unidad. 		
XIII.	Integración del plan de emergencia escolar	5.58	Por evento
XIV.	Verificación de instalación de combustibles	11.15	Por evento
XV.	Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	9.48	Por evento
XVI.	Revisión de programas internos de protección civil	5.58	Por evento
XVII.	Taller de señalización por persona	2.79	Por evento
XVIII.	Asesoría para la elaboración de programa interno	6.36	Por evento
XIX.	Factibilidad de inmuebles	8.93	Por evento
XX.	Prestación de servicio por evento esporádico	5.58	Por evento
XXI.	Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que para su autorización otorgue el municipio:		
	a)	De 1 hasta 100 m ²	3.00 x m ² Por evento
	b)	De 101 o más m ²	4.00 x m ² Por evento

La fijación de la cuota a que se refiere la fracción I del presente artículo será establecida por la autoridad municipal competente de acuerdo al tipo de evento, función o espectáculo público a realizarse en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 195. Es objeto de este derecho la ocupación temporal autorizada de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 196. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior; y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio, con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 197. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Vehículos particulares en zona restringida	0.13	Por hora
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler o de descarga, por estacionamiento	1.67	Por mes
III.	Camionetas de alquiler de carga (local)	3.13	Por evento
IV.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	3.13	Por evento
V.	Transporte urbano y suburbano	3.13	Por evento
VI.	Autobuses de pasajeros foráneos	3.91	Por evento
VII.	Camionetas (tipo suburban)	3.13	Por evento
VIII.	Paradero mototaxi, taxi colectivo foráneo, por unidad	0.22	Por mes
IX.	Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio, por unidad	0.07	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 198. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 199. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 200. Se pagará por los trámites de inmuebles los derechos del Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Integración al Padrón Municipal	3.35	Por evento
II.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	1.12	Por evento
III.	Cédula fiscal inmobiliaria	4.69	Por evento
IV.	Cancelación de la cuenta predial	2.01	Por evento
V.	Avalúos		Por evento
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	2.06	Por Evento
	b) Extensiones de terreno de 100.01 a 200 m ²	2.73	Por Evento
	c) Extensiones de terreno 200.01 m ² a 600 m ²	4.85	Por Evento
	d) Extensiones de terreno de 600 m ² en adelante	6.92	Por Evento
VI.	Verificación física para efectos de avalúo por traslación de dominio	3.57	Por evento
VII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2.35	Por evento
VIII.	Certificación de la superficie de un predio	3.35	Por evento
IX.	Constancia de apeo y deslinde	12.61	Por evento
X.	Certificación de la ubicación de un inmueble	8.71	Por evento
XI.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo:		
	a) Superficies hasta 499 m ² de área	4.44	Por evento
	b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	6.65	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c)	Superficies mayores de 2,500 m ²	8.87	Por evento
	d)	Segunda verificación en adelante	5.54	Por evento
XII.		Apeo y deslinde por metro lineal	0.17	Por evento
XIII.		Asignación de cuenta predial	0.56	Por evento
XIV.		Expedición de recibos de pago	4.46	Por evento
XV.		Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	1.67	Por evento
XVI.		Certificación de deslinde de predios:		
	a)	Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	20.08	Por evento
	b)	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	22.32	Por evento
		A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio		
XVII.		Certificación de donación de área excedente de predio	3.35	Por evento
XVIII.		Certificación de localización:		
	a)	Croquis certificado de localización del predio	3.35	Por evento
	b)	Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	5.58	Por evento
XIX.		Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	0.67	Por evento
XX.		Constancia de afectación del inmueble	11.16	Por evento
XXI.		Constancia de donación de terreno	0.78	Por evento
XXII.		Constancia de no propiedad	0.56	Por evento
XXIII.		Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	1.67	Por evento
XXIV.		Constancias de venta de terreno	2.23	Por evento
XXV.		Constancia especial de exención de impuesto predial	0.78	Por evento
XXVI.		Copias certificadas de documentación de inmuebles inscritos en el Padrón	11.16	Por evento
XXVII.		Expedición de certificado de inscripción predial vigente	2.23	Por evento
XXVIII.		Expedición de historial del predio	3.35	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.35	Por evento
XXX.	Expedición de oficio de historial de valor	1.67	Por evento
XXXI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	2.23	Por evento
XXXII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	2.23	Por evento
XXXIII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	44.63	Por evento
XXXIV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	3.91	Por evento
XXXV.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.23	Por evento
XXXVI.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	3.91	Por evento
XXXVII.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	1.67	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 201. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores y de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública y los servicios prestados.

Artículo 202. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 203. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministros con el Municipio pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
----------	-----------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
	a) Titular	27.90
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	22.32
II.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	50.17
III.	Refreno al Padrón de Contratistas de Obra Pública	44.63
IV.	Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública	27.90
V.	Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	44.63
VI.	Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	33.47
VII.	Cancelación de Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	22.32

Artículo 204. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 205. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 206. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 207. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá del área municipal competente en materia de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 208. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación del área municipal competente en materia de Obras, el motivo de dicha cancelación.

Sección Décima Séptima. Registro y Refrendo de Fierro Quemador



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 209. Es objeto de este derecho el registro y refrendo que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, de fierro quemador o las señales que identifiquen al ganado de su propiedad.

Artículo 210. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 211. Los propietarios de dos a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Registro	1.32	Por servicio
II.	Refrendo	1.06	Por servicio
III.	Renovación de patente	3.13	Por servicio
IV.	Visto bueno de ganado vacuno	0.78	Por servicio
V.	Acta de compraventa de ganado mayor y menor	0.78	Por servicio

Artículo 212. A más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador en la Tesorería municipal, previa emisión del comprobante fiscal digital al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 213. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 214. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 215. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 216. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 217. El arrendamiento o concesión de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por él mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 218. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 219. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 220. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 221. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 222. El Municipio también percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de maquinaria y equipo:		
a)	Renta de volteo	3.91	Por hora
b)	Renta de retroexcavadora	6.69	Por hora
c)	Renta de motoconformadora	11.16	Por hora
d)	Renta de pipa de agua	5.58	Por Viaje
e)	Autobús municipal	50.21	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 223. Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	Formatos de Desarrollo Urbano	0.51
II.	Formatos de Tesorería municipal	0.51
III.	Formato para espectáculos públicos	0.51
IV.	Formatos para mercados	0.51
V.	Formatos para panteones	0.51
VI.	Formatos vía pública	0.51
VII.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	0.51
VIII.	Solicitudes diversas	0.51
IX.	Gaceta Municipal, por unidad	
	a) Ejemplar del mes	0.56
	b) Ejemplar de años anteriores	0.53
	c) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	1
	d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	2
	e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	3
	f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de más de 121 páginas	4

Las autoridades municipales determinarán qué formatos son gratuitos.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 224. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 225. Las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación, deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Artículo 226. El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización por votación de mayoría calificada del Cabildo.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 227. Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 228. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) referidas al incumplimiento del mismo.

Artículo 229. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 230. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 231. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 232. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 233. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 234. El Municipio percibirá de los contribuyentes recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y créditos fiscales a que tiene derecho, conforme a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 235. También percibirá recargos la Tesorería municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la misma, autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir la tasa que establezca la presente Ley.

Artículo 236. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50.34
b)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	
	1. Por primera vez	62.2
	2. Por reincidencia	18.61
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	310.17
	2. Continuación de operaciones	124.07
d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	50.34
e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	50.34
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	50.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	31.02
	h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
	i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	100.68
	j)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25.17
	k)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	151.01
	l)	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	80.54
	m)	No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	30.2
	n)	Manifiestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	27.17
	o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	80.54
	p)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	70.47
	q)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	40.27
	r)	Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	12.41
	s)	Por insultar o amenazar a autoridades municipales	5
	t)	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	u)	Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	8
	v)	Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal	5
	w)	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
	x)	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	6
	y)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	100
	z)	Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	50.34
	aa)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población	40
	bb)	Infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal	200
	cc)	Escándalo en la vía pública	5.58
	dd)	Grafiti	5.58
	ee)	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	11.15
	ff)	Tirar basura en la vía pública	5.58
	gg)	Consumo de bebida embriagantes	8.92
	hh)	Consumo de sustancia enervantes	11.15
	ii)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	201.35
	jj)	Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa	20.35
	kk)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	80.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ll)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	100.68
	mm)	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	17
	nn)	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	170
II.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.		
	a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
	b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
	c)	Por no contar con luces de emergencia	12.41
	d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	37.22
	e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41
	f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	31.02
	g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	31.02
	h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	100.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	31.02
	j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	100.68
	k)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	62.03
	l)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
	m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12.41
	n)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	50.34
III.	EN MATERIA INMOBILIARIA		
	a)	No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
	b)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
	c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
	d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
	e)	Por no realizar el entero del tramite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	10
IV.	EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
	a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	15
	b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
	c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
	d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50
	e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
	f)	Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V.	VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA		
	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
	c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
	d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
	f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	7.44
	g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
	h)	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	11.5
	i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
	j)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	8.29
	k)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
	l)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
	m)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
	n)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
	o)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14
	p)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	8.29
VI.	EN MATERIA DE PANTEONES:		
	a)	Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
	b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
	c)	Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
	d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
	e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
	f)	Desperdiciar el agua del panteón	12.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g)	Introducir animales en el interior del panteón	1.18
	h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
	i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
	j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	1.14
	k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	4.14
	l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1.4
	m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	2.37
VII.	EN JUEGOS MECÁNICOS:		
	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	6.2
	b)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.2
	c)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
	d)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	22.83
	e)	Por obstruir la vialidad en la calle, el tránsito y circulación del público	22.83
	f)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.9
	g)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	4.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.6
VIII.	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
	a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
	b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12
	c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	7.44
	d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	7.44
	e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
	f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	7.44
	g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	15
	h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12
	i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	15
	j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23
	k)	Los que hagan mal uso del agua potable	12.14
	l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
IX.	EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	12.41
	b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	37.2
	c)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor	1,240.69
	d)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor	62.03
	e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso	12.41
	f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	37.22
	g)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	12.41
	h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	12.41
	i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	12.41
	j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	12.41
	k)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	62.03
	l)	Por violar medidas de seguridad	12.41
	m)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5
	n)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
	o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
	p)	Por conservar número oficial antiguo.	6.12
	q)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	1,674



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	r)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1,700
	t)	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1,700
	u)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1,800
	v)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,900
	w)	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	2,000
	x)	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1,000
	y)	Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1,200
	z)	Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	334
	aa)	Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	400
	bb)	Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	550
	cc)	Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular.	112
	dd)	Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	112
	ee)	Por no contar con Dictamen de impacto urbano	112



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	OBRA MENOR		
	a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m ²	1.24
	b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.24
XI.	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA		
	a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	2
	b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	2
XII.	OBRA MAYOR		
	a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	2,233.25
	b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	2.48
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	8.29
	e)	Por falta de presentación de planos autorizados	5.49
	f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	10.11
	g)	Por falta de pancarta del perito	12.41
	h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	10.84
	j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.49
	k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	12.41
	l)	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
	m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	12.41
XIII.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	62.03
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
	e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	62.03
	f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	31.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
	a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	124.07
	b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	124.07
	c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	124.07
	d)	Tirar basura en la vía pública	30
	e)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
	f)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135
	g)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
	h)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	7.44
XV.	EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	12
	b)	Quema de basura, llantas y desechos	7
	c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92
	e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
	f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
	g)	Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	30
	h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	1.14
	i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	7.44
	j)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
	k)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	7.44
	l)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2
	m)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
	n)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
	o)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44
	p)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	q)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
	r)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	59.18
	s)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	23.67
	t)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44
	u)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	7.44
	v)	Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
	w)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15
	x)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	9
	y)	colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
	z)	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	10
	aa)	Quemar basura o productos tóxicos en zonas urbanas	50
	bb)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	31.02
		2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	4.96
		3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
		4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41
		5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
		6. Por invasión de áreas verdes	12.41
		7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
		8. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
		9. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13
	cc)	Son faltas de contaminación auditiva:	
		1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	70
		Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	75
XVI.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	151.01
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	201.35
	c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	151.01
	d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	201.35
	e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	151.01
	f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	100.68
	g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62
	h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
	i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
	j)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41
	k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	j)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	100.68
	m)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	100.68
	n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	151.01
	o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	62.03
	p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	100.68
	q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	50.34
	r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	201.35
	s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	201.35
	t)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	201.35
	u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	201.35
	v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	100.68
	w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	100.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	x)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	201.35
	y)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	12.46
	z)	Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
	aa)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	30.2
	bb)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	25.17
	cc)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	100.68
	dd)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	151.01
	ee)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	201.35
	ff)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consume o posea estupefacientes o droga	176.18
	gg)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	201.35
	hh)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	100.68
	ii)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores	201.35
	jj)	Por no ser independiente de casa habitación o traspasado, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	16.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	kk)	En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	201.35
	ll)	Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	50.34
	mm)	Por no respetar la autorización del Ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	100.68
	nn)	Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	50.34
	oo)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	
XVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:		
	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:		
	a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	50.34
	b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	50.34
	c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	50.34
	d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	30
	e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	50.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	50.34
	g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50.34
	h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	100.68
	i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90
	j)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	50.34
	k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	100.68
	l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	151.01
	m)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	50.34
	n)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	100.68
	o)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	25.17
	p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	30.17
	q)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cedula y/o permiso	201.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	ELECTROMECÁNICOS		
	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal.	12.41
	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
	c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	24.81
	d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
	e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.2
	f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.2
	g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.2
	h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.2
XIX.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	4.14
	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14
	c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
	d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
	e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
	f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
	g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	5.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	7.44
	i)	Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión	20
XX.	EN MATERIA DE SALUD		
	a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
	b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
	c)	Mobiliario sucio	6.2
	d)	No contar con botiquín de primeros auxilios	6.2
	e)	Higiene de las personas	
		1. No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
		2. No portar ropa sanitaria	6.2
		3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.2
		4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.2
		5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.2
		6. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
		7. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
	f)	Higiene de los alimentos	
		1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.2
		2. Expendio de productos a la intemperie	6.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3. Mobiliario sucio	6.2
		4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.2
		5. Alimentos descompuestos	18.61
	g)	Otros	
		1. No contar con registro sanitario	6.2
		2. Aguas jabonosas y desechos	6.2
		3. Letrinas insalubres	6.2
		4. Sin botiquín de primeros auxilios	6.2
		5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.2
		6. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41
		7. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	120
		8. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	45
		9. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40
		10. No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		11. No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por contingencia sanitaria)	5.63
		12. Circular por la vía pública sin portar el cubrebocas.	5
		13. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas de aglomeración o concurrencia.	5
		14. Por no mantener el metro de distancia obligatorio en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida	5
		15. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	8
		16. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15
		17. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	30
		18. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	300
XXI.	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	100.00
	b)	Por realizar obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de Protección Civil correspondiente	80.00
	c)	Por realizar diversiones y espectáculos públicos sin contar con el dictamen de Protección Civil correspondiente	224.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)	Por no contar con el Dictamen de Protección Civil autorizado y vigente	170.00
	e)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	40.00
	f)	Por no contar con extintores	30.00
	g)	Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	30.00
	h)	Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	12.00
	i)	Por no contar con señales de sismo	12.00
	j)	Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	12.00
XXII.	INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL		
	a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	12.41
	b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
	c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habituales	37.22
	d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	37.22
	e)	Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	12.41
	f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	12.41
	g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	10.07

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Baja. - Sectores: H3, U, U2, U2 Amp. Norte, U2 Amp. Sur, Copalita, Crucero, Zapote, Cabecera Municipal y Comunidades del Municipio.
2. Media. - Sectores: G, H, H2, I, J, J Ampliación, K, L, M, R, S, T, La Bocana.
3. Alta. - Sectores: A, E, F, C, N, O, P, Q, B La Entrega, B El Faro, El Arrocito, Campo de Golf, Corredor de Valor, Tejón, Residencial Conejos, Punta Arena, Punta Conejos, Zona Comercial Tangolunda, Tangolunda, Balcones de Tangolunda, Zona Hotelera Conejos, Mirador Chahué, P Marina Chahue, Zona Hotelera Tangolunda, V, Cacaluta, Órgano, Maguey.

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

Artículo 237. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley, conforme el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, sin perjuicio de que las autoridades municipales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia, para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en esta Ley.

A las infracciones establecidas en el presente artículo que se cometan por primera vez se les aplicará el monto establecido en la siguiente tabla, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA UMA
	A) VEHÍCULOS	
	1. ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	10.07
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	30.2
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	50.34



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas.	30.2
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	20.14
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	6.85
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	9.06
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	20.54
V274	Caída de personas del vehículo	35.24
V275	Por atropellamiento semoviente	52.35
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista	52.35
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	12.08
V278	Accidente por volcadura	12.08
	2. BOCINAS	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	5.03
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	5.03
	3. CIRCULACIÓN	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	15.1
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	9.06
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	9.06
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	9.06
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	10.87
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	24.16
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	9.06
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	15.1
V016	Por circular en sentido contrario.	10.07
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	12.08
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	6.04
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	9.06
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	15.1
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	9.06
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	9.06
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	9.06
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	9.06
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	10.07
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.07
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.06
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	9.06
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	9.06
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	9.06
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	9.06
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	9.06
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	9.06
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	15.1
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	9.06
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	9.06
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	9.06
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	5.03
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	10.07
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	15.1
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	12.08
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	9.06
V229	Por darse a la fuga.	30.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	9.06
	4. COMBUSTIBLE	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	9.06
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20.14
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	20.14
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.03
V044	Por reincidencia.	10.07
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	32.42
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	10.07
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	10.07
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.07
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	15.1
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	20.14
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	50.34
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	12.08
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	9.06
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	15.1
V052	Por manejar sin precaución.	12.08
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	25.17
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	12.08
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	25.17
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	12.08
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	15.1
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	15.1
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	30.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	17.11
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	17.11
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	15.1
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	50.34
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	10.07
V064	Por conducir con aliento alcohólico.	10.07
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	20.14
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo.	50.34
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	32.22
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	12.08
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	15.1
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad.	10.07
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10.07
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	17.11
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	12.08
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	17.11
V078	Por circular con las puertas abiertas.	5.03
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	9.06
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	5.03
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	50.34
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	9.06
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	9.06
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	17.11
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	9.06
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	15.1
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	12.08
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	9.06
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	6.04
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	6.04
V235	Por traer faros en malas condiciones.	9.06
V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	15.1
V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	24.16
V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	15.1
V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	12.08
V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	12.08
	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	26.18
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	30.2
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	30.2
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	30.2
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.07
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	50.34
	8. EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	9.06
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	15.1
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	50.34
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	12.08
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	17.11
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	15.1
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	5.03
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	9.06
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	9.06
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	9.06
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	8.05
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	8.05
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	8.05
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	9.06
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	9.06
V222	Luz baja o alta desajustada.	6.04
V223	Falta de cambio de intensidad.	6.04
V224	Falta de luz posterior de placa.	6.04
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	9.06
V026	Por circular con colores oficiales de taxis	30.2
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	8.05
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	9.06
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	6.04
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	5.03
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	9.06
	9. ESTACIONAMIENTO	
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse.	9.06
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.03
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	12.08
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	9.06
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	10.07
V108	Por estacionarse en más de una fila.	10.07
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	10.07
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	12.08
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	12.08
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	12.08
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	30.2
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	12.08
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	12.08
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	12.08
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	12.08
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	12.08
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	12.08
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	15.1
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	12.08
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	12.08
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	12.08
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	30.2
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	8.05
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.07
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	12.08
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	12.08
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	9.06
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	9.06
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	12.08
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	6.04
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	30.2
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición.	12.08
V132	Por circular sin ambas placas.	120.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V256	Por circular con placas ocultas	10.07
V257	Por circular con placas ilegales	10.07
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	18.12
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	10.07
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.03
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	15.1
V221	Placa sobrepuesta o alterad, diferente a la que fue expedida	30.2
V258	Por circular con documentos falsificados.	100.68
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	15.1
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	9.06
V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	9.06
V295	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	9.06
V0296	Por no contar con el permiso de estacionamiento en la vía pública las unidades de empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	200.85
	10. SEÑALES	
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	9.06
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	9.06
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	18.12
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	9.06
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	12.08
	11. TRANSPORTES DE CARGA	
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	9.06
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	15.1
V156	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	15.1
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	15.1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	9.06
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	9.06
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	9.06
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	15.1
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	9.06
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	15.1
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	9.06
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	9.06
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	9.06
V0297	Por no contar con el permiso de derechos de uso de suelo las empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio	223.16
	12. VELOCIDAD	
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	151.01
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	8.05
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	12.08
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	151.01
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	9.06
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	17.11
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	9.06
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	9.06
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	9.06
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	30.2
	13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS	
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	45.3
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	5.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	45.3
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	30.2
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	30.2
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	30.2
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	30.2
V183	Por no transitar por el carril derecho.	30.2
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	5.03
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	45.3
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	10.07
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	30.2
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	5.03
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	16.11
V297	Por circular con las puertas abiertas	40.27
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	30.2
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	30.2
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	10.07
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	50.34
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	100.68
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	151.01
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	5.03
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	9.06
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	9.06
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	15.1
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	12.08
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	12.08
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	10.07
V263	Por prestar servicio colectivo.	10.07
V264	Por negar la prestación de un servicio.	5.03
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	5.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	10.07
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	5.03
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	5.03
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	5.03
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	10.07
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	10.07
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	30.2
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	5.03
	B) MOTOCICLISTAS	
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	12.08
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	6.04
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.1
	1. CIRCULACIÓN (MOTOS)	
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	9.06
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	8.05
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	8.05
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	9.06
M008	Por circular en sentido contrario.	10.07
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	6.04
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	8.05
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	12.08
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	12.08
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	6.04
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	9.06
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	9.06
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	9.06
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	9.06
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	9.06
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	9.06
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	9.06
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.07
M076	Por reincidencia.	20.14
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	5.03
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	10.07
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	10.07
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.07
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	12.08
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	32.22
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10.07
M029	Por manejar sin precaución.	12.08
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	18.12
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	15.1
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	10.07
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	50.34
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	32.22
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	12.08
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	12.08
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	20.14
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	12.08
M074	Por no circular por el centro del carril.	8.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.03
M043	Por estacionarse en más de una fila.	10.07
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	8.05
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	9.06
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	9.06
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	9.06
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	8.05
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	9.06
3. LUCES (MOTOS)		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	9.06
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	9.06
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	9.06
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	8.05
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	15.1
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	8.05
4. PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M056	Por circular sin placas.	10.07
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	10.07
5. SEÑALES (MOTOS)		
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	9.06
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	12.08
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12.08
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	15.1
6. VELOCIDAD (MOTOS)		
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	9.06
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	9.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	9.06
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.04
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	9.06
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	9.06
M073	Por realizar actos de acrobacia.	12.08
	CICLISTAS	
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	6.04
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales.	6.04
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	6.04
C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	4.03
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	9.06
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	6.04
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	9.06
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	12.08
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	12.08
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad.	15.1
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	15.1
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	12.08
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	9.06
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	9.06
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	6.04
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	30.2
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	12.08
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	8.05
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	12.08
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	12.08
V190	Por caída de personas.	30.2
V209	Por atropellamiento se semovientes.	12.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V210	Por atropellamiento de ciclistas.	25.17
V214	Por volcadura.	12.08
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	15.1
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	32.22
V066	Por segunda vez.	62.42
V067	Por tercera vez.	92.62
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	32.22
V069	Por segunda vez.	62.42
V070	Por tercera vez.	92.62
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	32.22
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	33.22
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	9.06
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	15.1
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	9.06
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	9.06
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	9.06
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	9.06
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	8.05
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	9.06
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	12.08
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	8.05
M075	Atropellamiento (motos).	20.14
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	5.03
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	5.03
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	9.06
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	12.08
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	12.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	6.04
------	---	------

Artículo 238. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE mg/l	CUOTA UMA
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	37.5
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	57.5
III.	Tercer grado	0.91 o más	71

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 239. Constituyen reintegros los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 240. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 241. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		COOPERACIÓN UMA	PERIODICIDAD
I.	Despensas	0.33	Por evento

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 242. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, y cuando su rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario. En el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo, expidiéndose de inmediato el recibo y el comprobante fiscal digital que corresponda.

Artículo 243. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales. También percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, y por donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 244. El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 245. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 246. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 244 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 247. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	13.39	Mensual
II.	Uso de pensiones municipales:		
a)	Vehículo particular, por unidad	0.75	Por día
b)	Vehículo de alquiler, por unidad	1.01	Por día
c)	Vehículo de servicio público federal, por unidad	1.51	Por día
d)	Bicicletas, motocicletas y triciclos, por unidad	0.20	Por día

Sección Segunda. Bienes de Dominio Público

Artículo 248. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles las personas físicas, morales y las unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico, bienes del dominio público y la vía pública del Municipio como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, para la instalación de postes, torres, ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN		TIPO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet o convencional y/o transmisión de datos	Unidad	0.99	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1.59	Anual
III.	Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet o convencional y/o transmisión de datos	Metro lineal	0.09	Anual
IV.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1.13	Anual
V.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	0.99	Anual
VI.	Redes subterráneas de gas y/o similares	Metro lineal	0.10	Anual

Artículo 249. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las autoridades fiscales municipales podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de los aprovechamientos previstos en el artículo anterior deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que correspondá una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados, empresas paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 250. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 251. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 252. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 253. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 254. El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios de coordinación entre los gobiernos federales y del Estado.

Artículo 255. Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir de los ingresos federales o estatales, conforme lo establecen la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 256. Los Municipios percibirán recursos de los fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 257. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 258. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales, y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 259. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 260. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de contribuciones tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

QUINTO. Los ingresos de los ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendiente de cobro al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I		
Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
1.- Incrementar la recaudación de ingresos fiscales	Implementación de un plan de recaudación que contempla; desarrollo de campaña publicitaria, atención especial a la cartera vencida del impuesto predial, mejoramiento de infraestructura de la Dirección de Recaudación y rendición de cuenta mediante páginas de transparencia.	El Gobierno Municipal establece como meta para el ejercicio fiscal 2022, un crecimiento de recaudación de contribuciones municipales.
2.- Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder subsanar las necesidades de la sociedad, desde el punto de vista social y cultural.	Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio, se PRESUPUESTARÁ el gasto para su correcta aplicación.	Superar los montos recibidos el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
3.- Actualizar los padrones de contribuyentes	Levantamiento de censo económico, zonificación del plano del municipio para identificación de contribuyentes, rectificación de valores fiscales inmobiliarios y levantamiento de estadísticas de recaudación y detectar sectores incumplidos.	Tener un mejoramiento recaudatorio al 10% más que los años anteriores.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II					
Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos) (Cifras Nominales)					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$310,407,228.16	\$319,719,445.01	\$329,311,028.36	\$339,190,359.21
A	Impuestos	\$74,578,713.55	\$76,816,074.96	\$79,120,557.21	\$81,494,173.92
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$105,001.00	\$108,151.03	\$111,395.56	\$114,737.43
D	Derechos	\$35,560,525.23	\$36,627,340.99	\$37,726,161.22	\$38,857,946.05
E	Productos	\$678,741.40	\$699,103.64	\$720,076.75	\$741,679.06
F	Aprovechamientos	\$14,406,244.83	\$14,838,432.17	\$15,283,585.14	\$15,742,092.69
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$185,078,001.15	\$190,630,341.18	\$196,349,251.42	\$202,239,728.96
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$69,471,557.56	\$71,555,704.29	\$73,702,375.42	\$75,913,446.68
A	Aportaciones	\$69,471,555.56	\$71,555,702.23	\$73,702,373.29	\$75,913,444.49
B	Convenios	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09
4	Total de Ingresos Proyectados	\$379,878,786.72	\$391,275,150.32	\$403,013,404.83	\$415,103,806.98
	<i>Datos informativos</i>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III					
Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2019	2020	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$211,344,298.27	\$393,826,280.40	\$393,826,280.40	\$310,407,228.16
	A Impuestos	\$48,512,161.57	\$72,184,484.35	\$72,184,484.35	\$74,578,713.55
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$9,734.00	\$0.00	\$0.00	\$105,001.00
	D Derechos	\$14,221,550.33	\$24,167,224.76	\$24,167,224.76	\$35,560,525.23
	E Productos	\$5,691,648.35	\$658,081.06	\$658,081.06	\$678,741.40
	F Aprovechamiento	\$8,142,128.97	\$10,014,070.87	\$10,014,070.87	\$14,406,244.83
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$134,767,075.05	\$286,802,419.36	\$286,802,419.36	\$185,078,001.15
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$60,303,497.56	\$0.00	\$0.00	\$69,471,557.56
	A Aportaciones	\$56,073,510.00	\$0.00	\$0.00	\$69,471,555.56
	B Convenios	\$4,229,987.56	\$0.00	\$0.00	\$1.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$271,647,795.83	\$393,826,280.40	\$393,826,280.40	\$379,878,786.72



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$379,878,786.72
INGRESOS DE GESTIÓN			\$125,329,226.01
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$74,578,713.55
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,060.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,489,277.40
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,055,371.65
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,257,500.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,716,504.50
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$105,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$105,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,560,525.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$374,892.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,180,173.23
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,460.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$678,741.40
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$678,740.40
Accesorios de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,406,244.83
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,351,124.03
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$49,660.79
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$5,460.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	\$254,549,558.71
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$185,078,001.15
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$140,092,818.60
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$32,706,843.75
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,262,509.50
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$3,133,445.70
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$1,276,683.45
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$5,862,345.30
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$540,218.70
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$203,136.15
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$69,471,555.56
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$35,711,375.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$33,760,180.56
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	379,878,788.72	31,656,571.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06	31,656,565.06
Impuestos	74,578,713.55	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80	6,214,892.80
Impuestos sobre los Ingresos	60,060.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00	5,005.00
Impuestos sobre el Patrimonio	51,489,277.40	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12	4,290,773.12
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,055,371.65	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30	1,254,614.30
Otros Impuestos	5,718,504.50	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38	476,375.38
Accesorios de Impuestos	2,257,500.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00	188,125.00
Contribuciones de mejoras	105,001.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	105,000.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	35,560,525.23	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10	2,963,377.10
Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	374,892.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00	31,241.00
Derechos por Prestación de Servicios	35,180,173.23	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10	2,931,681.10
Accesorios de Derechos	5,460.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00
Productos	678,741.40	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70
Productos	678,740.40	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70	56,561.70
Accesorios de Productos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	14,406,244.83	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40	1,200,520.40
Aprovechamientos	14,351,124.03	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00	1,195,927.00
Aprovechamientos Patrimoniales	49,660.79	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40	4,138.40
Accesorios de Aprovechamientos	5,460.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00	455.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	254,549,558.71	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06	21,212,463.06
Participaciones	185,078,001.15	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76	15,423,166.76
Aportaciones	69,471,555.56	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30	5,789,296.30
Convenios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento interno	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 110

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de enero de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.